

19/6/2018

Correo de Instituto de Acceso a la Información Pública - apelación-caso-enriquecimiento-ilicito-csj



Kelly Rodriguez <krodriguez@iaip.gob.sv>

NOE: 124-A-2018 (mm.)

apelación-caso-enriquecimiento-ilicito-csj

. mensajes

19 de junio de 2018, 15: 30

xxxxxx <xxxxxxxxxxxx>

Para: Recepción de denuncias <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

Buenos tardes,

Se remite recurso de apelación sobre caso de enriquecimiento ilícitos

Gracias,

Saludos cordiales

Se solicita enviar acuse de recibido

Atentamente,

XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (xxxx)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (xxxxx)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (xx)

XXXXXXXX: XXXXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX

Teléfono: XXXXXXXXXXXXX

Información de ESET Endpoint Security, versión del motor de detección 17579 (20180619)

ESET Endpoint Security ha analizado este mensaje.

<http://www.eset.com>

2 archivos adjuntos

csj-apelación-caso-enriquecimiento-ilicito.pdf
79K

DUIS.pdf
1101K

Recepción de denuncias <oficialreceptor@iaip.gob.sv>
Para: xxxxx <xxxxxxxxxx>

19 de junio de 2018, 15: 38



19/6/2018

Acusamos la recepción.

[El texto citado está oculto]


Kelly Rodriguez

Unidad de Capacitación

Tel: (503) 2205-3800

Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Correo Electrónico: krodriguez@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo solo si es necesario"

Presentado por _____

Quien se identifica con _____ a las: 15:30 p.m.

de 19 de 06 de 20 18. Junto con 2

archivos adjuntos (79K, 1101K)





HONORABLES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Los suscritos, Jaime Alberto López, con documento único de identidad número xxxxxxxx, extendido en xxxxxxxx, xxxxxxxx, el 26 de enero de 2016, y Sonia Beatriz Hernández Chacón, con documento único de identidad xxxxxxxx, extendido en xxxxxxxx, xxxxxxxx, el 26 de junio de 2010, se dirigen a ustedes para interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de resolución de la unidad de acceso a la información pública del Órgano Judicial y Corte Suprema de Justicia con referencia UAIP/RR/762/3038/2018, emitida el 12 de junio de 2018.

Descripción de los hechos:

1. Los suscritos solicitaron el 22 de mayo de 2018 la siguiente información: a) copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y b) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.
2. En la resolución final se denegó la entrega de dicha información porque la misma ha sido declarada bajo reserva mediante resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia del 20 de junio de 2017. De dicha resolución de reserva se entregó una copia a los suscritos.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Los suscritos reconocen que en la información solicitada existen datos confidenciales que, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, deben ser protegidos. Por tal razón fue que se solicitaron versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad.
2. La Corte Suprema de Justicia en su resolución del 20 de junio de 2017 confunde información reservada con información confidencial. En ese sentido, la reserva adoptada por medio de resolución del 20 de junio de 2017 no cumple con el requisito establecido en el literal "a" del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
3. Los informes y deliberaciones sobre casos de presunto enriquecimiento ilícito dan cuenta de la actuación de los servidores públicos encargados del procesamiento de tales casos. Esa información, una vez que ha sido adoptada la decisión, no puede ser motivo de reserva, por cuanto se trata de actuaciones públicas sobre las cuales se debe rendir cuentas.



En razón de lo anterior, los suscritos consideran que con la denegatoria de la información solicitada se ha afectado nuestro derecho de acceso a la información pública, por lo que respetuosamente PEDIMOS QUE:

1. Se admita el presente escrito.
2. Se valoren los motivos antes expresado;
3. Se revoque la resolución emitida por el oficial de información de Órgano Judicial y Corte Suprema de Justicia con referencia UAIP/RR/762/3038/2018, emitida el 12 de junio de 2018.
4. Se declare que los suscritos han solicitado versiones públicas de documentos oficiales, y que sobre esa base se estaría protegiendo la información confidencial que dichos documentos puedan contener.
5. Se declare que la reserva emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20 de junio de 2017 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. Se ordene a la Corte Suprema de Justicia hacer entrega a los suscritos de la información solicitada y que es objeto de esta controversia.

Se señala para recibir notificaciones la dirección de correo XXXXXXXXXXXXXXXXXX Los suscritos también pueden ser contactados en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX), ubicado en XX XXXXXXXXXXXXXXXX No. XXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, teléfono XXXXXXXX.

San Salvador, 19 de junio de 2018.

Jaime Alberto
López DUI: XXXXXXXX

Sonia Beatriz Hernández Chacón
DUI: XXXXXXXX



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del tres de julio del dos mil dieciocho.

El 19 de junio de 2018, **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** remitieron vía correo electrónico recurso de apelación contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**.

Previo a dar trámite al recurso de apelación, este Instituto considera necesario realizar el examen de admisibilidad de conformidad a los Arts. 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 76 y 54 de su Reglamento (RELAIP); esto es así debido a los efectos que la admisión de un recurso desencadena, es decir, el inicio del procedimiento correspondiente y, por ende, la litispendencia [litigio pendiente]; tal como lo establecen los Arts. 279 y 281 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa de aplicación supletoria [Art. 102 de la LAIP].

En este sentido, es pertinente señalar que el Art. 84 de la LAIP exige que debe establecerse la fecha en la que fue notificada la resolución emitida; el acto recurrido; y los puntos petitorios; no obstante, del análisis anterior, se advierte que en la relación fáctica de su escrito de apelación no se ha estipulado la fecha en la que fue notificada la resolución que se pretende impugnar en esta sede. Dicho factor resulta indispensable para que este Instituto verifique que la interposición del recurso respectivo se realizó en cumplimiento de los plazos otorgados por ministerio de ley; por lo que, además debe establecerse la forma en la que se notificó, es decir, si fue de manera presencial o a través de medio técnico.

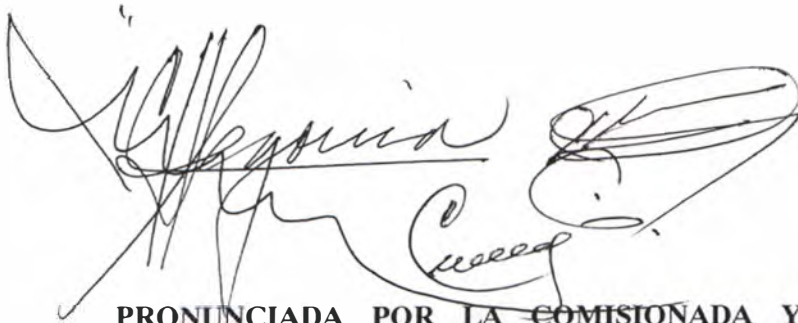
En consecuencia el recurso de apelación no cumple con todas las exigencias legales para ser admitido. Sin embargo, tales deficiencias por ser de carácter formal, pueden ser subsanables, por lo que debe prevenirse a **Jaime Alberto López y a Sonia Beatriz Hernández Chacón** para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, presente un escrito debidamente firmado en el que detalle: **i)** la fecha de notificación de la resolución emitida por la oficial de información de la **CSJ**; y, **ii)** la forma en la que se notificó, es decir, si fue de manera presencial o a través de medio técnico.

En caso de no pronunciarse o, de hacerlo, no se responda bajo los parámetros señalados en el párrafo que antecede, se tendrá por no subsanada la prevención realizada y, consecuentemente, se declarará la inadmisibilidad del presente recurso; de conformidad con el Art. 278 del CPCM.

En vista de lo anterior y de conformidad con los Arts. 2 y 11 de la Constitución de la República, 86 y 102 de la LAIP; y, 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **Resuelve:**

a) **Prevenir a Jaime Alberto López y a Sonia Beatriz Hernández Chacón** para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, presente un escrito debidamente firmado en el que detalle: i) la fecha de notificación de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **CSJ**; y, ii) la forma en la que se notificó, es decir, si fue de manera presencial o a través de medio técnico.

b) **Notificar** esta resolución a **Jaime Alberto López y a Sonia Beatriz Hernández Chacón**, al correo electrónico xxxxxxxxxx; dejándose constancia impresa de haberse realizado la misma.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more fluid and cursive, while the one on the right is more structured and appears to be a stamp or a signature with a circular element. Both are written over a horizontal line.

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GC/CG



Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

NUE 124-A-2018 PREVENCIÓN

Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>
Para: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

6 de julio de 2018, 10:57

Jaime Alberto López
Sonia Beatriz Hernández Chacón
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Xenia Tamayo
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv


Síguenos en:   



"Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 **Prevención certificada.pdf**
61K



NUE 124-A-2018 PREVENCIÓN

xxxxxxxxxxxxx

Para: Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

Buenas tardes,

Se le acusa de recibida la notificación de prevención al caso NUE 124-A-2018.

Gracias

Saludos cordiales,

Atte:

xxxxxx

De: Xenia Tamayo [mailto:xtamayo@iaip.gob.sv]

Enviado el: viernes, 6 de julio de 2018 10:57

Para: xxxxxxxxx

Asunto: NUE 124-A-2018 PREVENCIÓN

<https://mailtrack.io/trace/mail/14c5364f3f51d1244afb92d27aac3deab5a482f.png?u=1536255>

Jaime Alberto López

Sonia Beatriz Hernández Chacón

Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Xenia Tamayo

Unidad de Derecho de Acceso a la Información

Tel. (503)2205-3800

Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,

edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visitanos en:

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

<https://storage.googleapis.com/toogleboximage/40ec0a4b1237fee674adc1a62a9be5f9cff83d65ec1022c9e657eeaab04d20243357dd51ed020ccf29a31b1004aeb9231f907e731763cbc12ab1>

7



Kelly Rodriguez <krodriguez@iaip.gob.sv>

crito-subsanando-prevencion-nue 124-A-2018

2 mensajes

10 de julio de 2018, 9:25

xxxxx <xxxxxxxxxxxxxx>

Buenos días,

Se remite escrito subsanando la prevención realizada al recurso de apelación de la causa NUE 124-A-2018.

Gracias

Saludos cordiales,

Favor acusar de recibido

Atte,

xxxxxxxxxx

Información de ESET Endpoint Security, versión del motor de detección 17692 (20180710)

ESET Endpoint Security ha analizado este mensaje.

<http://www.eset.com>

subsanción-nue 124-A-2018-CSJ.pdf
51K

Recepción de denuncias

10 de julio de 2018, 13:49

Para: xxxx <xxxxxxxx>

Acusamos la recepción.

[El texto citado está oculto]

Kelly Rodriguez
Unidad de Capacitación
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: krodriguez@iaip.gob.sv

Visitanos en:



presentado por Jaime López
se identifica con _____ a las 9:25 a.m.
10 de Julio de 2018, junto con 1
archivo (BI K)



Asunto: Subsanan prevención
REF: NUE 124-A-2018

**Honorables
Comisionados del
Instituto de Acceso a la Información Pública
Presente**

Mediante correo recibido el día seis de julio del corriente año, se notificó prevención por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública sobre lo siguiente:

- i) Detalle la fecha de notificación de la resolución emitida por la Oficial de información de la SCJ;
- ii) Detalle la forma en la que se notificó, es decir, si fue de manera presencial o a través de medio técnico.

Por lo que, en atención a la prevención y por haber sido legalmente notificados, estando en tiempo para evacuarla, se procede a subsanar la prevención:

- i) La resolución final emitida por la oficial de información del 12 de junio de 2018, fue notificada a los suscritos el día 12 de junio del mismo año.
- ii) La forma en la cual se notificó la resolución a los suscritos fue a través de correo electrónico institucional.

Por lo tanto con base en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 66, se pide:

- a) Se admita el presente escrito.
- b) Se tengan por evacuada la presente prevención.
- c) Se continúe con el trámite legal correspondiente.

Las notificaciones y la información se solicita que sean enviadas por correo electrónico al buzón xxxxxxxxxxxx También, los suscritos pueden ser contactados en la oficina del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxx), ubicada en la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxx), xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, calle xxxxxxxxxxxx No. xxxxx, Colonia xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, teléfono xxxxxxxxxxxx

San Salvador, 10 de julio de 2018.

Jaime Alberto López
DUI: xxxxxxxxxxx

Sonia Beatriz Hernández Chacón
DUI: xxxxxxxxxxx



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; San Salvador, a las quince horas con treinta y siete minutos del tres de enero de dos mil diecinueve.

El 10 de julio de 2018, **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** presentaron escrito debidamente firmado con el que subsanan la prevención realizada por este Instituto a través del auto emitido a las quince horas con cincuenta minutos del tres de julio de dos mil dieciocho.

Habiendo subsanado lo advertido, **López y Hernández Chacón** recurren de la resolución emitida por la oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** en la que declara como reservada la información consistente en: “**i**) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, **ii**) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Ante tal denegatoria, la parte apelante alega que la declaratoria de reserva no cumple con lo exigido en el Art. 21 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues se confunde información reservada con información confidencial.

En vista de lo anterior y de conformidad con los Arts. 2 y 11 de la Constitución de la República, 82, 86 y 102 de la LAIP; y, 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve:**

a) Admitir el recurso de apelación presentado por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** contra la resolución emitida por la oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**.

b) Requerir a la oficial de información de la **CSJ** que, de conformidad con el art. 82 inciso segundo de la LAIP, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, remita a este Instituto el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

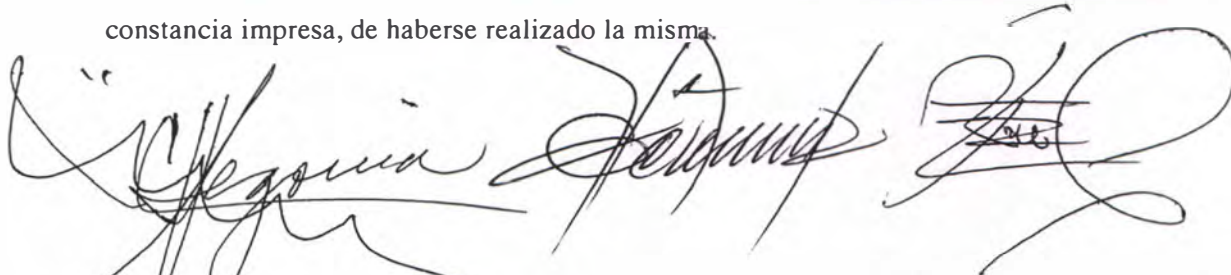
c) **Designar** al Comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de este recurso, dé trámite al procedimiento, forme expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al pleno del Instituto.

d) **Requerir** a la CSJ que, por medio de su **titular**, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe a que se refiere el artículo 88 de la LAIP, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus alegaciones.

e) **Hacer saber** al titular del ente obligado que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes después del envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá indicar, por lo menos, un número de teléfono al cual pueda contactársele.

f) **Hacer saber** a las partes, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv; y, en el caso del expediente administrativo y los documentos que acrediten personería e informe del Art. 88 de la LAIP, deberán ser remitidos en original.

g) **Notificar** esta resolución a la parte apelante a su correo electrónico xxxxxxxxxx; y a la CSJ, por medio de su Oficial de Información, al correo electrónico uaip.csj@gmail.com; dejándose constancia impresa, de haberse realizado la misma.



PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GC/CG



Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

NUE 124-A-2018 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

notificaciones@iaip.gob.sv

15 de enero de 2019, 11:43

**Jaime Alberto López
Sonia Beatriz Hernández Chacón
Apelantes
Presentes.**

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

**Xenia Tamayo
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
Edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv**

Visítanos en:



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con Mailtrack

Admisión y requerimiento certificado.pdf
67K



NUE 124-A-2018 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

XXXX <xxxxxxxx>
Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

15 de enero de 2019, 15:58

Buenas tardes,

Acusamos de recibida la notificación de admisión al recurso NUE 124-A-2018.

Gracias,

Atte,

De: Notificaciones | IAIP [mailto:notificaciones@iaip.gob.sv]

Enviado el: martes, 15 de enero de 2019 11:43

Para: xxxxxxxx

Asunto: NUE 124-A-2018 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

Jaime Alberto López

Sonia Beatriz Hernández Chacón

Apelantes

Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Xenia Tamayo

Unidad de Derecho de Acceso a la Información

Tel.:(503)2205-3800

Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv



Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

NUE 124-A-2018 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: uaip@oj.gob.sv

15 de enero de 2019, 11:43

Eva Marcela Escobar Perez
Oficial de Información
CSJ
Presente.

Buen día:

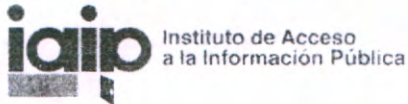
Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Xenia Tamayo
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

visítanos en:   





"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"




Remitente notificado con
Mailtrack

4 archivos adjuntos

 Anexo 1.pdf
100K

 Prevención certificada.pdf
61K

 Anexo 2.pdf
67K

 Admisión y requerimiento certificado.pdf
67K




Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

uaip@oj.gob.sv acaba de leer «NUE 124-A-2018 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: xtamayo@iaip.gob.sv


15 de enero de 2019, 11:45


 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email


NUE 124-A-2018 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO [abrir email](#)

uaip@oj.gob.sv ha leído tu email 50 segundos
después de ser enviado

 Enviado en 15-01-2019 a las 11:44h

 Leído en 15-01-2019 a las 11:45h por uaip@oj.gob.sv

Recipients

 uaip@oj.gob.sv ([invitar a Mailtrack](#))

Desactivar alertas por email



Unidad de Acceso a la Información Pública
Corte Suprema de Justicia
Órgano Judicial

San Salvador, 16 de enero del 2019

UAIP/01/3038/2018(1)

Señores

Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública

Presente.

Para los efectos correspondientes adjunto a la presente el expediente de acceso a la información pública con número de referencia UAIP-3038-2018, el cual consta de 79, en virtud de recurso de apelación interpuesto por los peticionarios de la solicitud, de la resolución emitida por esta Unidad a las quince horas con treinta y siete minutos del tres de enero del dos mil diecinueve, con la referencia UAIP/RR/762/3038/201(1).

Es lo que remito para los demás efectos de ley.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Presentado por Oiris Salomón (Chávez) Manjivar
quien se identifica con _____ a las: 11:26 am.
de 17 de 01 de 2019. Junto con expediente
administrativo original, que consta de 79
folios útiles.





UAIP 3038/2018
IAIP NUE 124-A-2018(MM)

San Salvador, 25 de enero de 2019.

Señores Instituto de Acceso a la Información Pública.

Presente.

Yo, Eva Marcela Escobar Pérez, Abogada y Notaria, del domicilio de xxxxxxxx, departamento de xxxxxxxx, y con instrucciones expresas del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, a ustedes, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), manifiesto lo siguiente:

Me refiero al incidente de apelación promovido por los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, en el expediente de acceso con referencia 3038-2018, contra la resolución de respuesta con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/06/2018, pronunciada por el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial.

A ese respecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), rindo el siguiente informe de defensa.

I. Objeto de la solicitud de información.

1. Originalmente, en la solicitud de información los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón requirieron:

“a) Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

b) Copia de las resoluciones emitidas en 2018 por la Corte Suprema de Justicia en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic).

II. Resolución apelada.

En fecha 12/06/2018, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial emitió la resolución con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1), en la cual ordenó:

“a) Deniégase la entrega a los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón de la información consistente en: “c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito y, d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018” (sic), por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se entregará una copia al usuario.

b) Declárase al 01/06/2018, la inexistencia de la información relativa a “e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic), por los motivos establecidos en el considerando VI de esta resolución.

c) Entregar a los ciudadanos mencionados, los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, y la información anexa a los mismos” (sic).

Dicha resolución les fue notificada a los usuarios el 12/96/2018, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

III. Objeto de la apelación.

De acuerdo con la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública el 03/01/2019, con referencia 124-A-2019 (MM), los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, "...recurren de la resolución emitida por la oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** en la que declara como reservada la información consistente en: 'i) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, ii) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018'

Ante tal denegatoria, la parte apelante alega que la declaratoria de reserva no cumple con lo exigido en el art. 21 letra 'a' de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues se confunde información reservada con información confidencial"(sic).

Sobre estos argumentos el IAIP admitió el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Oficial de Información Interino de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en la resolución de fecha 3/01/2019, remitida a esta Unidad -vía correo electrónico- el día 15/01/2019, notificada legalmente hasta el día 16 del referido mes y año, ello de conformidad con la reglas de notificación por medios electrónicos, contenidas en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el procedimiento de apelación que nos ocupa, según el artículo 102 de la LAIP.

IV. Consideraciones con relación al recurso de apelación admitido.

I. En primer lugar, respecto al derecho de acceso a la información la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, que "[e]l punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), **que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole**, pública o privada que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho o

República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, inc. 1-2010)...”(itálicas y resaltado agregados).

En idénticos términos se ha pronunciado el IAIP en la resolución emitida en el expediente con referencia NUE-2-A-2014(MV), del 14/02/2014.

Asimismo, en el citado precedente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que: “[e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos...”.

A ese respecto, de acuerdo con el art. 2 LAIP, el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona “...tienen derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”(itálicas agregadas).

En coherencia con lo anterior, es preciso acotar que el artículo 62 inciso 1º de la LAIP establece que “[l]os entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”.

2. Ahora bien, en el presente caso los peticionarios reclaman contra la resolución pronunciada por la UAIPOJ, puesto que a su criterio la resolución de reserva de la información emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 20/06/2017, no cumple con los requisitos establecidos en el literal “a” del artículo 21 de la LAIP, y que comprenden que en los informes que solicitaron de la Sección de Probidad existe información confidencial y que por tal motivo podía entregárseles una versión pública de

tales documentos, por cuanto se trata de actuaciones públicas sobre las cuales se debe rendir cuentas.

El artículo 21 de la LAIP, establece: “En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

- a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público” (sic).

Por su parte, el art. 19 de la LAIP, prescribe: “Es información reservada:

- a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución.
- b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
- c. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.



f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.

g. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.

h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional” (sic)

Y finalmente, el art. 29 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito o actos ilícitos, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del Ente Obligado ante una controversia de carácter jurídico.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas y oficios.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la Seguridad Nacional y/o la Seguridad Política.

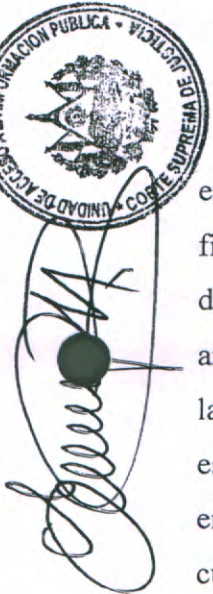
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. En la calificación de estas causales, el Ente Obligado podrá hacer las consultas necesarias a los demás Entes Obligados para determinar su ocurrencia, para el caso de toda aquella documentación o información que se encuentre compartida con otros Entes Obligados” (sic).

3. Así, en aplicación de los arts. 19 letra e) y 21 de la LAIP y 29 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Corte en Pleno declaró como información reservada: “(i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado”(sic).

4. Respecto al segundo supuesto, en el aludido proveído se acotó que en cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías: (i) ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, (ii) por ser requerida directamente por la sección de Probidad de la CSJ –en virtud del Art. 27 LAIFEP – a diferentes instituciones estatales o entidades privadas, y (iii) cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho de defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Además, se acotó que todos esos *antecedentes* son procesados y analizados por el aludido órgano instructor, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, *para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito.*

5. Especial atención merece, este segundo supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que NO EXISTEN indicios de enriquecimiento ilícito.



Es dable señalar que se le ha clasificado como información reservada, en virtud de que la CSJ ha considerado que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos datos puede ocasionar un perjuicio en la persona indaga, a quien no se le ha encontrado indicios de ilicitud en su actuación como funcionario o empleado público, esto es, en su intimidad personal, seguridad jurídica, patrimonio personal y familiar, secreto bancario, etc.

En efecto, de la misma fundamentación se colige que, en esos supuestos, resulta desproporcionado e injustificado exponer esa información, pues contiene datos personales e incluso podría advertirse alguno de índole sensible, por lo que entre el acceso a la información solicitada y la autodeterminación informática –siendo una de sus manifestaciones la protección de datos– que entran en tensión o colisión en estos casos, debe decantarse por este último, pues, se insiste, que no resultaría justificado ni razonable exponer esos datos cuando se ha determinado que el funcionario o empleado público ha actuado con probidad en el ejercicio de sus funciones.

Se debe insistir que a pesar de reconocer que la información que pueda contener los expedientes en trámite, así como el de los ya fenecidos en los que se determina la inexistencia de indicios de enriquecimiento ilícito, es de interés público, debe decantarse, en este último caso, por la protección de los datos personales sensibles de los servidores públicos, por los motivos antes expuestos, así como de otros derechos vinculados a aquel, por ejemplo, el derecho al honor, intimidad personal y familiar, etc. Y es que debe reiterarse que al no existir indicios de enriquecimiento ilícito, no se cuentan con fundamentos jurídicos y fácticos razonables para revelar esos datos.

V. Ofrecimiento de prueba

Por este medio, se solicita que se tenga por ofrecida la siguiente prueba documental, por cumplir con los parámetros dispuestos en los artículos 316 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria:

i. Memorándum referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando de un folio útil copia del punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019, en cuanto a la discusión de los temas presentados en apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente de acceso 3038-2018, y referencia en el Instituto de

Acceso a la Información ref. NUE 124-A-2018 (HG).

ii. Memorandum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por memorandum referencia UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles.

iii. Memorandum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten el "Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicando: nombre de la persona, cargo ejercido y periodo.

iv. Resolución de Ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23/01/2019, en la cual se ordena la entrega a los apelantes los comunicados relacionados en los numerales ii y iii de este considerando número V.

VI. Petición.

En virtud de las razones precedentes, de forma respuesta, a vosotros pido lo siguiente:

1) Se me tenga por parte en calidad de Apoderada General Judicial del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, tal como compruebo con la certificación del testimonio de la escritura pública correspondiente, la cual se presenta en original y copia, para que esta última sea confrontada respectivamente y se me entregue el documento original.

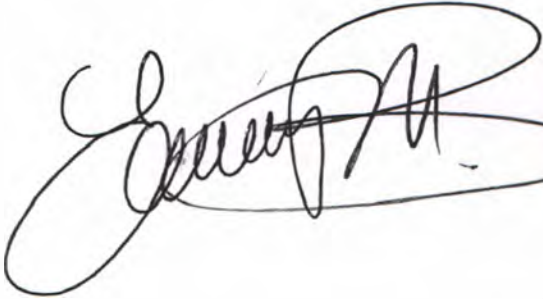

2) Se tenga por rendido el informe solicitado de conformidad con el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3) Se confirme la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/06/2018, en la cual el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial resolvió la reserva de la información requerida en dicho expediente, la cual está contenida en la resolución de Corte Plena de fecha 20/06/2017.

3) Se tenga por admitida la prueba documental relacionada en este escrito



4) Señalo como único medio técnico para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: uaip@oj.gob.sv.

DOY FE: Que la firma que antecede y que se lee “E.M.P”, es AUTENTICA, por haber sido puesta de su puño y letra y a mi presencia por la licenciada Eva Marcela Escobar Pérez, de xxxxxxxx años de edad, xxxxxxxx, Abogada y Notaria, del domicilio de xxxxxxxx, departamento de xxxxxxxx; a quien conozco e identifico por medio de su documento único de identidad número xxxxxxxxxxxxxx; San Salvador, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diecinueve.-




Presentado por MILTON GIOVANNY PERDOMO
DUE
Quien se identifica con _____ a las: 2:52
de 25 de ENERO de 2019. Junto con COPIA
SIMPLE DE PODER CONFRONTADA CON ORIGINAL +
6 FOLIOS UTILES.





N° 37

L. X

ESCRITURA PUBLICA
DE
PODER ADMINISTRATIVO CON CLAUSULA ESPECIAL

Otorgado Por:

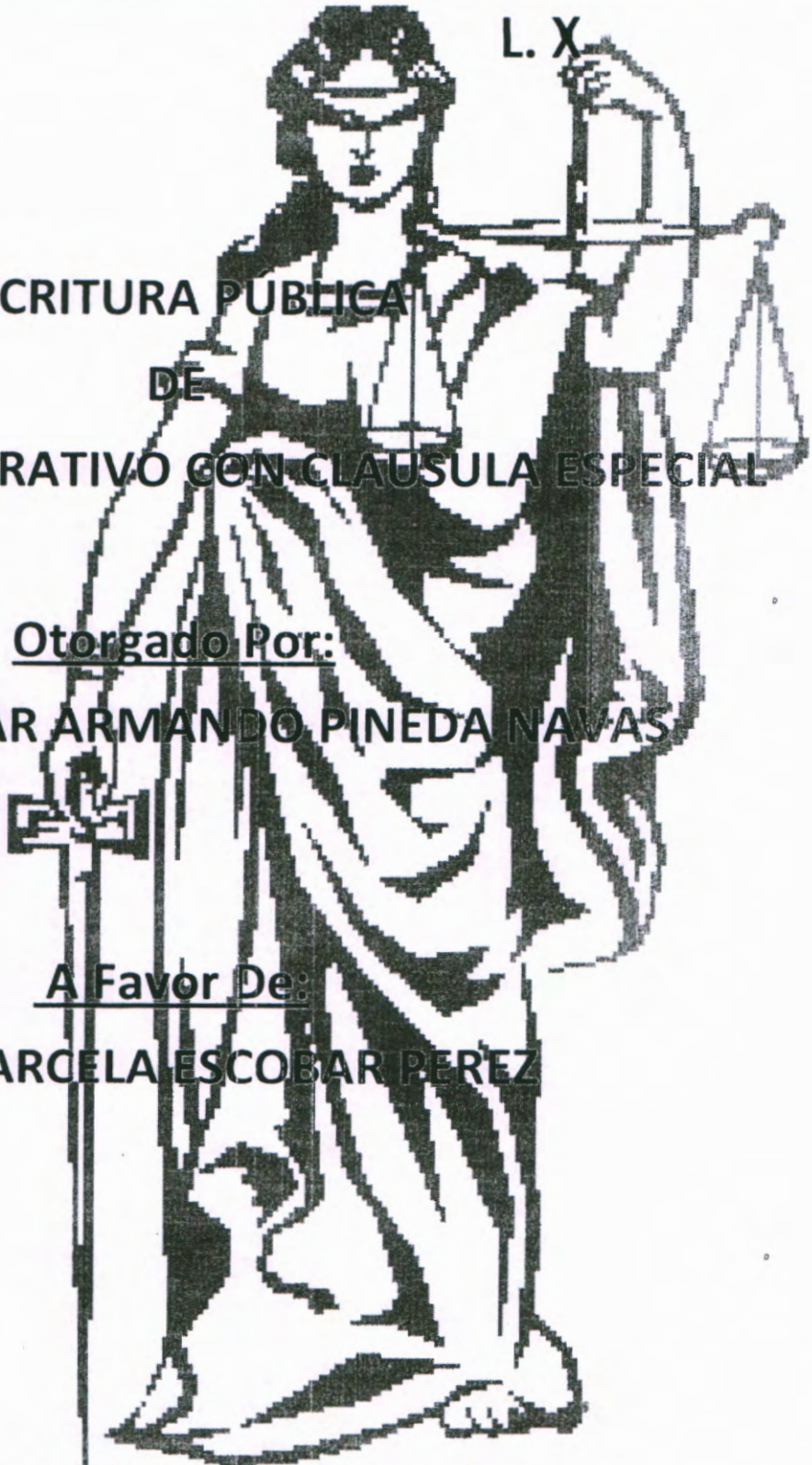
Dr. JOSE OSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

A Favor De:

EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ

Ante los oficios notariales de:

Licda. Isabel Ericelda Alvarado Ponce







M. DE H.

Nº 17188866

DOS COLONES



Isabel Ericelda Alvarado Ponce

10 LIBRO DECIMO. NÚMERO TREINTA Y SIETE. PODER ADMINISTRATIVO CON CLÁUSULA
 11 ESPECIAL En la ciudad de San Salvador, a las siete horas del día ocho de marzo de dos mil diecisiete.
 12 ANTE MÍ, ISABEL ERICELDA ALVARADO PONCE, Notario, de éste domicilio, comparece: JOSÉ
 13 OSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS, de xxxxxxxxxxxx años de edad, Abogado y Notario, del
 14 domicilio de xxxxxxxxxxxx, departamento de xxxxxxxx, a quien conozco, portador del Documento
 15 Único de Identidad número xx, con
 16 Número de Identificación Tributaria xx y
 17 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, actuando en calidad de Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de
 18 Justicia, personería que doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: a) Decreto Legislativo
 19 número cuarenta y dos, de fecha nueve de julio del año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial
 20 número ciento veintiséis, tomo número cuatrocientos ocho, de fecha trece de julio de dos mil quince, en el
 21 cual consta la elección del Doctor JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS, como Presidente del
 22 Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inicio el día dieciséis de julio de dos
 23 mil quince, y finaliza el quince de julio del año dos mil dieciocho, quien rindió la protesta constitucional en
 misma fecha; y en el carácter en que comparece, ME DICE: Que confiere PODER

ADMINISTRATIVO CON CLÁUSULA ESPECIAL, a favor de la licenciada **EVA MARCELA**

ESCOBAR PÉREZ, de xxxxxxxxxxxxxxx de edad, Abogada y Notaria, del domicilio de xxxxxxxxxxxxxxx, con Documento Único de Identidad número xx, quien se desempeña

como Oficial de Información del Órgano Judicial, para que en su nombre y representación asista, participe y actúe en diligencias o audiencias de avenimiento y audiencias orales en las que el Instituto de Acceso a la Información Pública cite o convoque al Presidente del Órgano Judicial o de la Corte Suprema de Justicia. Faculta a su Apoderada para que pueda ejercer cualquier acción o pretensión y para interponer los recursos pertinentes ante dicho Instituto. Asimismo, faculta a su Apoderada para que en las audiencias de avenimientos u orales que se celebren ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, llegue a los acuerdos necesarios con los intervinientes para darle debido cumplimiento al derecho de acceso a la información pública. Así se expresó el Otorgente a quien omití explicar los efectos legales de este instrumento, ya que por su calidad de Abogado los conoce; y leído que le fue íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, manifiesta su conformidad, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.-**

Entre Lineas: Panchimalco, Departamento de Vale. -





SO ANTE MI, de folio ochenta y siete frente y vuelto, de mi libro de protocolo número decimo que caducará el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y para ser entregado a la Licenciada **EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ**, extendiendo, firmo y sello el presente Testimonio de Escritura Pública de Poder Administrativo con Clausula Especial, en la ciudad de San Salvador a los ocho días de marzo de dos mil diecisiete.

[Handwritten signature]







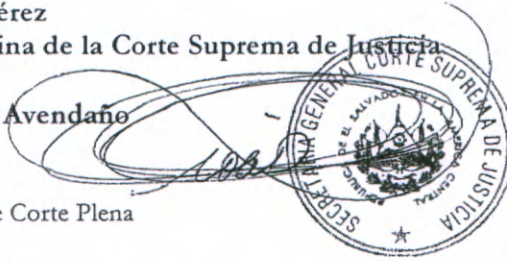
**MEMORÁNDUM
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PARA: Lic. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información interina de la Corte Suprema de Justicia

DE: Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General

ASUNTO: Remitiendo información sesión de Corte Plena

FECHA: San Salvador, 17 de enero de 2019



Im/08/S.G/2019

Atentamente y por este medio remito a su Unidad la discusión de los temas presentados hoy en sesión de Corte Plena, referidos a los memorándums UAIP/174/3038/2018 Y AUIP/175/3025/2018.

Sin otro particular.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Nombre:	<i>Adelfo</i>
Fecha:	17 ENE 2019
Hora:	9:45 pm
RECIBIDO	





II) APELACIONES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. a) NUE-124-A-2018. Se informa que de la información solicitada por los requirentes, en tres aspectos no se les entregó tanto por la reserva dictada por el Pleno sobre la información de los casos aquellos donde el Pleno determina que no existen indicios de enriquecimiento ilícito y por inexistencia del mismo. Propone la Oficial de Información que se revise si a la fecha actual existe nueva información que agregar a la documentación entregada a los recurrentes. Magistrada Marengo de Torrento expresa su persona no participará de esta discusión por ser su persona parte de los funcionarios a los que se examinó en materia de Probidad por parte de esta Corte. Se instruye documentar la propuesta anterior y de existir nuevos elementos para entregar, acompañarlos con la respuesta, al tiempo que siempre se presenten los verdaderos motivos de resguardo de la información que consta en los registros financieros, contables y legales de aquellos ex funcionarios o empleados públicos en donde se declaró no existían indicios de enriquecimiento ilícito. b) NUE 103-A-2018. Se presenta el escrito de apelación interpuesto por el peticionario Herbert Danilo Vega Cruz, ante la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y dado que no hay argumentos jurídicos en la apelación interpuesta, será de atenderla alegando ante el Instituto lo correspondiente, puesto que no hay elementos objetivos sobre los cuales realizar la defensa.







23
URGENTE

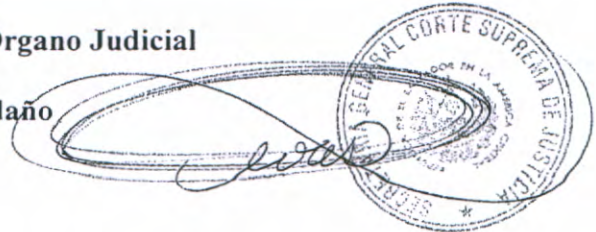
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Memorándum

Para: Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información interina del Órgano Judicial

De: Lcda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General

Asunto: Sobre UAIP/222/3038/2018(1)

Fecha: 21 de enero de 2019



SG-ER-31-2019.

Atentamente, me refiero al memorándum con Ref. **UAIP/222/3038/2018(1)**, de fecha 21/1/2019, mediante el cual informa a esta Secretaría que el Instituto de Acceso a la Información Pública, notificó a esa Unidad la resolución con referencia NUE 124-A-2018, por medio de la cual admiten recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, relacionado con el expediente de acceso a la información con referencia No.3038-18, presentado por los señores antes relacionados.

Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1) Que en sesión de Corte Plena del día 17/1/2019, se discutió lo referente a la apelación presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública con Ref.NUE-124-A-2018, en virtud de ello, esta Corte instruyó que se revise si a la fecha existe nueva información que entregar a los recurrentes, al tiempo que siempre se presenten los verdaderos motivos de resguardo de la información que consta en los registros financieros, contables y legales de aquellos ex funcionarios o empleados públicos en donde se declaró no existían indicios de enriquecimiento ilícito.
- 2) Respecto a lo requerido en el literal "c) *Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en el 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito*", le manifiesto que la información que solicita (minutas o memorias) es inexistente, pues no es de esa manera en la que se procesa la información en las sesiones de Corte Plena, siendo que el medio utilizado para el registro de dichas sesiones es a través de actas, forma que se ha implementado en los últimos años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia en su Art.15 No.4º, el cual data desde el año 1968, vigente a la fecha;

asimismo lo establece el Acuerdo de Corte Plena de fecha 19/11/2009, mediante el cual esta Corte instruyó determinar los requisitos mínimos para estructurar una acta de sesión de Corte Plena.

- 3) Por las razones anteriores, esta Secretaría General, remitió a esa Unidad el día 1/6/2018, certificaciones de los puntos de actas de las sesiones de Corte Plena concernientes a los temas de probidad, ello con la finalidad de coadyuvar con el trámite de la solicitud. En ese sentido, esta Secretaría reitera la posición respecto a la no entrega de las sesiones de Corte Plena realizadas en el año 2018, en las que se hayan discutido o resuelto en relación con los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito, siendo que los informes han sido elaborados en base a la información que presentada ante la Sección de Probidad ha sido declarada reservada por el Pleno de Corte, para todos los casos en que la resolución definitiva determine que no existen indicios de enriquecimiento ilícito de parte del funcionario investigado, según resolución de reserva de información de fecha 20/6/2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución de la República, 19 literal e), 20, 21, 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 18, 19, 27, 28, 29 No.1 letra b), 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 4) No omito manifestar, que a la fecha del requerimiento de información UAIP/3038/701/2018(1) de fecha 24/5/2018, no existían casos en que Corte Plena haya declarado la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito, sin embargo, haciendo revisión de la nueva información para entregar a los solicitantes, se ha ubicado únicamente un caso en el año 2018, siendo éste el de la sesión del día 10/7/2018, del Lic. Víctor Manuel Melgar González, en su calidad de Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa en el periodo comprendido del 1/5/2003 al 30/4/2006, en relación a las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad.
- 5) Finalmente, informo que actualmente se está trabajando con la versión pública del audio de la sesión antes referida, por lo que solicito al Instituto de Acceso a la Información Pública, proporcione a esta Secretaría una extensión del plazo para la entrega del respectivo audio; asimismo, anexo certificación del punto de la sesión de Corte Plena del día 19/11/2009 y certificación del punto de acta de la sesión del día 10/7/2018.

Sin más sobre el particular, me suscribo.

Atentamente.

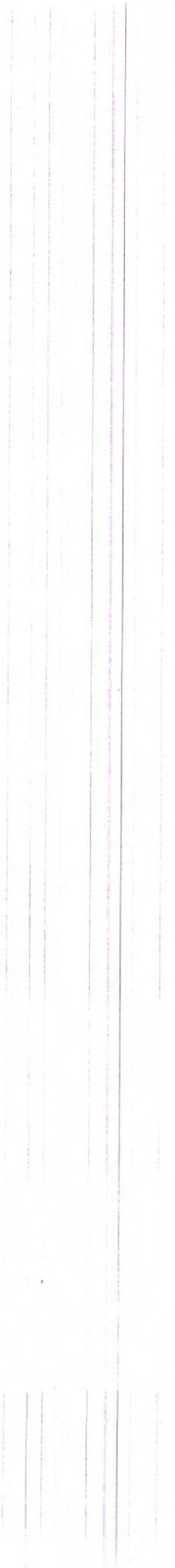
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Nombre:	<i>C. de J.</i>
Fecha:	22 ENE 2019
Hora:	3:50 pm
RECIBIDO	



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA que en la sesión de Corte Plena celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en lo conducente se acordó lo siguiente: “””Somete a votación: **levantar actas de los puntos decididos en las sesiones de Corte Plena, a partir de la celebrada este día, la cual será firmada en la siguiente sesión de Corte Plena, y contendrá una síntesis de los motivos de la decisión o decisiones tomadas; a propuesta del Magistrado Ulices del Dios Guzmán Canjura.** “””Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser entregada a la Oficial de Información del Órgano Judicial se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.

Cte. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia





SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA que en la sesión de Corte Plena celebrada el día diez de julio de dos mil dieciocho, se tomó el siguiente acuerdo: “””IV) CASO VÍCTOR MANUEL MELGAR GONZÁLEZ, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO COMO DIPUTADO SUPLENTE EN EL PERIODO 2003 AL 2006. Se llama a votar por declarar que existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del licenciado Víctor Manuel Melgar González, en su calidad de diputado suplente de la Asamblea Legislativa en el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, en relación de las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad. En aplicación de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita, será la Fiscalía General de la República la que deberá promover las acciones correspondientes que le manda la referida ley y se ordena remitir la certificación de esta resolución y del expediente al Fiscal General de la República: ocho votos. Autorizan con su voto los Magistrados: Bonilla, Ramírez Murcia, Regalado, Pineda, Argueta Manzano, Dueñas, Sánchez y Rivera Márquez. Magistrado Sánchez relaciona que dictará voto concurrente. ”””Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser remitida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los veintidós días del mes de enero de dos mil diecinueve.



[Handwritten signature]
Luz María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



MEMORANDUM

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE PROBIDAD



REF.: SP 22/2019

PARA : Licda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

DE : Lic. Carlos Guillermo Quiteño Quintanilla
Subjefe de la Sección de Probidad



ASUNTO : Remitiendo información

FECHA : 22 de enero de 2019

Estimada Licda. Escobar aprovecho la ocasión para saludarla y desearle éxitos en sus funciones; por este medio remito la información solicitada por medio del requerimiento con referencia UAIP/700/3038/2018(1) en el cual solicita lo siguiente:

Requerimiento: Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período

#	FUNCIONARIO	INSTITUCIÓN	CARGO	FECHA DE TOMA	FECHA DE CESE	FECHA DE RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
1	LUIS ENRIQUE CAMPOS DIAZ	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	CONSEJAL PROPIETARIO	22/09/2010	23/09/2015	03/07/2018	SIN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
2	JOSE DOMINGO MENDEZ ESPINOZA	ORGANO JUDICIAL	MAGISTRADO PRESIDENTE	29/07/1994	30/06/1997	03/07/2018	SIN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
3	LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS	ORGANO JUDICIAL	JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCION, SAN SALVADOR	01/01/1998		03/07/2018	SIN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
4	VICTOR MANUEL MELGAR GONZALEZ	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO SUPLENTE	01/05/2003	30/04/2006	10/07/2018	SIN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO / REMITIDO A LA FGR
5	CARLOS EDUARDO CACERES FLORES	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSFA)	PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO	01/01/2005	30/06/2006	10/07/2018	SIN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
6	CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR	ALCALDE	01/05/2003	30/04/2006	10/07/2018	SIN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Atentamente.

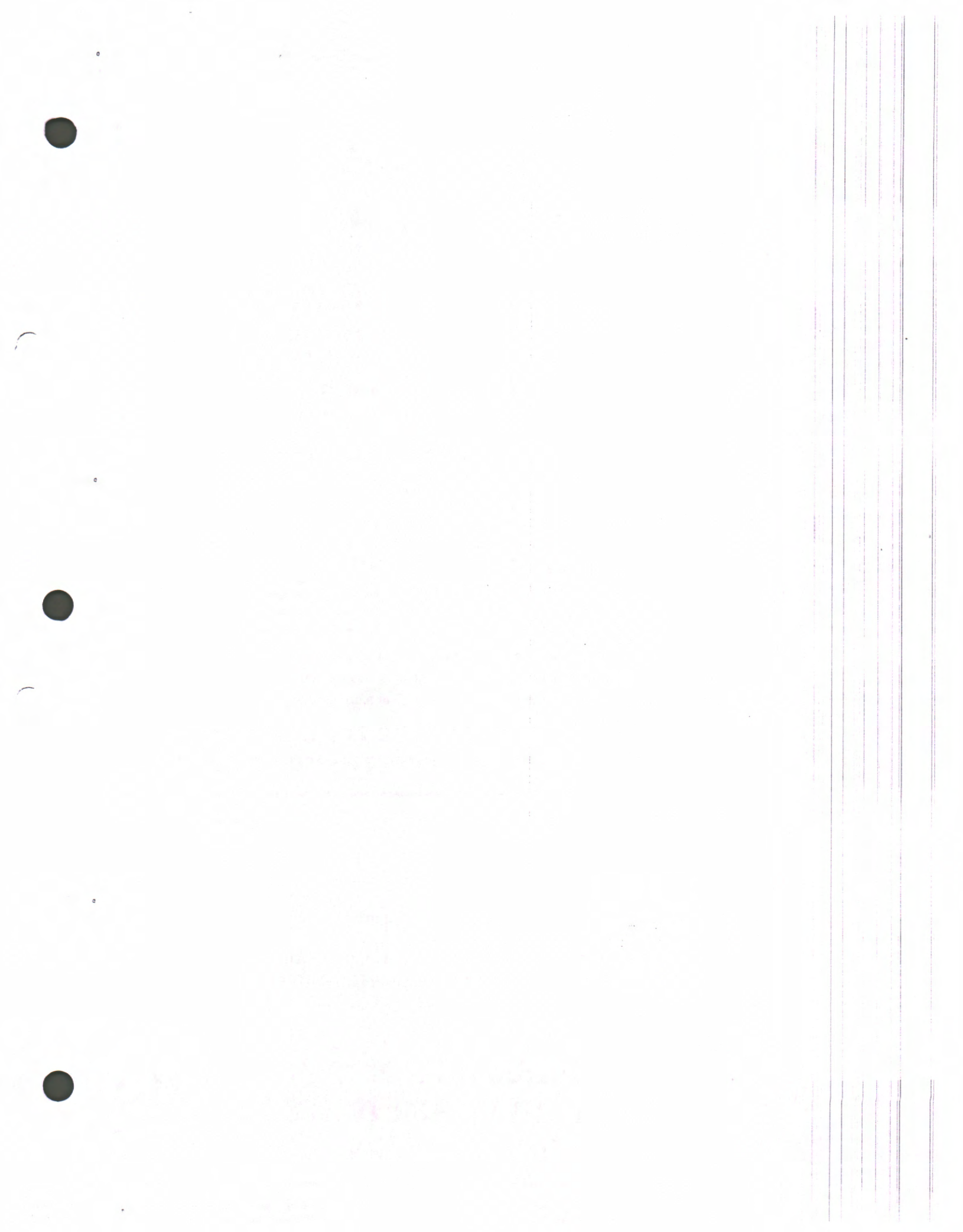
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nombre: [Handwritten Signature]

Fecha: 22 ENE 2019 Hora: 11:45 am

RECIBIDO

24



27

UAIP 3038/2018
IAIP NUE 124-A-2018(MM)

San Salvador, 25 de marzo de 2019.

Señores Instituto de Acceso a la Información Pública.

Presente.

Yo, Eva Marcela Escobar Pérez, de generales conocidas en el presente expediente de apelación, promovido por los ciudadanos **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en el expediente de acceso con referencia 3038-2018, contra la resolución de respuesta con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1), de fecha 12 de junio de 2018, pronunciada por el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial. En ese sentido, les manifiesto las siguientes consideraciones:

Que por un error del colaborador jurídico asignado al expediente se presentó un informe de defensa en el presente expediente que no estaba aprobado con el Visto Bueno de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, situación que hasta esta fecha fue advertida por la suscrita, en tanto que, al verificar el contenido del informe de defensa con sello de presentado pude constatar que éste no correspondía con el proyecto de informe de defensa que elaboró la suscrita y que se remitió a Presidencia para su aprobación.

Lo anterior, se aclara por cuanto a la fecha en que se rindió el respectivo informe de defensa ya se tenía el visto bueno del Presidente de esta Corte; sin embargo, el colaborador jurídico (licenciado Milton Geovanny Perdomo) por un error imprimió la primera versión del informe que él había elaborado, el cual firmé en el entendido que era la versión que yo había corregido y del cual ya teníamos el respectivo visto bueno de la Presidencia.

En ese sentido, siendo que aún no se ha corrido traslado oficial a la contraparte respecto de dicho informe de defensa, tal como puede apreciarse del expediente en poder de ese Instituto, solicito se sustituya el informe de defensa presentado por error a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día 25 de enero de 2019, por el licenciado Milton Geovanny Perdomo, y en su lugar se agregue el informe de defensa que se adjunta a escrito, el cual sí tiene el visto bueno de la Presidencia de esta Corte, pues este último es el que

contiene las instrucciones dadas expresamente por el Dr. José Oscar Armando Pineda Navas.

Para corroboración de lo anterior anexo copia del memorándum mediante el cual se remitió a Presidencia el informe de defensa que la suscrita Oficial elaboró y del cual sí se tiene el correspondiente Visto Bueno del Presidente de esta Corte. Así, como del acta suscrita por el colaborador jurídico en el cual advierte de la circunstancia expuesta en este escrito.

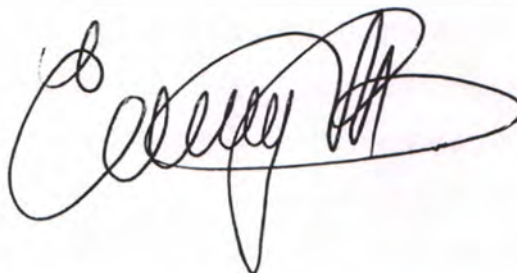
En virtud de las razones precedentes, a vosotros pido lo siguiente:

1) Se tenga por presentado el presente escrito.

2) Se sustituya el informe de defensa que por error fue presentado por el licenciado Milton Geovanny Perdomo, el día 25 de enero de 2019, por el informe que junto con este escrito se presenta, el cual sí tiene el visto bueno del Presidente de esta Corte, y consecuentemente, respecto de este último se corra traslado a la contraparte.

3) Se tenga por presentada la prueba que se relaciona en este escrito, con la cual pretendo acreditar que el informe de defensa presentado en el expediente de apelación con referencia NUE124-A-2019 no tiene el visto bueno de la Presidencia de esta Corte.

4) Señalo para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: uaip@oj.gob.sv



Presentado por Eva Marcela Escobar Pérez
Quien se identifica con OUT a las: 3:14
de 25 de marzo de 20 19, junto con 14
Folios útiles.



San Salvador, 24 de enero de 2019.

Señores Instituto de Acceso a la Información Pública.

Presente.

Yo, Eva Marcela Escobar Pérez, Abogada y Notaria, del domicilio de xxxxxx, departamento de xxxxxxxxxxx, y con instrucciones expresas del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, a ustedes, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), me refiero al incidente de apelación promovido por los ciudadanos **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en el expediente de acceso con referencia 3038-2018, contra la resolución de respuesta con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1), de fecha 12 de junio de 2018, pronunciada por el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial. En ese sentido, les manifiesto las siguientes consideraciones:



I. Objeto de la solicitud de información.

En la solicitud de información los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón requirieron:

“a) Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

b)Copia de las resoluciones emitidas en 2018 por la Corte Suprema de Justicia en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.


c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic).

II. Resolución apelada.

En fecha 12 de junio de 2018, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial (en adelante UAIPOJ) emitió la resolución con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1), en la cual ordenó:



“a) Deniéase la entrega a los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón de la información consistente en: “c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito y, d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018” (sic), por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se entregará una copia al usuario.

b) Declárase al 01/06/2018, la inexistencia de la información relativa a “e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic), por los motivos establecidos en el considerando VI de esta resolución.

c) Entregar a los ciudadanos mencionados, los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, y la información anexa a los mismos” (sic).

Dicha resolución les fue notificada a los usuarios el 12 de junio de 2018, al correo electrónico señalado en su solicitud de acceso para recibir notificaciones.

III. Objeto de la apelación.

1. En la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto), el 3 de enero de 2019, con referencia NUE 124-A-2019 (MM), se delimitó la admisión del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón contra:

“... [L]a resolución emitida por [el] oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** en la que declara como reservada la información consistente en: ‘i) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, ii) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018’

Ante tal denegatoria, la parte apelante alega que la declaratoria de reserva no cumple con lo exigido en el art. 21 letra ‘a’ de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues se confunde información reservada con información confidencial”(sic).

Sobre estos únicos argumentos el IAIP admitió el recurso de apelación, es decir, no se admitió expresamente el tercer argumento planteado por los apelantes en su escrito de fecha 19 de junio de 2018, consistente en:

“3. Los informes y deliberaciones sobre casos de presunto enriquecimiento ilícito dan cuenta de la actuación de los servidores públicos encargados del procesamiento de tales casos. Esa información, una vez que ha sido adoptada la decisión, no puede ser motivo de reserva, por cuanto se trata de actuaciones públicas sobre los cuales se debe rendir cuentas”

De ahí que, al no haberse admitido expresamente dicho argumento y en virtud del principio de congruencia procesal en materia recursiva, ese tercer argumento de apelación –antes transcrito– no puede ser objeto de análisis en este caso concreto.

Se hace constar que el referido auto de admisión fue remitido a esta Unidad -vía correo electrónico- el día 15 de enero de 2019, notificada legalmente hasta el día 16 del referido mes y año, ello de conformidad con la reglas de notificación por medios técnicos, contenidas en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el procedimiento de apelación que nos ocupa, según el artículo 102 de la LAIP.

2. Abonado a lo anterior, es preciso acotar que los ciudadanos en su escrito de apelación **únicamente** alegaron argumentos de impugnación orientados a controvertir la declaratoria de reserva de la información relacionada con los casos de presunto

enriquecimiento ilícito contra funcionarios y empleados públicos, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno el día 20 de junio de 2017.

En ese sentido, los ciudadanos López y Hernández Chacón delimitaron su apelación a la denegatoria de información contenida en la letra a de la parte resolutive de la decisión impugnada, la cual está vinculada estrictamente con los requerimientos descritos en las letras c y d del considerando I de este escrito.

En otras palabras, los apelantes no señalaron –en su momento procesal oportuno– argumentos de impugnación en contra de la declaratoria de inexistencia emitida por el Oficial de Información Interino en la misma resolución, concretamente en la letra b de la parte resolutive, al señalar que confirma “... la inexistencia de la información relativa a ‘e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posición y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito...”.

De manera que, en virtud del principio de congruencia procesal -ya citado-, al no haberse controvertido la declaratoria de inexistencia de la información señalada, esa decisión tampoco debe ser objeto de control por parte de ese Instituto, pues, la apelación alegada solamente se circunscribió al planteamiento señalado textualmente en el auto de admisión de fecha 3 de enero de 2019; por tanto, solo respecto de los argumentos admitidos de forma expresa es que se rinde el presente informe.

IV. Consideraciones respecto al argumento de apelación admitido expresamente por el Instituto.

1. Delimitado lo antes expuesto, en el presente caso los peticionarios reclaman la denegatoria de la información con base en la declaratoria de reserva de la información emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 20 de junio de 2017, pues a su parecer, no cumple con los requisitos establecidos en el literal “a” del artículo 21 de la LAIP y se confunde la información reservada con la confidencial.

2. A ese respecto, se debe acotar el marco legal correspondiente. Así, en primer lugar, el artículo **21 de la LAIP** establece:

“En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.

b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.

c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.

b. La fecha o el evento establecido.

c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.

d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.

e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público” (sic).

Por su parte, el **art. 19 de la LAIP**, prescribe:

“Es información reservada:

a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución.

b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.

c. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.

d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.

g. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.

h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional” (resaltados agregados)(sic).

Finalmente, el **art. 29 del Reglamento de la LAIP** estatuye que:

“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito o actos ilícitos, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del Ente Obligado ante una controversia de carácter jurídico.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas y oficios...” (resaltados agregados) (sic).

3. Así, en aplicación de los arts. 19 letra e) y 21 de la LAIP y 29 del Reglamento de la LAIP, la Corte en Pleno declaró como información reservada:

“... (i) [L]os documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado” (resaltados e itálicas propias) (sic).

Respecto al segundo supuesto contemplado dentro de la declaratoria de reserva, Corte Plena acotó en la resolución respectiva que en cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías: (i) ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, (ii) por ser requerida directamente por la Sección de Probidad de la CSJ –en virtud del Art. 27 LAIFEP– a diferentes instituciones estatales o entidades privadas, y (iii) cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho de defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Lo anterior puede corroborarse por el Instituto en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136> en el cual se encuentra publicada en el Portal de Transparencia la resolución de Corte Plena de fecha 20 de junio de 2017, por ser información oficiosa de este Ente Obligado, tal como lo prescribe el artículo 13 letra e) de la LAIP.

Además, en dicha declaratoria de reserva se acotó que todos los *antecedentes* son procesados y analizados por el órgano instructor –Sección de Probidad–, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, *para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito.*

Acorde con lo expuesto, los antecedentes y deliberaciones relativos a los casos de presuntos enriquecimientos ilícitos de funcionarios y empleados públicos son información reservada mientras estén en trámite, es decir, cuando aún no se haya emitido la correspondiente resolución definitiva por parte de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, una vez emitida esta, la información se desclasifica, pero solo en el supuesto que se determine la remisión del caso a la Cámara de lo Civil respectiva. En otras palabras, cuando la resolución sea declarando la existencia de presuntos indicios de enriquecimiento ilícito.

El segundo supuesto contemplado en la declaratoria de reserva concurre cuando la resolución definitiva que emita Corte Plena determine que no existen indicios de presunto enriquecimiento ilícito del funcionario o empleados público controlado, en este hipotético, la información que está reservada únicamente son *las deliberaciones y antecedentes de ese expediente específico* durante el plazo máximo legal de la LAIP, es decir, siete años (art. 20 inc. 1º LAIP). Esto no incluye, se señala de forma expresa en la declaratoria de reserva de fecha 20 de junio de 2017, la resolución definitiva que se emita en dicho caso, pues se trata de información oficiosa del Órgano Judicial de conformidad con el art. 13 letra e LAIP.

A partir de los argumentos antes expuestos se advierte que el fundamento que motivó la declaratoria de reserva de la información no se trata porque la información sea confidencial en estricto sentido, como afirman erróneamente los peticionarios, sino por tratarse de deliberaciones y antecedentes de expedientes en trámite o cuando se determine que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, en cuyo caso sí se entrega la resolución definitiva emitida por Corte Plena, tal como ha ocurrido en el presente caso, pues a los solicitantes se les entregaron la resoluciones definitivas de los funcionarios Tito Edmundo Zelada Mejía, Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, Salomón Roberto Alvarado Flores y Jorge Alfonso Quinteros Hernández, respecto de quienes Corte Plena determinó que no existían indicios de enriquecimiento ilícito, tal como lo puede corroborar ese Instituto de folios 38 al 61 del expediente administrativo.

Incluso, en la resolución que declara la reserva de la información por el plazo máximo de siete años, Corte Plena consideró que los motivos de ello es tutelar intereses protegidos directamente por la Constitución de la República de los funcionarios y empleados públicos respecto de quienes no se ha establecido *“ninguna infracción a la probidad que debe regir a la función pública que les fue encomendada”*.

En este punto, es preciso aclarar que con la referida declaratoria de reserva no se obstaculiza ni la participación ciudadana y tampoco el escrutinio público de las decisiones de Corte Plena en los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos obligados a declarar, pues en la misma resolución de fecha 20 de junio de 2017 se determinó que dicha clasificación de reserva no incluía –de ninguna manera– las resoluciones definitivas emitidas por el Pleno, pues se trata de información oficiosa del Órgano Judicial conforme lo establece el art. 13 letra b de la LAIP.

En efecto, de la misma fundamentación se colige que en el segundo supuesto de la declaratoria de reserva, resulta desproporcionado e injustificado exponer la información protegida constitucionalmente de los funcionarios y empleados públicos, contenida en los antecedentes y deliberaciones de sus respectivos expedientes, cuando se ha determinado que estos han actuado con probidad en el ejercicio de sus funciones, lo cual también puede ser corroborado por la ciudadanía –se insiste– a través de las resoluciones definitivas emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, las cuales sí se entregaron en el presente expediente.

4. En este estado, cabe aclarar respecto al requerimiento relativo a “...c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito...”, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia informó, a través del memorándum con referencia SG-ER-31-2019, de fecha 21 de enero de 2019, lo siguiente:

“... [Q]ue la información que solicita (minutas o memorias) es inexistente, pues no es de esa manera en la que se procesa la información de las sesiones de Corte Plena, siendo que el medio utilizado para el registro de dichas sesiones es a través de actas, forma que se ha implementado en los últimos años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia en su Art. 15 No. 4º, el cual data desde el año 1968, vigente a la fecha; asimismo lo establece el Acuerdo de Corte Plena de fecha 19/11/2009, mediante el cual esta Corte instruyó determinar los requisitos mínimos para estructurar una acta de sesión de Corte Plena...”(sic).

De manera que, en este estado se advierte que la Secretaria General de esta Corte ha aclarado que ese concreto requerimiento de información, relativos a minutas o memorias, en formato de texto o audio, es información que esa Unidad Organizativa no entregó por ser inexistente en tanto que únicamente se llevan registros de las sesiones de Corte Plena a través de las actas respectivas, las cuales son publicadas de forma oficiosa a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 letra e de la LAIP.

De ahí que, la denegatoria de ese específico requerimiento de información se debió no por estar amparado por la declaratoria de reserva emitida por la Corte en Pleno el día 20 de junio de 2017, sino por ser inexistente, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia SG-ER-31-2019, de fecha 21 de enero de 2019, recibido en la UAIPOJ el día 22 de enero del corriente año.

5. Finalmente, es preciso hacer del conocimiento del IAIP que en la sesión de Corte Plena de fecha 17 de enero de 2019, se instruyó para que la Oficial de Información de esta Institución revisara si la a la fecha existe información relativa al año 2018 respecto de la cual pueda ser entregada a los recurrentes, por ya haber sido sometida a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

En virtud de lo anterior, a través del memorándum con referencia UAIP/700/3038/2018(1), de fecha 21 de enero de 2019, la Oficial de Información requirió, en cumplimiento a lo instruido por Corte Plena, que el Jefe de la Sección de Probidad informara si a la fecha de ese comunicado existía información que podía ser entregada a los apelantes, respecto de la cual ya no esté amparada bajo la declaratoria de reserva de fecha 20 de junio de 2017.

A ese respecto, el SubJefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del memorándum con referencia SP 22/2019, de fecha 22 de enero de 2019, envió un informe en el cual se detallaron los informes remitidos por esa Sección sobre presunto enriquecimiento ilícito, indicando los nombres del funcionario o empleado público, el cargo y periodo ejercido, específicamente de seis personas. Esta información fue entregada a los peticionarios a través de resolución emitida el día 23 de enero de 2019, la cual fue notificada a través de medio técnico señalado en la solicitud de acceso respectiva.

V. Ofrecimiento de prueba

Por este medio, se solicita que se tenga por ofrecida la siguiente prueba documental, por cumplir con los parámetros dispuestos en los artículos 316 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para los procedimientos de apelación:

i. Memorándum con referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando de un folio útil copia del punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019, en cuanto a la discusión de los temas presentados en apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente de acceso 3038-2018, y referencia en el Instituto de Acceso a la Información ref. NUE 124-A-2018 (HG).

ii. Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por memorándum referencia UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles.

iii. Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten el "Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicando: nombre de la persona, cargo ejercido y periodo.

iv. Resolución de Ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23 de enero de 2019, en la cual se ordena la entrega a los apelantes los comunicados relacionados en los numerales ii y iii de este considerando número V.

VI. Petición.

En virtud de las razones precedentes, de forma respuesta, a vosotros pido lo siguiente:

1) Se me tenga por parte en calidad de Apoderada General Judicial del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, Dr. José Oscar Armando Pineda Navas,

23

tal como compruebo con la certificación del testimonio de la escritura pública correspondiente, la cual se presenta en original y copia, para que esta última sea confrontada respectivamente y se me entregue el documento original.

2) Se confirme la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/06/2018, en la cual el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial resolvió la reserva de la información requerida en dicho expediente, la cual está contenida en la resolución de Corte Plena de fecha 20/06/2017.

3) Se tenga por admitida la prueba documental relacionada en este escrito

4) Señalo como único medio técnico para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: uaip@oj.gob.sv.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'García A.', written in a cursive style with a large loop at the end.



o

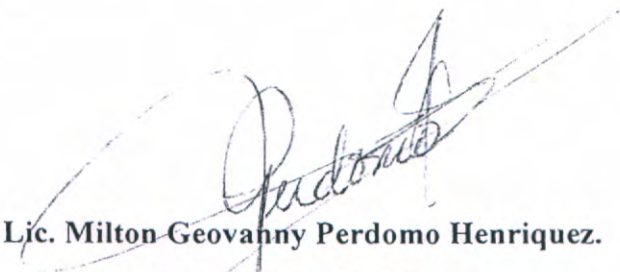
o

o

2A
Ref. UAIP 3038/2018

Ref. IAIP 124-A-2018 (MM)

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las trece horas del día veinticinco de marzo del dos mil diecinueve. Por medio de la presente hago constar, que este día a las doce horas y treinta minutos aproximadamente, en ocasión que la señor Oficial de Información Interina de este Órgano Judicial, revisaba el expediente en apelación marcado con la referencia 3030-2018 y en el Instituto de Acceso a la Información Pública con la referencia 124-A-2018(MM), notó que el informe de defensa agregado al expediente y presentado al Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 25/03/2019, no corresponde con el proyecto autorizado por el señor Presidente de esta Corte, para ser presentado como informe de defensa de este caso ante el Instituto mencionado, sino que fue presentado un proyecto de informe de defensa elaborado por mi persona, y al cual se le había hecho modificaciones sustanciales, pero que por un error involuntario fue remitido este último, no correspondiendo tal informe de defensa con el autorizado por el señor Presidente. Así mi informe. Y no habiendo nada más que hacer constar se termina la presente acta que firmo.



Lic. Milton Geovanny Perdomo Henriquez.
Colaborador Jurídico.





1/10. Buena Presidencia

Pres - 230 - 2019 x

MEMORANDUM

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MEMO UAIP 255/3038/2018

IAIP NUE 124-A-2018(MM)

PARA : Dr. José Oscar Armando Pineda Navas.
Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

DE : Lcda. Eva Marcela Pérez Escobar
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial.

ASUNTO : Remisión de informe de defensa del recurso de apelación ante el IAIP.

FECHA : 24 de enero de 2019

Reciba cordiales saludos y mis deseos de éxitos en sus labores diarias.

El motivo del presente comunicado es para remitir el proyecto de informe de defensa, correspondiente al expediente de apelación registrado con la referencia NUE 124-A-2018 (MM), seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, relacionado con la solicitud de información promovida por los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, quienes requirieron:

“a) Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

b) Copia de las resoluciones emitidas en 2018 por la Corte Suprema de Justicia en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

24 Ene 2019 11:42a

e) *Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito*” (sic).

No omito manifestar que el plazo para presentar dicho informe vence el 25/01/2019.
Quedo a sus apreciables órdenes para cualquier consulta u observación.

Atentamente,

Me/mgph

30

UAIP 3038/2018
IAIP NUE 124-A-2018(MM)

San Salvador, 24 de enero de 2019.

Señores Instituto de Acceso a la Información Pública.
Presente.

Yo, José Oscar Armando Pineda Navas, mayor de edad, de este domicilio, en mi calidad Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, a ustedes con todo respeto, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), me dirijo en virtud del incidente de apelación promovido por los ciudadanos **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en el expediente de acceso con referencia 3038-2018, contra la resolución de respuesta con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1), de fecha 12 de junio de 2018, pronunciada por el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial. En ese sentido, les manifiesto las siguientes consideraciones:



[Handwritten signature]

I. Objeto de la solicitud de información.

En la solicitud de información los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón requirieron:

“a) Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

b) Copia de las resoluciones emitidas en 2018 por la Corte Suprema de Justicia en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic).

II. Resolución apelada.

En fecha 12 de junio de 2018, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial (en adelante UAIPOJ) emitió la resolución con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1), en la cual ordenó:

“a) Deniégase la entrega a los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón de la información consistente en: “c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito y, d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018” (sic), por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se entregará una copia al usuario.

b) Declárase al 01/06/2018, la inexistencia de la información relativa a “e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic), por los motivos establecidos en el considerando VI de esta resolución.

c) Entregar a los ciudadanos mencionados, los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, y la información anexa a los mismos” (sic).

Dicha resolución les fue notificada a los usuarios el 12 /06/2018, al correo electrónico señalado en su solicitud de acceso para recibir notificaciones.

III. Objeto de la apelación.

1. En la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto), el 03/01/2019, con referencia NUE 124-A-2019 (MM), se delimitó la admisión del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón contra:

“... [L]a resolución emitida por [el] oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** en la que declara como reservada la información consistente en: ‘i) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, ii) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018’

Ante tal denegatoria, la parte apelante alega que la declaratoria de reserva no cumple con lo exigido en el art. 21 letra ‘a’ de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues se confunde información reservada con información confidencial”(sic).

Sobre estos únicos argumentos el IAIP admitió el recurso de apelación, es decir, no se admitió expresamente el tercer argumento planteado por los apelantes en su escrito de fecha 19/06/2018, consistente en:

“3. Los informes y deliberaciones sobre casos de presunto enriquecimiento ilícito dan cuenta de la actuación de los servidores públicos encargados del procesamiento de tales casos. Esa información, una vez que ha sido adoptada la decisión, no puede ser motivo de reserva, por cuanto se trata de actuaciones públicas sobre los cuales se debe rendir cuentas”

De ahí que, al no haberse admitido expresamente dicho argumento y en virtud del principio de congruencia procesal en materia recursiva, ese tercer argumento de apelación –antes transcrito– no puede ser objeto de análisis en este caso concreto.

Se hace constar que el referido auto de admisión fue remitido a esta Unidad -vía correo electrónico- el día 15/01/2019, notificada legalmente hasta el día 16 del referido mes y año, ello de conformidad con la reglas de notificación por medios técnicos, contenidas en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el procedimiento de apelación que nos ocupa, según el artículo 102 de la LAIP.

2. Abonado a lo anterior, es preciso acotar que los ciudadanos en su escrito de apelación únicamente alegaron argumentos de impugnación orientados a controvertir la declaratoria de reserva de la información relacionada con los casos de presunto

enriquecimiento ilícito contra funcionarios y empleados públicos, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno el día 20 /06/2017.

En ese sentido, los ciudadanos López y Hernández Chacón delimitaron su apelación a la denegatoria de información contenida en la letra a de la parte resolutive de la decisión impugnada, la cual está vinculada estrictamente con los requerimientos descritos en las letras c y d del considerando I de este escrito.

En otras palabras, los apelantes no señalaron –en su momento procesal oportuno– argumentos de impugnación en contra de la declaratoria de inexistencia emitida por el Oficial de Información Interino en la misma resolución, concretamente en la letra b de la parte resolutive, al señalar que confirma “... la inexistencia de la información relativa a ‘e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posición y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito...”.

De manera que, en virtud del principio de congruencia procesal -ya citado-, al no haberse controvertido la declaratoria de inexistencia de la información señalada, esa decisión tampoco debe ser objeto de control por parte de ese Instituto, pues, la apelación alegada solamente se circunscribió al planteamiento señalado textualmente en el auto de admisión de fecha 3/01/2019; por tanto, solo respecto de los argumentos admitidos de forma expresa es que se rinde el presente informe.

IV. Consideraciones respecto al argumento de apelación admitido expresamente por el Instituto.

1. Delimitado lo antes expuesto, en el presente caso los peticionarios reclaman la denegatoria de la información con base en la declaratoria de reserva de la información emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 20/06/2017, pues a su parecer, no cumple con los requisitos establecidos en el literal “a” del artículo 21 de la LAIP y se confunde la información reservada con la confidencial.

2. A ese respecto, se debe acotar el marco legal correspondiente. Así, en primer lugar, el artículo 21 de la LAIP establece:

“En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

- 38
- a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
 - b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
 - c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público” (sic).

Por su parte, el **art. 19 de la LAIP**, prescribe:

“Es información reservada:

- a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución.
- b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
- c. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.**
- f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.
- g. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.
- h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional” (resaltados agregados)(sic).

Finalmente, el **art. 29 del Reglamento de la LAIP** estatuye que:

“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito o actos ilícitos, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del Ente Obligado ante una controversia de carácter jurídico.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas y oficios...” (resaltados agregados) (sic).

3. Así, en aplicación de los arts. 19 *letra e*) y 21 de la LAIP y 29 del Reglamento de la LAIP, la Corte en Pleno declaró como información reservada:

“...*(i) [L]os documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ* que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, *así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final* que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; *(ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado*”(resaltados e itálicas propias)(sic).

Respecto al segundo supuesto contemplado dentro de la declaratoria de reserva, Corte Plena acotó en la resolución respectiva que en cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías: *(i)* ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, *(ii)* por ser requerida directamente por la Sección de Probidad de la CSJ –en virtud del Art. 27 LAIFEP – a diferentes instituciones estatales o entidades privadas, y *(iii)* cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho de defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Lo anterior puede corroborarse por el Instituto en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136> en el cual se encuentra publicada en el Portal de Transparencia la resolución de Corte Plena de fecha 20/06/2017, por ser información oficiosa de este Ente Obligado, tal como lo prescribe el artículo 13 letra e) de la LAIP.

Además, en dicha declaratoria de reserva se acotó que todos los *antecedentes* son procesados y analizados por el órgano instructor –Sección de Probidad-, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, *para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito.*

Acorde con lo expuesto, los antecedentes y deliberaciones relativos a los casos de presuntos enriquecimientos ilícitos de funcionarios y empleados públicos son información reservada mientras estén en trámite, es decir, cuando aún no se haya emitido la correspondiente resolución definitiva por parte de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, una vez emitida esta, la información se desclasifica, pero solo en el supuesto que se determine la remisión del caso a la Cámara de lo Civil respectiva. En otras palabras, cuando la resolución sea declarando la existencia de presuntos indicios de enriquecimiento ilícito.

El segundo supuesto contemplado en la declaratoria de reserva concurre cuando la resolución definitiva que emita Corte Plena determine que no existen indicios de presunto enriquecimiento ilícito del funcionario o empleados público controlado, en este hipotético, la información que está reservada únicamente son *las deliberaciones y antecedentes de ese expediente específico* durante el plazo máximo legal de la LAIP, es decir, siete años (art. 20 inc. 1º LAIP). Esto no incluye, se señala de forma expresa en la declaratoria de reserva de fecha 20 de junio de 2017, la resolución definitiva que se emita en dicho caso, pues se trata de información oficiosa del Órgano Judicial de conformidad con el art. 13 letra e LAIP.

A partir de los argumentos antes expuestos se advierte que el fundamento que motivó la declaratoria de reserva de la información no se trata porque la información sea confidencial en estricto sentido, como afirman erróneamente los peticionarios, sino por tratarse de deliberaciones y antecedentes de expedientes en trámite o cuando se determine que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, en cuyo caso sí se entrega la resolución definitiva emitida por Corte Plena, tal como ha ocurrido en el presente caso, pues a los solicitantes se les entregaron la resoluciones definitivas de los funcionarios Tito Edmundo Zelada Mejía, Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, Salomón Roberto Alvarado Flores y Jorge Alfonso Quinteros Hernández, respecto de quienes Corte Plena determinó que no existían indicios de enriquecimiento ilícito, tal como lo puede corroborar ese Instituto de folios 38 al 61 del expediente administrativo.

Incluso, en la resolución que declara la reserva de la información por el plazo máximo de siete años, Corte Plena consideró que los motivos de ello es tutelar intereses protegidos directamente por la Constitución de la República de los funcionarios y empleados públicos respecto de quienes no se ha establecido “ninguna infracción a la probidad que debe regir a la función pública que les fue encomendada”.

En este punto, es preciso aclarar que con la referida declaratoria de reserva no se obstaculiza ni la participación ciudadana y tampoco el escrutinio público de las decisiones de Corte Plena en los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos obligados a declarar, pues en la misma resolución de fecha 20/06/2017 se determinó que dicha clasificación de reserva no incluía –de ninguna manera– las resoluciones definitivas emitidas por el Pleno, pues se trata de información oficiosa del Órgano Judicial conforme lo establece el art. 13 letra b de la LAIP.

En efecto, de la misma fundamentación se colige que en el segundo supuesto de la declaratoria de reserva, resulta desproporcionado e injustificado exponer la información protegida constitucionalmente de los funcionarios y empleados públicos, contenida en los antecedentes y deliberaciones de sus respectivos expedientes, cuando se ha determinado que estos han actuado con probidad en el ejercicio de sus funciones, lo cual también puede ser corroborado por la ciudadanía –se insiste– a través de las resoluciones definitivas emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, las cuales sí se entregaron en el presente expediente.

4. En este estado, cabe aclarar respecto al requerimiento relativo a “...c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito...”, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia informo, a través del memorándum con referencia SG-ER-31-2019, de fecha 21 de enero de 2019, lo siguiente:

“... [Q]ue la información que solicita (minutas o memorias) es inexistente, pues no es de esa manera en la que se procesa la información de las sesiones de Corte Plena, siendo que el medio utilizado para el registro de dichas sesiones es a través de actas, forma que se ha implementado en los últimos años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia en su Art. 15 No. 4º, el cual data desde el año 1968, vigente a la fecha; asimismo lo establece el Acuerdo de Corte Plena de fecha 19/11/2009, mediante el cual esta Corte instruyó determinar los requisitos mínimos para estructurar una acta de sesión de Corte Plena...”(sic).

De manera que, en este estado se advierte que la Secretaria General de esta Corte ha aclarado que ese concreto requerimiento de información, relativos a minutas o memorias, en formato de texto o audio, es información que esa Unidad Organizativa no entregó por ser inexistente en tanto que únicamente se llevan registros de las sesiones de Corte Plena a través de las actas respectivas, las cuales son publicadas de forma oficiosa a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 letra e de la LAIP.

De ahí que, la denegatoria de ese específico requerimiento de información se debió no por estar amparado por la declaratoria de reserva emitida por la Corte en Pleno el día 20/06/2017, sino por ser inexistente, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia SG-ER-31-2019, de fecha 21 de enero de 2019, recibido en la UAIPOJ el día 22 de enero del corriente año.

5. Finalmente, es preciso hacer del conocimiento del IAIP que en la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019, se instruyó para que la Oficial de Información de esta Institución revisara si la a la fecha existe información relativa al año 2018 respecto de la cual pueda ser entregada a los recurrentes, por ya haber sido sometida a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

En virtud de lo anterior, a través del memorándum con referencia UAIP/700/3038/2018(1), de fecha 21/01/2019, la Oficial de Información requirió, en cumplimiento a lo instruido por Corte Plena, que el Jefe de la Sección de Probidad informara si a la fecha de ese comunicado existía información que podía ser entregada a los apelantes, respecto de la cual ya no esté amparada bajo la declaratoria de reserva de fecha 20/06/2017.

A ese respecto, el SubJefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del memorándum con referencia SP 22/2019, de fecha 22/01/2019, envió un informe en el cual se detallaron los informes remitidos por esa Sección sobre presunto enriquecimiento ilícito, indicando los nombres del funcionario o empleado público, el cargo y periodo ejercido, específicamente de seis personas. Esta información fue entregada a los peticionarios a través de resolución emitida el día 23/01/2019, la cual fue notificada a través de medio técnico señalado en la solicitud de acceso respectiva.

V. Ofrecimiento de prueba

Por este medio, se solicita que se tenga por ofrecida la siguiente prueba documental, por cumplir con los parámetros dispuestos en los artículos 316 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para los procedimientos de apelación:

i. Memorándum con referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando de un folio útil copia del punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019, en cuanto a la discusión de los temas presentados en apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente de acceso 3038-2018, y referencia en el Instituto de Acceso a la Información ref. NUE 124-A-2018 (HG).

ii. Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por memorándum referencia UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles.

iii. Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten el “Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicando: nombre de la persona, cargo ejercido y periodo.

iv. Resolución de Ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23/01/2019, en la cual se ordena la entrega a los apelantes los comunicados relacionados en los numerales ii y iii de este considerando número V.

VI. Petición.

En virtud de las razones precedentes, de forma respuesta, a vosotros pido lo siguiente:

1) Se tenga por rendido el informe solicitado de conformidad con el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2) Se confirme la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/06/2018, en la

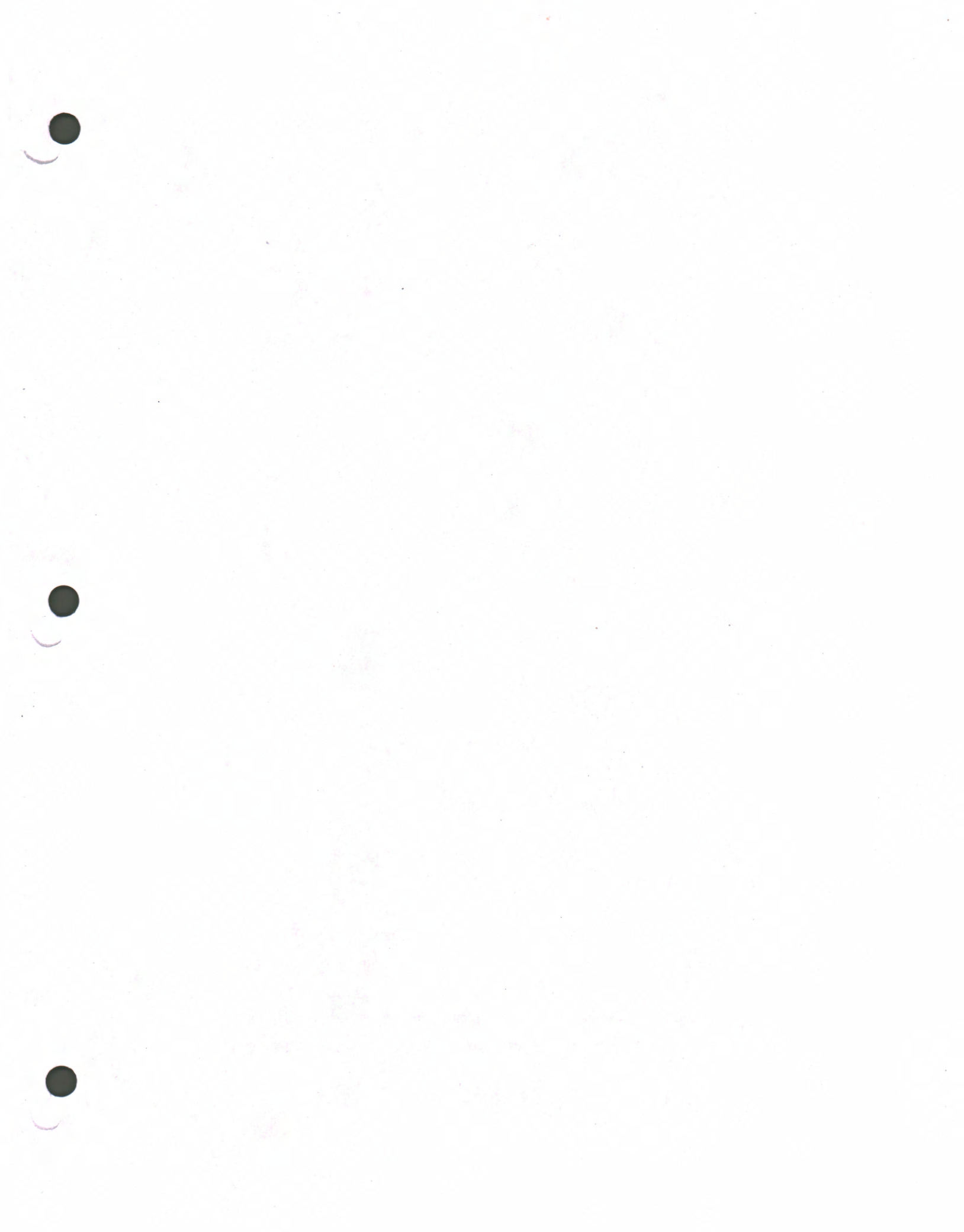
cual el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial resolvió la reserva de la información requerida en dicho expediente, la cual está contenida en la resolución de Corte Plena de fecha 20/06/2017.

3) Se tenga por admitida la prueba documental relacionada en este escrito

4) Señalo como único medio técnico para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: uaip@oj.gob.sv.

DIOS UNION LIBERTAD

Dr. José Oscar Armando Pineda Navas.
Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del seis de junio de dos mil diecinueve.

I. El presente procedimiento fue asignado al entonces Comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro**. Sin embargo, al haber finalizado su periodo, la instrucción del caso debe ser reasignada en virtud del nombramiento como Comisionado Propietario por las Asociaciones Profesionales debidamente inscritas, a partir del 23 de febrero de este año, mediante acuerdo No. 104 emitido por la Presidencia de la República el 20 de febrero de este año. Por tanto, es oportuno designar al Comisionado **José Alirio Cornejo Najarro**, para que continúe tramitando el presente procedimiento.

II. El 17 de enero de este año, la oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, remitió el expediente administrativo relacionado con el presente caso, de conformidad con el Art. 82 Inc. Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El 25 del mismo mes y año, la **CSJ** a través de su apoderada administrativa con cláusula especial, Eva Marcela Escobar Pérez, rindió el informe justificativo de ley en atención a lo dispuesto en el Art. 88 de la LAIP. En su informe, la **CSJ** sustentan la reserva de los requerimientos en los Arts. 19 letra "e" y 21 de la LAIP y 29 del Reglamento de la LAIP (RELAIP). Asimismo, ofreció la siguiente prueba documental:

i. Memorándum referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, por medio del cual remite constando de un folio útil copia del punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019 [Sic.], en cuanto a la discusión de los temas presentados en apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente de acceso 3038-2018, y referencia en el IAIP NUE 124-A-2018 (HG).

ii. Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaría General de la CSJ, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por memorándum referencia

UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles.

iii. Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la CSJ ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por el Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicando: nombre de la persona, cargo ejercido y periodo.

iv. Resolución de ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23/01/2019, en la cual se ordena la entrega de los comunicados relacionados en los numerales ii y iii.

El 25 de marzo de este año, la apoderada de la **CSJ** presentó escrito en el que manifestó que por error, se presentó un informe de defensa que no estaba aprobado con el Visto Bueno de la Presidencia del Órgano Judicial, situación que fue advertida hasta esa fecha. En tal sentido, solicitó que se sustituya el informe de defensa presentado por error a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de enero de este año, por el informe de defensa que en ese acto incorporó al expediente. Esto lo sustentó debido a que aún no se ha corrido traslado oficial a la contraparte.

En el segundo escrito que se pretende presentar en calidad de informe de ley, el ente obligado alegó que en el auto de admisión del presente caso, se detalló el objeto de controversia en la información que se declara como reservada consistente en: “i) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, ii) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”. Es decir, que por el principio de congruencia, lo que se debe conocer es aquella información que fue catalogada como reservada; pues la inconformidad de la parte apelante radica sobre dicho tema.

En tal sentido, la **CSJ** expresó que en lo relacionado a la “copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad

sobre presunto enriquecimiento ilícito”, la Secretaría General comunicó que dicha documentación es inexistente, pues no es de esa manera en la que se procesa la información de las sesiones de Corte Plena, siendo el medio utilizado las actas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CSJ en su Art. 15 numeral 4.

Por último, ofreció la misma prueba documental que en el informe de ley del 25 de enero de este año.

III. Respecto de la solicitud realizada por la apoderada del Órgano Judicial sobre la sustitución del informe rendido el 25 de enero, por el escrito presentado por el 25 de marzo, es oportuno que este Instituto se pronuncie en este acto y para ello se debe analizar la norma que regula la rendición del informe de ley.

El Art. 88 de la LAIP contempla que “la admisión del recurso de apelación será comunicada al interesado y al ente obligado, el que deberá rendir informe dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación”.

De la disposición señalada, se advierte que la rendición del informe que exige la LAIP se debe cumplir en un plazo de siete días hábiles computados a partir de la notificación del auto que da inicio al procedimiento, es decir, la admisión. La naturaleza de este informe surge como una contestación al recurso de apelación, entendiéndose que es en este acto en el que el ente obligado responde a los puntos expuestos por la parte actora, y admitidos por este Instituto. Entonces, procedimentalmente, la rendición del informe se concibe como el acto por medio del cual el ente justifica su actuación y alega su defensa, ayudando a conformar la cuestión controvertida; misma que será conocida a lo largo del procedimiento.

En tal sentido, se tendrá por recibido el escrito presentado el 25 de marzo de este año; y por rendido el informe de ley entregado bajo los términos del Art. 88 de la LAIP en fecha 25 de enero de 2019.

Lo anterior, en aras de garantizar el **derecho de defensa y contradicción**, el cual implica que: “en sede administrativa; se concretiza en que los interesados planteen sus alegaciones y que éstas sean tenidas en cuenta por la Administración a la hora de resolver, esto es, que sean valoradas y aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos

que, convenzan o no, que permitan conocer el sentido de la voluntad administrativa, el juicio que la fundamenta¹”.

IV. Finalmente, en consideración de los principios de prontitud y sencillez establecidos en el Art. 4 letras “c” y “f” en relación con los arts. 90 y 91 de la LAIP, es procedente señalar fecha y hora para la programación de la audiencia oral correspondiente al caso. Por lo que, este Instituto **resuelve:**

a) **Designar** al Comisionado **José Alirio Cornejo Najarro** para darle continuidad a este procedimiento.

b) **Tener por recibido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso, de conformidad con el Art. 82 Inc. Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

c) **Dar intervención** en el presente procedimiento a la Licenciada **Eva Marcela Escobar Pérez**, en su calidad de apoderada administrativa con cláusula especial de la **CSJ**.

d) **Tener por rendido** el informe justificativo de ley por parte de la **Corte Suprema de Justicia** a través de su apoderada administrativa con cláusula especial, en fecha 25 de enero de 2019.

e) **Tener por recibido** el escrito presentado por la **Corte Suprema de Justicia** a través de su apoderada administrativa con cláusula especial, en fecha 25 de marzo de 2019.

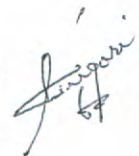
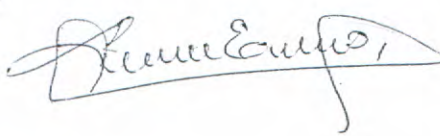
f) **Tener por recibida** la prueba documental presentada por la **Corte Suprema de Justicia** a través de su apoderada administrativa con cláusula especial, misma que será valorada en la audiencia oral.

g) **Señalar** las **catorce horas del 13 de junio de este año**, para la realización de la audiencia oral con las partes, **Jaime Alberto López**, **Sonia Beatriz Hernández Chacón** y a la **Corte Suprema de Justicia** a través de su **titular**, a quienes se cita por medio de esta resolución. En el caso que deseen comparecer por medio de representante o apoderado, éste

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva N° 145-A-99, del 12-XII-2000.

deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes. Asimismo, las partes deberán presentar original y una copia de toda la prueba que aporten en esa diligencia y **deberán estar presente con quince minutos de antelación a la hora señalada.** Esta audiencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Instituto, ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer Oriente #88, Colonia San Antonio Abad, calle al Volcán, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador.

Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GC/GG





Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

45

● E 124-A-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: xxxxxx <xxxxxxxxxx>

10 de junio de 2019, 9:18

Jaime alberto López
Sonia Beatriz Hernández Chacón
Apelantes
Presentes.

Buenos días:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503) 2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente. Imprima este correo sólo si es necesario"

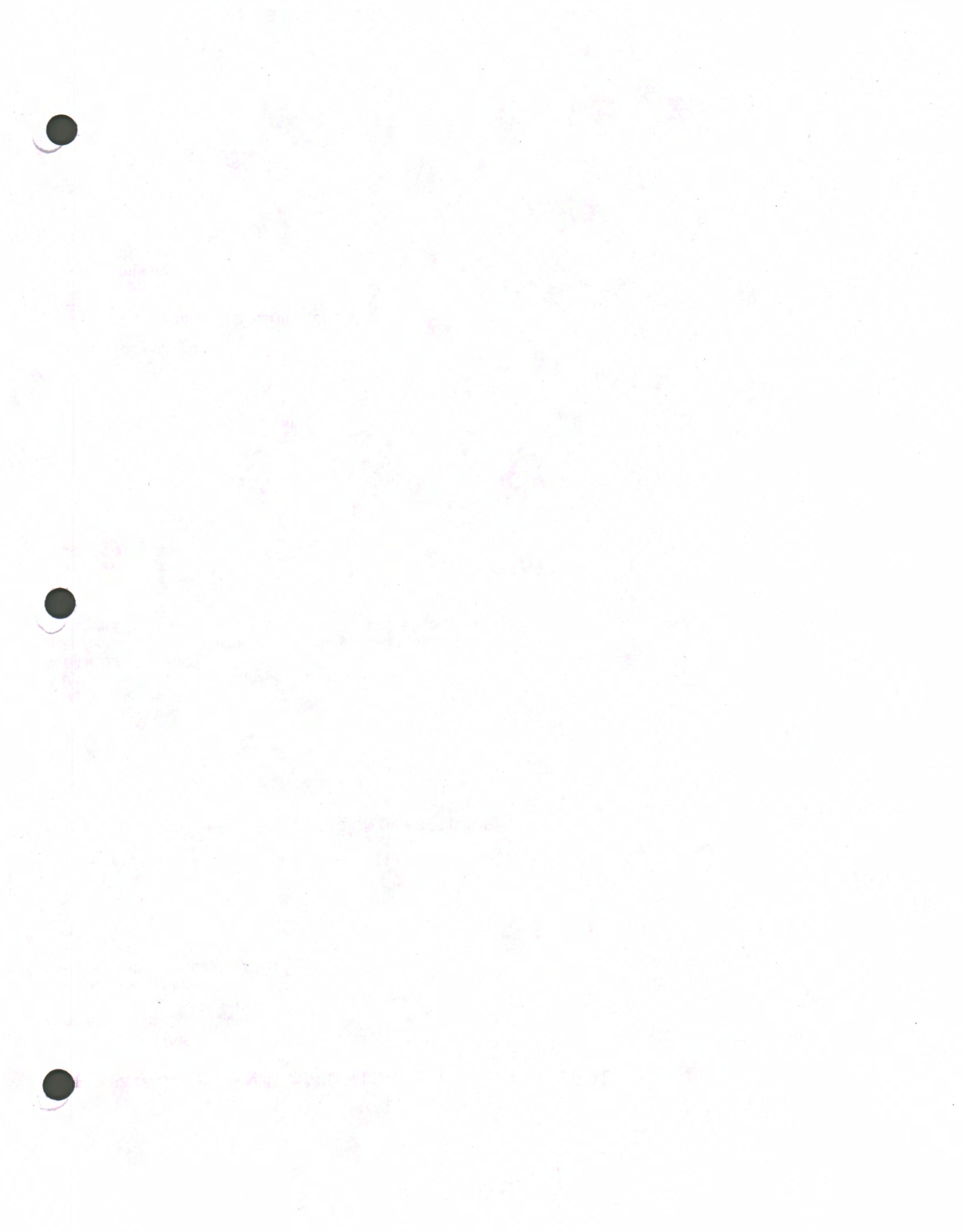


Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos

 Señalamiento de A.O. certificado.pdf
155K

 Informe.pdf
1665K





Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

44

E 124-A-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: Unidad de Acceso a la Información Pública <uaip@oj.gob.sv>

10 de junio de 2019, 9:18

Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información
CSJ
Presente.


Buenos días:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503) 2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv


Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 Señalamiento de A.O. certificado.pdf
155K



EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del trece de junio de dos mil diecinueve. Siendo este el lugar, día y hora habilitados para la realización de **AUDIENCIA ORAL**, en la tramitación del recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, iniciado por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, clasificado bajo la referencia arriba identificada. Estando presentes los suscritos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, **CLAUDIA LIDUVINA ESCOBAR CAMPOS, DANIELLA HUEZO SANTOS, ANDRÉS GREGORI RODRÍGUEZ, RENÉ EDUARDO CÁRCAMO y JOSÉ ALIRIO CORNEJO NAJARRO**, formando pleno; en este acto comparece de la parte apelante **SONIA BEATRIZ HERNÁNDEZ CHACÓN**, quien se identifica con su documento único de identidad número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; y en representación de la **CSJ**, comparece su apoderada especial **EVA MARCELA ESCOBAR PÉREZ**, portadora de su tarjeta de identificación de abogado número diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro, calidad que fue comprobada e incorporada al expediente oportunamente. Verificada que ha sido la presencia de las partes de conformidad a lo establecido en el artículo ciento dos de la LAIP, en relación al artículo doscientos tres y cuatrocientos cinco del Código Procesal Civil y Mercantil, se procede a realizar la audiencia oral, con el ofrecimiento de prueba. En este acto, la parte apelante manifiesta que no aportará prueba. Por su lado, el ente obligado ratifica la prueba ofertada en el informe de ley consistente en: (i) Memorándum referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la CSJ; (ii) Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaría General de la CSJ; (iii) Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la CSJ; (iv) Resolución de ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23/01/2019. Haciéndose constar que este día se hizo la remisión del último documento. Además, entregó como parte de la información objeto de controversia, un informe emitido por la Sección de Probidad, mismo que se agregó en el expediente. De todo lo cual se le corrió traslado a la apelante. En consecuencia, la parte actora manifestó expresamente su

desistimiento únicamente para el primer requerimiento. Posteriormente se llevaron a cabo los alegatos. Todo lo actuado se encuentra en el medio magnético dispuesto para tal efecto; de lo cual, la apoderada de la CSJ solicitó en este acto, copia del mismo. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que para constancia firmamos.



The image shows five handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains two signatures: one on the left and one on the right. The bottom row contains three signatures: one on the left, one in the center, and one on the right. The signatures are highly stylized and cursive, typical of legal documents. The first signature in the bottom row appears to be 'D. ...', the second is 'D. ...', and the third is 'J. ...'.

418



Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

Remitiendo resolución de ampliación de respuesta.

De: Milton Geovanny Perdomo Henríquez <milton.perdomo@oj.gob.sv>
Para: "XXXXXXXXXXXXXXXX" <XXXXXXXXXXXXXXXX>, "oficialreceptor@iaip.gob.sv" <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

13 de junio de 2019, 14:19

Remito

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

UAIP3038ampli2018.pdf
1833K

milton.perdomo@oj.gob.sv
13 de junio de 2019
archivo adjunto (1833K).





99

Res. UAIP/102/AR/3038/2018(1)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las doce horas con veintidós minutos del día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por memorándum UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles.

ii) Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten el "Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y periodo.

Considerando:

I. El 22/05/2018, los peticionarios presentaron la solicitud de información número 3038-2018, en la que requirieron:

"Haciendo uso del derecho regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, los suscritos solicitan que se les proporcione la siguiente información:

a) Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

b) Copia de las resoluciones emitidas en 2018 por la Corte Suprema de Justicia en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.





e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/06/2018, el Oficial de Información en funciones resolvió:

a) Deniégase la entrega a los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón de la información consistente en: “c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito y, d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018” (sic), por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se entregará una copia al usuario.

b) Declárase al 01/06/2018, la inexistencia de la información relativa a “e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic), por los motivos establecidos en el considerando VI de esta resolución.

c) Entregar a los ciudadanos mencionados, los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, y la información anexa a los mismos.

III. Inconformes con tal decisión, los peticionarios interpusieron ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la declaratoria de reserva de “(i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la



51
95

resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado” decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de fecha 20/06/2017.

Dicho recurso de apelación, fue admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución de fecha 03/01/2019, la cual fue notificada a esta Unidad en fecha 16/01/2019.

IV. Tal decisión se hizo de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la sesión de Corte Plena del 17/01/2019, quienes instruyeron a la suscrita Oficial de Información Interina “...documentar la propuesta anterior y de existir nuevos elementos para entregar, acompañarlos con la respuesta, al tiempo que siempre se presenten verdaderos motivos de resguardo de la información que consta en los registros financieros, contables y legales de aquellos ex funcionarios o empleados públicos en donde se declaró no existían indicios de enriquecimiento ilícito” (sic).

Ello motivo, que se emitieran los memorándum referencia 700/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019 dirigido a la Sección de Probidad de la corte Suprema de Justicia y el memorándum referencia UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019 dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de requerirles la información complementaria que había sido requerida por los ciudadanos, posterior a la fecha de entrega, es decir del 12/06/2018.

V. En esta fecha, por medio del comunicado relacionado en el ordinal i) del prefacio de esta resolución, la Secretaria General de esta Corte hace del conocimiento de esta Unidad que: “Respecto requerido en el literal c) *Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito*”, le manifiesto que la información que solicita (minutas o memorias) es inexistente, pues no es de esa manera que se procesa la información de las sesiones de Corte Plena, siendo que el medio utilizado para el registro de dichas sesiones es a través de actas, forma que se ha implementado en los últimos años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia en su Art. 15 No. 4º, el cual data desde el año 1968, vigente a la fecha; asimismo, lo establece el Acuerdo de Corte Plena de



fecha 19/11/2009, mediante el cual esta Corte instruyó determinar los requisitos mínimos para estructurar una acta de sesión de Corte Plena" (sic).

VI. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar a los peticionarios la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5º, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- 1) Entrégase a los peticionarios, los comunicados relacionados al inicio de esta resolución, así como la información adjunta, procedentes el primero de Secretaría General y el segundo de la Sección de Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Hágase del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública, que se ordena la entrega a los apelantes, la información antes detallada.
- 3) Notifíquese.

Me/mpgh

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'González', written over a circular official seal. The seal contains text and a central emblem, typical of a judicial institution's seal.



53

Ab

Notificando Resolución de Ampliación de Respuesta solicitud 3038/2018(1).

Unidad de Acceso a la Información Pública

Estimados Licenciados
JAIME ALBERTO LÓPEZ y SONIA BEATRIZ HERNÁNDEZ CHACÓN:

Con instrucciones de la señora Oficial de Información Interina, notifico Resolución de Ampliación de Respuesta de solicitud número 3038 bajo referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1).

Por favor acuse recibo.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reitero el compromiso por transparentar toda actividad de nuestra Institución.

MARTA RINA GARCÍA O.,
Unidad de Acceso a la Información Pública
del Órgano Judicial.
Tel. 2231-8300 Ext. 3447.









MEMORÁNDUM
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECCIÓN DE PROBIDAD



REF-208- 2019-SP

PARA : Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

DE : Lic. Carlos Guillermo Quiteño Quintanilla
Subjefe Sección de Probidad

ASUNTO : Contestando nota

FECHA : 13 de junio de 2019



En relación a lo solicitado en su nota referencia UAIP/3038/1586/2018(1), adjunto remito los cuadros actualizados referidos en la nota objeto de esta respuesta.

Sin otro particular;

Atentamente.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Nombre:	<i>Mercedes</i>
Fecha:	<i>3 JUN 2019</i>
Hora:	<i>19:53 p</i>
RECIBIDO	

Anexo 10 folios útiles

Ref: 52-IPROB-2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido:

1. Informe suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, de fecha 29 de enero de 2018, referido al análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio de toma de posesión y cese del cargo presentadas por el licenciado Jorge Ernesto Hernández Isussí, en el ejercicio del cargo como Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, en el periodo del 01 de junio 2004 al 31 de mayo 2009.
2. Escrito presentado con fecha 30 de mayo del 2018, presentado por el referido ex funcionario, mediante el cual se pronuncia en relación con las irregularidades señaladas en el informe preliminar emitido por la Sección de Probidad y al cual adjunta prueba de documental de descargo.
3. Informe complementario, de fecha trece de mayo del corriente año, suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad, en el cual se valora y analiza la prueba de descargo presentada por el declarante, en relación con las irregularidades señaladas por dicha oficina.

I. Previo al análisis del documento presentado, debe indicarse que la *Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos*, promulgada mediante Decreto Legislativo N° 2833, de 24-IV-1959, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo 183, del 8-V-1959, continua vigente, en virtud de haberse declarado la inconstitucionalidad por vicios de forma, del Decreto Legislativo N° 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo 409, de 23-XII-2015, que contenía La Ley de Probidad, mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las catorce horas y once minutos del día nueve de febrero del año recién pasado, en los procesos de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016, sentencia en la cual se ordenó además continuar con la aplicación de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en adelante LEIFEP.

II. El artículo 240 de la Constitución de la República prescribe:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

La disposición constitucional en comento se encuentra enmarcada dentro del Título VIII denominado: “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”. El Constituyente establece, por una parte, la prevención de enriquecimiento ilícito y, por otra, la obligación, a cargo de los funcionarios que hayan obtenido un enriquecimiento “sin justa causa”, de restituir al Estado o al Municipio todo lo que adquirieron ilegítimamente. Para alcanzar esa finalidad, en el referido artículo se ha establecido un procedimiento que puede dividirse en dos fases: (i) una administrativa; y (ii) otra jurisdiccional.

A. La fase administrativa se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y se desarrolla en tres momentos básicos:

a. El primero se relaciona con la obligación que tienen los funcionarios de presentar la declaración de sus bienes al tomar posesión de su cargo y al cesar en su ejercicio. En cuanto a ello, el Constituyente previó que ambas declaraciones deben ser presentadas ante la CSJ.

b. El segundo se refiere a la atribución de la CSJ de “comprobar la veracidad de la declaración” que le ha sido presentada. Para el desempeño de dicha competencia el Constituyente no prescribió –al menos expresamente– otra limitante más que la de mantener “en reserva” la declaración y que esta “únicamente servirá para los efectos previstos”.

c. El tercero es una consecuencia de los resultados obtenidos al indagar sobre la veracidad de los datos contenidos en la declaración. Así, si los resultados de la aludida comprobación arrojan indicios de enriquecimiento sin causa justificada por parte de un funcionario, procederá la CSJ a ordenar el inicio del respectivo “juicio por enriquecimiento sin causa justa”, es en ésta etapa en la que éste Tribunal emite la presente resolución.

B. La fase jurisdiccional, por su parte, debe ser instada por la CSJ con fundamento en los resultados que proporcione la investigación efectuada a partir de los datos de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios obligados a ello.

Previo al desarrollo de los respectivos antecedentes de hecho, es menester precisar dogmáticamente aspectos teóricos que éste Tribunal ha desarrollado en materia de enriquecimiento ilícito.

Esta Corte ha sido categórica en afirmar en anteriores sentencias que, si bien el supuesto que da lugar a establecer el enriquecimiento ilícito es el incremento injustificado del patrimonio del funcionario, y este aumento debe ser analizado y examinado para cada caso concreto, comparando el patrimonio inicial con el final de cada funcionario y verificando la ausencia de actividades ilícitas que sustenten el mismo.

Conforme lo establecen los Arts. 114 de la Ley Orgánica Judicial –en adelante LOJ– y Arts. 9, 27 LEIFEP, la Sección de Probidad es una especie de órgano instructor para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. En otras palabras, la referida sección es una unidad administrativa cuya función se ejercita en nombre de la CSJ, para lo cual el legislador le ha

encomendado el ejercicio de las citadas competencias –de recepción y de comprobación– pero no su titularidad.

Dentro de las funciones que como órgano instructor le competen a la referida Sección, está la de adoptar todas las medidas necesarias a fin de verificar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio que le sean presentadas, en ese sentido, este Tribunal, ya ha hecho hincapié en que esa labor de verificación es más bien, investigadora materialmente, pudiendo llevar a cabo todas las diligencias orientadas a confrontar e indagar acerca de la información proporcionada por los sujetos investigados. Sin embargo y a pesar de las facultades que la Ley atribuye a la Sección de Probidad, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, decidir si *existen indicios de enriquecimiento ilícito*. Para ello, una vez finalizadas las diligencias de verificación antes mencionadas, estas deben de ser presentadas a este pleno. En este punto es necesario establecer también, que la referida atribución de decidir si existen indicios o no, no implica el llegar a declarar concretamente la existencia del enriquecimiento ilícito, sino que únicamente establecer que no existe certeza de la licitud de las actividades del declarante, pues para llegar a determinar el mismo, está reservado el *Juicio de enriquecimiento ilícito*. Es por lo antes expresado que el dictamen elaborado a partir de las diligencias que sustancie la Sección de Probidad, no puede constituir el único elemento de prueba que sea sometido a conocimiento de la respectiva Cámara; en ese sentido la investigación puede ser profundizada bajo la dirección de los magistrados que estén conociendo del respectivo juicio de enriquecimiento ilícito u otro proceso al que pudiera dar lugar, y la decisión que esta Corte adopte, solo puede servir de base para el inicio de la acción correspondiente judicial, debido a la naturaleza de éste mecanismo. De no ser así, no tendría sentido el posterior *juicio* como tal; asimismo, no solo, no es definitivo el informe de la Sección de Probidad, sino que éste además no implica que se desarrolle una ulterior y más exhaustiva investigación, como ya se ha señalado, estas reflexiones tienen sustento en la misma disposición constitucional ya citada.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en la Constitución y en las leyes mencionadas también debe complementarse con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, los cuales, además de ser herramientas útiles respecto al tema de corrupción, también representan el compromiso del Estado y, sobre todo, de los órganos a los que se ha encomendado garantizar el cumplimiento de los deberes de probidad de los funcionarios y empleados públicos, de llevar a

cabo todas las acciones necesarias para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en la función pública.

Entre ellos se mencionan: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, todas ellas vigentes en El Salvador.

La primera y la segunda son instrumentos específicos referidos al tema en análisis y la tercera a la corrupción de forma complementaria, reconociendo así que es imposible luchar contra la criminalidad organizada sin erradicar la corrupción.

Ambas convenciones específicas regulan el enriquecimiento ilícito, entre otras, como una conducta constitutiva de corrupción, así como temas referidos a las medidas preventivas que deben adoptar los Estados, la cooperación internacional que debe existir en estos casos y algunas medidas que deben adoptarse respecto a bienes de quien presuntamente se ha enriquecido ilícitamente.

Por tanto, esta Corte procederá a examinar los resultados de los análisis –del informe inicial– remitido por el Jefe de la Sección de Probidad.

Previo a proceder a dicho análisis, es preciso mencionar, que el caso *sub lite*, ha sufrido variaciones en razón del Acuerdo adoptado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con fecha veintidós de febrero de 2018, en virtud del cual este pleno, decidió a partir de la fecha citada que el periodo al que se deben de limitar las investigaciones realizadas por la Sección de Probidad, únicamente abarcaran hasta un año posterior a la finalización del periodo en funciones investigado.

III. Según se indicó, el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, presentó informes preliminar y complementario sobre el análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio, presentadas por el licenciado Jorge Ernesto Hernández Isussi, en el ejercicio del cargo como Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, en el periodo del 01 de junio 2004 al 31 de mayo 2009.

Dichos informes han sido elaborados tomando en cuenta la información consignada en sus referidas declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo mencionado, así como la recopilada a través de requerimientos a instituciones públicas y privadas, efectuadas por

la Sección de Probidad y los argumentos brindados por el declarante en su escrito de contestación, así como de la prueba de descargo adjuntado por el mismo.

i) Determinándose, en síntesis, lo siguiente:

- a) El informe preliminar rendido por la Sección de Probidad arrojó un total de VEINTICINCO irregularidades durante del período de funciones, en los rubros de depósitos y retiro de fondos, adquisición de vehículo y pagos de tarjeta de crédito, que sumaron un monto total de \$1,051,993.27, de las cuales se restó la suma de \$136,850.00, por tratarse de transacciones de retiros de fondos y el declarante justificó a través de la prueba de descargo presentada la cantidad de \$851,868.39, quedando pendiente de justificar la cifra de \$63,274.88.
- b) Como irregularidades después del período de funciones, fueron señaladas inicialmente VEINTINUEVE inconsistencias, que inicialmente sumaban la cantidad de \$1,028,198.86; de éstas irregularidades únicamente DOCE, se refieren a operación dentro del año posterior a la finalización del periodo de funciones, cuyo análisis fue abordado en el respectivo informe complementario, que ascendieron a \$303,770.77, referidas a depósitos de fondos y a plazo, adquisición de vehículos y pago de tarjeta de crédito, de los cuales fueron justificados por el declarante la cantidad de \$291,175.77, quedando sin justificar la cantidad de \$12,595.00.
- c) Haciendo un monto total de CINCUENTA Y CUATRO irregularidades, que sumaron la cifra de \$2,080,192.13, que luego de descontar todas aquellas irregularidades posteriores a un año después de finalizado el periodo de funciones y las irregularidades referidas a retiros de fondos quedó un monto observado de \$1,218,914.04, cantidad que después de descontar las que fueron justificadas por el declarante, quedó reducida a la cantidad de \$75,869.88.

ii) Finalizado el informe de la Sección de Probidad, con fecha 29 de enero del año 2018, se procedió a notificar del mismo, al licenciado Jorge Ernesto Hernández Isussi, el día 15 de febrero del 2018; concediéndosele el plazo de diez hábiles para presentar la documentación de descargo. Con fecha 22 de febrero del mismo año, presentó escrito y solicitó una prórroga de noventa días adicionales; concediéndosele por medio de acuerdo de Corte plena, del 01 de marzo de 2018, el plazo de noventa días continuos adicionales, plazo que precluyó el día 06 de junio del

año 2018. Finalmente, con fecha 30 de mayo de 2018, el declarante, presentó escrito al que adjunto prueba de descargo a las irregularidades señaladas.

Como se ha apuntado en los considerandos anteriores y como esta Corte ya lo ha establecido en sentencias de esta naturaleza, corresponde a este pleno la determinación de la existencia o no de "indicios" que apunten a un posible enriquecimiento ilícito, esto a partir de las irregularidades que hayan sido encontradas en el informe de probidad, y que no hayan podido ser desvanecidas o justificadas por el funcionario declarante, a través de la presentación de pruebas de descargo en el plazo que se haya concedido para el efecto.

Según el art. 7 de la LEIFEP para determinar el enriquecimiento ilícito, el tribunal tomará en cuenta las condiciones personales del declarante, como de su grupo familiar- entiéndase cónyuge e hijos/as-, la cuantía de los bienes objeto de enriquecimiento en correspondencia con el importe de sus ingresos y gastos ordinarios que se hayan documentado, la ejecución de los actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento, por lo que a continuación se hace referencia a los análisis hechos por la Sección de Probidad en el respectivo informe complementario.

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, el declarante presentó prueba documental de descargó, en relación con las irregularidades señaladas en el informe preliminar de la Sección de Probidad, habiendo sido capaz de justificar, completamente algunas de las irregularidades, otras de manera parcial y otras habiéndose mantenido sin justificación, obteniéndose el resultado que se describe en los siguientes considerandos.

IV. En cuanto a las irregularidades señaladas *durante el período de funciones*, inicialmente fueron VEINTICINCO en total, se obtuvo el resultado siguiente:

Luego de haber restado dos irregularidades referidas a retiros bancarios, por un monto total de \$136,850.00, quedaron VEINTITRES IRREGULARIDADES, en esta etapa, las cuales fueron analizadas en el informe complementario.

El declarante justificó completamente las siguientes irregularidades: a) N° 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, referidas a depósitos de fondos, por \$245,900.00; b) N° 22 y 23, de pagos de tarjeta de crédito por la cantidad de \$2,093.68, haciendo *un monto total de \$247,993.68*; para ellos el declarante hizo referencia a retiros de fondos de otras cuentas bancarias

a su nombre y el de su hija, venta de acciones, cancelación de depósito a plazo y fondos provenientes de pago de viáticos.

Hubo también tres irregularidades que no justificó: a) las N° 2 y 7, referidas a depósitos de fondos, por una suma de \$14,595.00; b) N° 19, de adquisición de Vehículo, por \$14,000.00; y c) N° 20, relacionada con pago de tarjeta de crédito, por el monto de \$2,016.50; *haciendo un monto general de \$30,611.50.*

Para la justificación de ésta irregularidades, el declarante invocó fondos provenientes de pagos de viáticos, de sus ahorros, y de remuneraciones recibidas en efectivo del entonces Presidente de la República, pero no respaldó documentalmente sus argumentos.

En cuanto a las Irregularidades que fueron justificadas parcialmente están: a) N° 1, 3 y 4 referidas a depósitos bancarios, por la suma de \$26,916.49 y b) N° 21, relacionada con pago de tarjeta de crédito, por \$5,746.89; *haciendo un monto en conjunto de \$32,663.38.*

Para justificar éstas irregularidades el declarante señaló que dichos fondos provienen de otros salarios y remuneraciones recibidas en efectivo de la presidencia de la República, bonificaciones, transferencias entre cuentas, gratificaciones y fondos de préstamos concedidos, así como de venta de acciones y pago de viáticos.

Quedando en consecuencia reducido el monto de las irregularidades durante el periodo de funciones, a la cantidad de \$63,274.88.

V. En cuanto a las irregularidades *después del período de funciones*, que fueron DOCE, en el informe complementario se determinó:

El declarante justificó por completo las siguientes irregularidades a) N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, referidas a depósitos de fondos la primera y depósitos a plazo las ultimas, por \$283,010.00; b) N° 11, de adquisición de vehículo por \$3,900.00 y c) N° 12, referida a pago de tarjeta de crédito por \$2,000.00, *por una suma general de \$288,910.00*, habiendo manifestado el declarante, que los fondos de la primera irregularidad, provienen en realidad de cuenta destinada a un comité de festejos, se refirió también a la cancelación de otros depósitos a plazo, así como retiros de fondo de cuentas bancarios, venta de vehículo y fondos de pago de viáticos.

Caso contrario, de la irregularidad N° 10, que no fue justificada, referida a la adquisición de vehículo, *por la cantidad de \$9,000.00*, el declarante no presentó explicación alguna.

En cuanto a la Irregularidad N° 1, de depósitos de fondos el declarante la justificó parcialmente *por* \$3,595.00, argumentando que la misma procede de abono de fondos.

Quedando en consecuencia reducido el monto de las irregularidades después del periodo de funciones, a la cantidad de \$12,595.00.

Haciendo una suma total entre las irregularidades durante y después del periodo de funciones sin justificar de \$75,869.88.

VI. Por otro lado es necesario, hacer referencia al resultado del análisis de ingresos y egresos de la declarante; el cual, luego de la incorporación del rubro de viáticos, según acuerdo de éste pleno, de fecha 30 de abril del corriente año, al total establecido en el informe preliminar de la Sección de Probidad, dio un saldo a favor del ex funcionario Jorge Ernesto Hernández Isussi de \$ 93,424.23 y para su cónyuge un saldo de \$ 6,289.93, haciendo un total de disponibilidad para el grupo familiar de \$ 99,714.16.

Ahora bien, considerando que luego de descontar las irregularidades desvirtuadas por el declarante, el monto de las que no fueron justificadas y de las que fueron justificadas parcialmente quedó reducido a \$ 75,869.88, al comparar éste monto, con el total de disponibilidad del grupo familiar por \$ 99,714.16, queda un monto a favor del declarante por la suma de \$ 23,844.28.

VII. No obstante lo anterior, es preciso referirse a respuestas brindadas por el declarante a las irregularidades hechas por la Sección de Probidad, relacionadas el considerando IV) de la presente resolución, en las que manifestó haber recibido cantidades mensuales, en efectivo, provenientes directamente del entonces Presidente de la República, montos con los que pretendió justificar las irregularidades N° 1, 2, 19, 20 y 21, haciendo un total, al que él hizo referencia en dicho concepto para esas irregularidades, de \$25,158.39, siendo que manifestó haber recibido esas y otras cantidades en concepto de gratificación o compensación, es preciso apuntar ciertas consideraciones, respecto de las mismas:

Es de hacer notar que dicha información fue manifestada expresamente por el declarante, en su escrito de fecha 30 de mayo de 2018, presentado ante la Sección de Probidad, en el que no señaló la labor o contraprestación por la que le fueron entregadas dichas cantidades, sino que únicamente señaló que "...El dinero procede de una gratificación o compensación

recibida directamente del Presidente de la República. En virtud que los salarios pagados por el Gobierno, Instituciones Autónomas y el Estado en general, a la fecha de posesión de mi cargo, se encontraban en inferioridad a las retribuciones pagadas por el sector privado para cargos ejecutivos, de dirección o gerenciales semejantes, el Presidente de la República de ese entonces, Elías Antonio Saca, entregaba a muchos de sus funcionarios de alto rango, un dinero en efectivo, para reconocer, compensar, equilibrar económicamente, conforme los estándares del mercado laboral, los esfuerzos de trabajo, el tiempo dedicado (laborar fuera de jornada y durante fines de semana) y responsabilidad del cargo que ejercía, así como los resultados que se obtenían... ”.

De lo expresado por el declarante se colige que el total percibido en esa calidad, asciende a un monto mayor del mencionado, pues el mismo afirmó que le “...enviaba la suma de \$2,600 en forma mensual”- refiriendo al entonces Presidente de la República Elías Antonio Saca González-, pag. 3 Informe complementario de Probidad, por lo que se infiere que recibió, en ese concepto, la cantidad total de \$156,000.00 en efectivo.

Sin embargo dichas cantidades que el declarante manifestó haber recibido, no están comprendidas en ninguno de los rubros informados por el Tesorero del Instituto Nacional de los Deportes INDES, como remuneraciones recibidas, es decir no forma parte de los salarios, ni aguinaldos devengados u otra prestación legal, por el señor Jorge Ernesto Hernández Isussi, ni tampoco de los viáticos recibidos para misiones oficiales, pues no constan en el informe de ingresos rendido a la Sección de Probidad de fecha 23/02/2017, cuya información consta a folios 134 y sig., del informe preliminar; de igual manera, en el informe complementario ó adenda presentado, consta que también se solicitó información a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de Casa Presidencial, habiéndose recibido respuesta con fecha 12/02/2019, en la que expresamente respondieron que: “Se verificó en los archivos y en el Sistema de Recursos Humanos y no se encontró registro de la persona en referencia”, “no existen procesos de pagos efectuados a favor del señor Hernández Isussi, durante el periodo requerido... se han verificado los datos requeridos, en el Sistema de Información de Recursos Humanos DINAFI-SIRH: constatando que en nuestra base de datos no se detalla el nombre del licenciado Hernández Isussi y no hay reporte sobre que hubiera laborado para esta Secretaría”, lo que implica que dichas cantidades tampoco fueron autorizadas legalmente como pagos legítimos por la Presidencia de la Republica, sino que son cantidades adicionales entregadas al declarante en concepto de sobresueldos, que están fuera de la ley.

Se debe señalar además que conforme la información proporcionada a la Sección de Probidad con fecha 14/06/2016 y 01/11/2016 y las declaraciones del impuesto sobre la renta del año 2004 al 2009, enviadas por el Ministerio de Hacienda, aparece que los ingresos percibidos por el declarante procedentes del entonces Presidente de la República Elías Antonio Saca González, tampoco fueron declarados a la administración Tributaria.

En razón de esas cantidades que el declarante reconoció haber recibido en efectivo, del entonces Presidente de la República Elías Antonio Saca González, y habiéndose determinado que las mismas no fueron pagadas legítimamente ni de la institución donde fungió el mismo, ni de la Presidencia de la República, conlleva a que esta Corte concluye razonablemente, conforme al mandato que la Constitución de la República le concede, declarar la existencia de *indicios suficientes de enriquecimiento ilícito, por parte del licenciado Jorge Ernesto Hernández Isussi, en el ejercicio del cargo como Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, en el periodo del 01 de junio 2004 al 31 de mayo 2009.*

VIII. A partir de la anterior conclusión, es preciso referirse a las **consecuencias y efectos** ante la determinación de la concurrencia de indicios de enriquecimiento ilícito por parte *del licenciado Jorge Ernesto Hernández Isussi.*

Los efectos jurídicos como consecuencia ante la determinación de indicios de enriquecimiento ilícito, es la adopción de medidas cautelares, en ese sentido el art. 8 Ord. 2º LEIFEP, señala que la Corte, podrá ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario; dicha disposición añade que, si el secuestro recae sobre bienes raíces, se anotará preventivamente en el Registro de la Propiedad respectivo.

En ese sentido, el secuestro como medida cautelar patrimonial, permite asegurar el eventual resultado de la investigación administrativa o del juicio por enriquecimiento ilícito, a través de la incautación o anotación preventiva de los bienes del funcionario correspondiente.

Toda medida cautelar, exige para su adopción, requisitos *sine qua non* y estos se refieren a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora- *fomus bonis iure y periculum in mora*. En el presente, la apariencia de buen derecho se encuentra cumplida al haber establecido la existencia de indicios sobre el enriquecimiento ilícito *del licenciado Jorge Ernesto Hernández Isussi*, derivados de la verificación de sus declaraciones juradas de patrimonio, contrastadas con la información brindada por las entidades públicas y privadas a las que se requirió, sobre todo del

hallazgo de cantidades recibidas en efectivo, en calidad de sobresueldos, tal como consta en el informe presentado por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, relacionado en los anteriores considerandos.

El peligro en la demora está constituido por la posibilidad de que, de no incautar o anotar preventivamente los bienes, no se pueda materializar efectivamente una eventual sentencia estimatoria, que ordene la entrega de lo adquirido ilícitamente, pues es razonable sostener que la persona contra quien se ordene el juicio de enriquecimiento ilícito pueda deshacerse de dichos bienes, en caso de no emitirse una medida adecuada que pueda impedirlo.

En consecuencia, este pleno, ordenará como medida precautoria la anotación preventiva sobre inmuebles registrado inicialmente a favor del declarante, ahora trasladado a nombre de su hija Gloria Patricia Hernández Rodríguez, en razón de donación irrevocable y la inmovilización de cuentas bancarias del mismo -que se encuentren activas a la fecha, esta medida cautelar se hará efectiva siempre que el referido inmueble aún se encuentre inscrito a favor de la señora Hernández Rodríguez, lo anterior en consideración a que la información registral con que cuenta ésta Corte, es la proporcionada por el Centro Nacional de Registro en el año 2016.

Dicha medida preventiva, deberá de llevarse a cabo con fundamento en las disposiciones del Convenio de Cooperación en materia registral, celebrado entre el Centro Nacional de Registro y de la Corte Suprema de Justicia, el día veintinueve de febrero de dos mil.

De igual manera, se vuelve procedente informar al Fiscal General de la República, sobre la posible comisión de un hecho delictivo, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 265 Ord. 1º C.Pr.Pn. y 312 C.Pn., específicamente el de enriquecimiento ilícito, contemplado en la normativa penal o cualquier otro previsto en las leyes especiales, como la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen Ilícito, instrumento que además regulan lo relativo a la incautación y destino de los bienes que provienen de actos de corrupción.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Judicial, la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, Código Procesal Civil y Mercantil y además con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, esta Corte resuelve:

Lo anterior se hará efectivo siempre que dicho bien aún se encuentre inscrito a favor del referido ex funcionario. Hágase la comunicación correspondiente al Director del Registro Público de Vehículos Automotores.

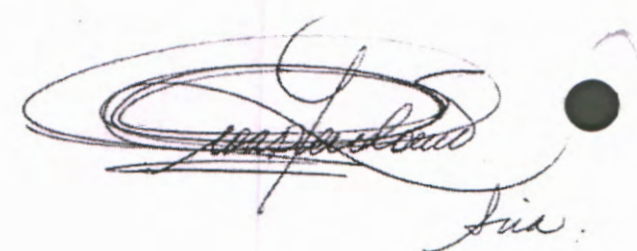
6. Remítase certificación de esta resolución y del expediente respectivo al Fiscal General de la República, para que investigue y promueva de manera diligente y oportuna las acciones correspondientes.

7. Librese los oficios respectivos a fin de cumplir la presente resolución.

8. Notifíquese



PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN DE PROBIDAD



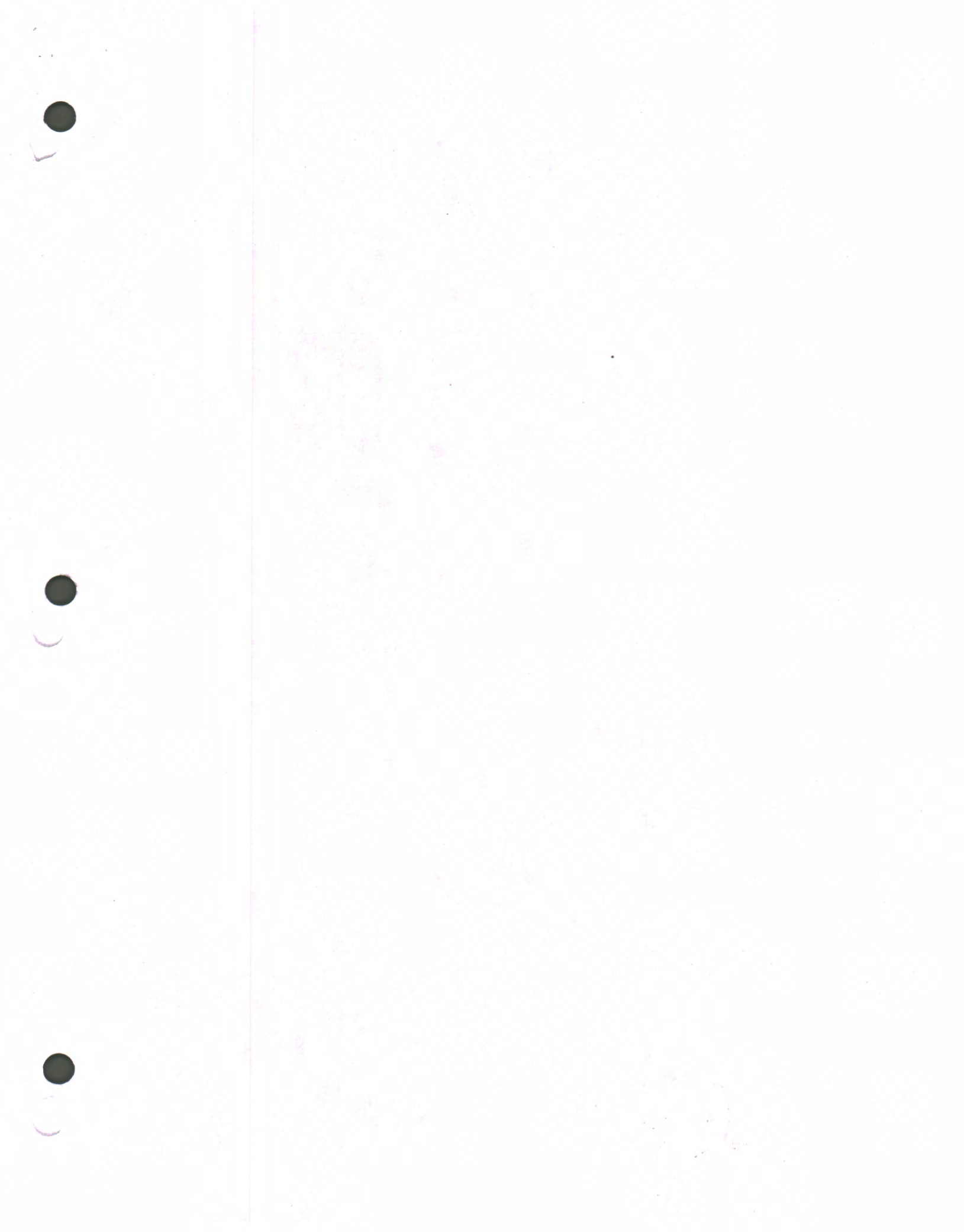
INFORME ACTUALIZADO : 13/06/2019 11:45 a.m.

INFORMACIÓN SOLICITADA POR MEDIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFERENCIA: UAI/700/3058/2018(1) + UAI/73058/14/86/2018(1)
APÉLACION DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NÚM. 124-A-018

LISTADO DE CASOS DE INVESTIGACIÓN QUE HA CONOCIDO CORTE PLENA DURANTE EL AÑO 2018

#	NOMBRE FUNCIONARIO	INSTITUCION	NOMBRE CARGO	FECHA TOMA	FECHA CESE	FECHA DE RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
1	EDUARDO ANTONIO URQUILLA BERMUDEZ	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	MAGISTRADO PROPIETARIO	01/08/2009	31/07/2014	06/02/2018	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
2	JORGE ALFONSO QUINTEROS HERNANDEZ	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	CONSEJAL PROPIETARIO	23/09/2010	22/09/2015	06/02/2018	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
3	LUIS MARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	SECRETARIO PARA ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS	01/06/2004	21/01/2008	17/04/2018	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
4	NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVO CUSCATLAN, LA LIBERTAD	ALCALDE MUNICIPAL	01/05/2012	30/04/2015	11/06/2018	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
5	NOE ORLANDO GONZALEZ FLORES	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO PROPIETARIO	01/05/2003	30/04/2006	N/A	PENDE ENTE DE RESOLUCION DE CORTE PLENA
6	SALOME ROBERTO ALVARADO FLORES	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO PROPIETARIO	01/05/2003	30/04/2006	06/02/2018	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
7	TITO EDMUNDO ZELADA MEJIA	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	PRESIDENTE	23/09/2010	29/04/2015	06/02/2018	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN DE PROBIDAD



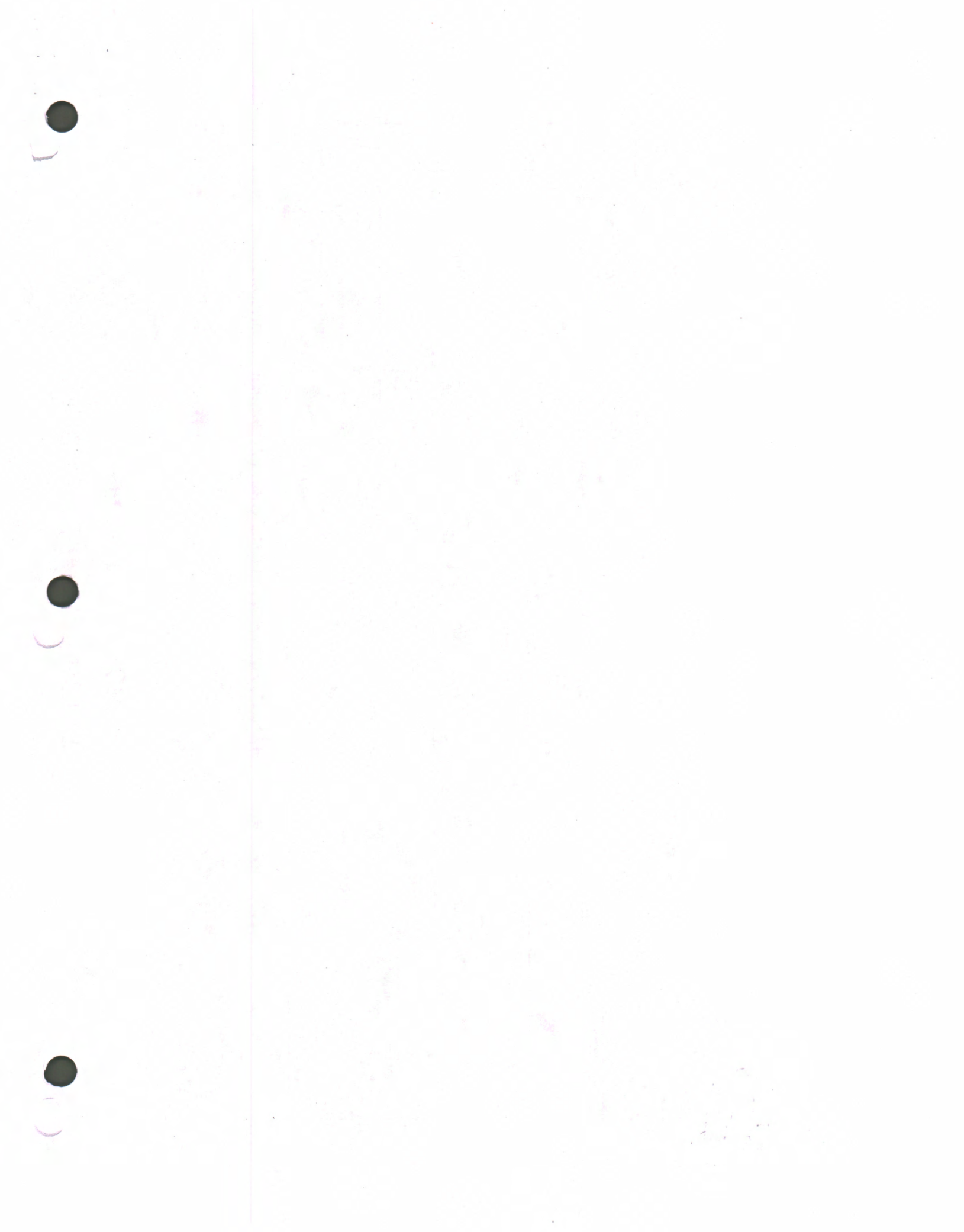
INFORME ACTUALIZADO: 13/06/2019 11:45 a.m.

INFORMACIÓN SOLICITADA POR MEDIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFERENCIA: UAIP/700/3038/2018(1) - UAIP/3038/15/86/2018(1)
APELACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NÚM. 124-A-2018

INFORMES PRELIMINARES QUE SE HAN ENVIADO A COMISIÓN DE ÉTICA Y PROBIDAD DURANTE EL AÑO 2018

#	NOMBRE FUNCIONARIO	INSTITUCION	NOMBRE CARGO	FECHA TOMA	FECHA CESE	ÚLTIMO ESTADO DEL EXEDIENTE
1	ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	01/06/1989	31/05/1994	INFORME PRELIMINAR NOTIFICADO
2	CARLOS QUINTANILLA SCHMIDT	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	01/06/1999	31/05/2004	ADENDA DE INFORME ENVIADA A COMISIÓN
3	FERNANDO ARGUELLO TELLEZ	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	MAGISTRADO PROPIETARIO	01/08/2009	31/07/2014	PENDIENTE DE CORTE PLENA
		SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET)	ASESOR JURIDICO	01/07/2004	14/01/2007	
		SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET)	SUPERINTENDENTE GENERAL	15/01/2007	31/05/2009	
4	JORGE ERNESTO HERNANDEZ ISUSSI	INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR	PRESIDENTE	01/06/2004	31/05/2009	SE ENCONTRARON INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO O ILÍCITO
5	MAURICIO HERNANDEZ PEREZ	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO PROPIETARIO	01/05/2003	30/04/2006	ADENDA DE INFORME ENVIADA A COMISIÓN
6	VICTOR ROBERTO ZALDIVAR IRAHETA	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO SUPLENTE	01/05/2003	30/04/2006	ADENDA DE INFORME ENVIADA A COMISIÓN







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN DE PROBIDAD

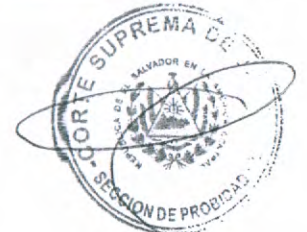


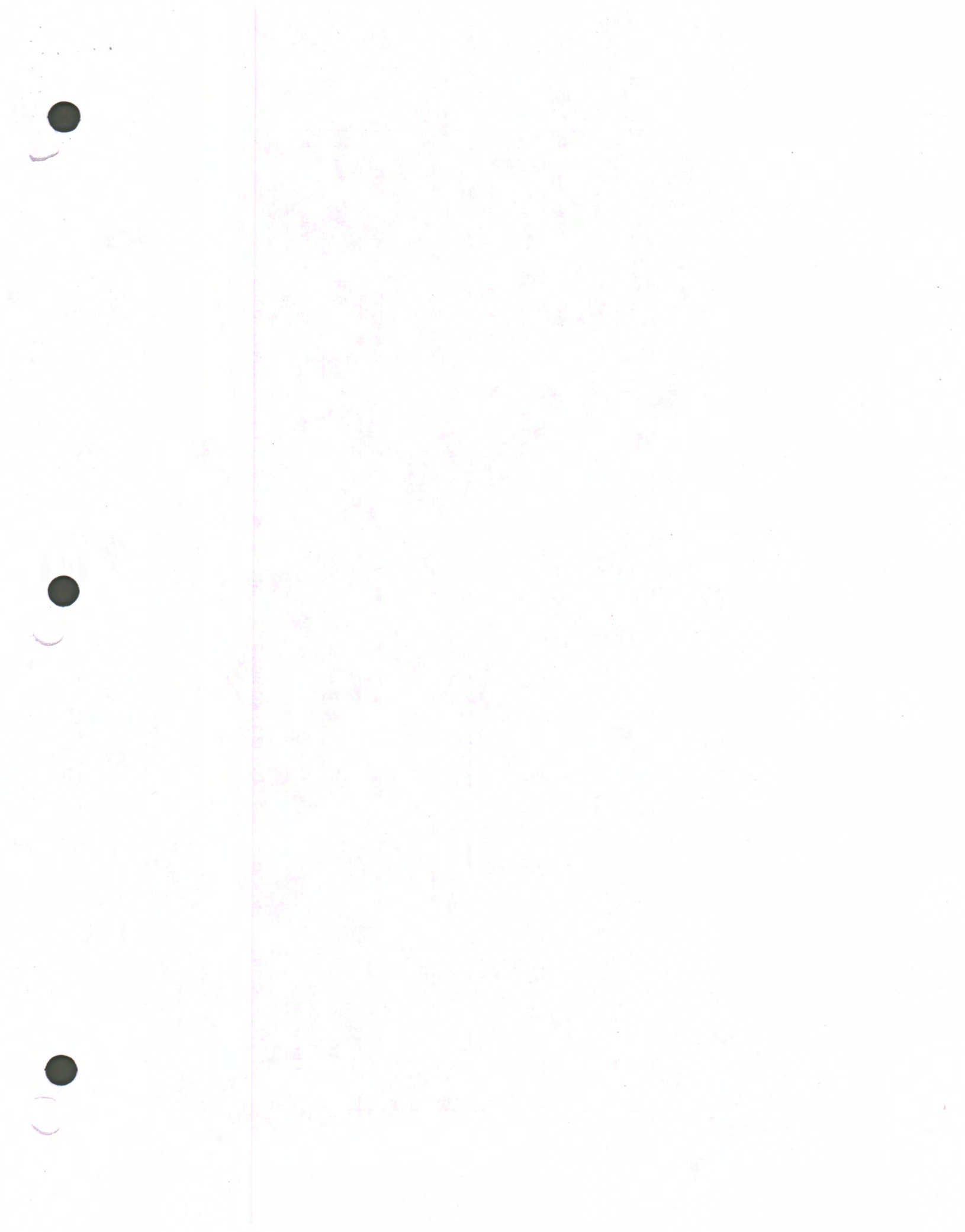
INFORME ACTUALIZADO : 13/06/2019 11:45 a.m.

INFORMACIÓN SOLICITADA POR MEDIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFERENCIA: UAIP/700/3038/2018(1) - UAIP/3038/15/86/2018(1)
APELACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NÚM. 124-A-2018

ADENDAS DE INFORMES PRELIMINARES QUE SE HAN ENVIADO A COMISIÓN DE ÉTICA Y PROBIDAD DURANTE EL AÑO 2018

#	NOMBRE FUNCIONARIO	INSTITUCION	NOMBRE CARGO	FECHA TOMA	FECHA CESE	ÚLTIMO ESTADO DEL EXPEDIENTE
1	ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	VICE PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	01/06/2004	31/05/2009	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILLÍCITO
2	CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR	ALCALDE	01/05/2003	30/04/2006	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILLÍCITO
3	CARLOS EDUARDO CACERES FLORES	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSFA)	PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO	01/01/2005	30/06/2006	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILLÍCITO
4	GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO PROPIETARIO	01/05/2006	14/05/2015	RESOLUCIÓN EN FIRMA
5	JORGE ANTONIO ESCOBAR ROSA	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO PROPIETARIO	01/05/2003	30/04/2006	ADENDA DE INFORME ENVIADA A COMISIÓN
6	JOSE DOMINGO MENDEZ ESPINOZA	ORGANO JUDICIAL	MAGISTRADO PRESIDENTE	29/07/1994	30/06/1997	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILLÍCITO
7	LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS	ORGANO JUDICIAL	JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCION, SAN SALVADOR	01/01/1998		NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILLÍCITO
8	LUIS ENRIQUE CAMPOS DIAZ	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	CONSEJAL PROPIETARIO	22/09/2010	23/09/2015	NO EXISTEN INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILLÍCITO
9	OTHON SIGFRIDO REYES MORALES	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO PROPIETARIO	01/05/2006	30/04/2015	PENDIENTE DE RESOLUCIÓN
10	SANTIAGO RICARDO GONZALEZ	ASAMBLEA LEGISLATIVA	DIPUTADO SUPLENTE	01/05/2003	30/04/2006	ADENDA DE INFORME ENVIADA A COMISIÓN





NUE 124-A-2018 (AC)

López y Hernández Chacón contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en adelante “la parte apelante”, en contra de las resolución emitida por la Oficial de Información Interina de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018 (1) de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

1. Descripción del caso

I. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la parte apelante presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CSJ**, una solicitud de información, en la que requirió información —entre otras—, concerniente a: “**i**) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018, en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, **ii**) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Para ambos requerimientos, la oficial de información interina de la **CSJ** resolvió declarar la reserva con base al Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Esto debido a que así lo alegaron las unidades administrativas correspondientes.

En ese contexto, el apelante interpuso el recurso respectivo, mismo que fue admitido por el Instituto, designando su instrucción al entonces Comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro**. No obstante, dado a la finalización de su período, se reasignó la tramitación al Comisionado **José Alirio Cornejo Najarro**.

II. Durante la etapa de instrucción, la **CSJ** a través de su apoderada, debidamente acreditada, rindió el informe de ley, en el cual mantuvo la reserva de los requerimientos en los Arts. 19 letra “e” y

21 de la LAIP y 29 del Reglamento de la LAIP (RELAIP). Asimismo, ofreció la siguiente prueba documental:

i. Memorándum referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, por medio del cual remite constando de un folio útil copia del punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019 [Sic.], en cuanto a la discusión de los temas presentados en apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente de acceso 3038-2018, y referencia en el IAIP NUE 124-A-2018 (HG).

ii. Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante memorándum referencia UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles.

iii. Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la CSJ ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por el Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicando: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

iv. Resolución de ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23/01/2019, en la cual se ordena la entrega de los comunicados relacionados en los numerales ii y iii. (esta fue presentada hasta la audiencia oral).

El 25 de marzo de este año, la apoderada de la CSJ presentó escrito en el que alegó que en el auto de admisión del presente caso, se detalló el objeto de controversia en la información que se declara como reservada consistente en: “i) copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito; y, ii) versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”. Es decir, que por el principio de congruencia, lo que se debe conocer, es aquella información que fue catalogada como reservada; pues la inconformidad de la parte apelante radica sobre dicho tema.

En tal sentido, la **CSJ** expresó que en lo relacionado a la “copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o

67

resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito”, la Secretaria General comunicó que dicha documentación es inexistente, pues no es de esa manera en la que se procesa la información de las sesiones de Corte Plena, siendo el medio utilizado las actas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CSJ en su Art. 15 numeral 4.

III. En esta línea de ideas, finalizada la etapa de instrucción, se celebró la audiencia oral en la fecha y hora señalada, con la comparecencia de la apelante y la apoderada del ente obligado. En dicha actuación, las partes no alegaron la existencia de algún incidente que impidiera la realización de la audiencia ni ofrecieron alguna prueba distinta a la que constara en el expediente, con la salvedad que hasta esa fecha la CSJ presentó la resolución ampliada ofertada en el informe de ley. En ese acto, se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara sobre la prueba ofertada por el ente obligado, manifestando la apelante su desistimiento expreso del primer requerimiento, pues se dio por satisfecha con la explicación de la inexistencia de esa información.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, las partes ratificaron sus posturas. Asimismo y según consta en el acta de audiencia oral, la apoderada de la CSJ solicitó una copia del video tomado en dicha audiencia.

En consecuencia, el presente pronunciamiento de fondo solo radicará sobre lo relativo a las “versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

2. Análisis del Caso

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: Análisis sobre las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) contempladas por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) (I); Estudio sobre la admisibilidad y valoración de la prueba ofertada por el ente obligado (III); Análisis del caso en concreto (IV) y, la conclusión sobre la decisión del caso (V).

I. En primer lugar, es preciso recordar que el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, reconocida tanto nacional como internacionalmente en basta jurisprudencia. Por lo tanto, corresponde a este Instituto, como garante del derecho de acceso a la información, realizar la labor de

armonización y determinación del alcance de tal derecho, así como la ponderación cuando este entre colisión con otros derechos fundamentales con cuya esfera de aplicación interactúa, especialmente cuando deba pronunciarse sobre la validez de restricciones a dicho derecho.

Ahora bien, el DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita escenarios de restricciones justificadas. En este sentido, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública, que en términos generales se clasifican en: la información reservada –Art. 19-; información confidencial (en todas sus dimensiones) –Art. 24-; y la información inexistente –Art. 73-.

Por otro lado, toda restricción al DAIP debe analizarse tomando en cuenta el principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP; es decir, que toda la información en poder de las entidades obligadas es pública, salvo que cuente con algunas de las excepciones contempladas en la misma Ley. En tal sentido, la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos ha establecido que los Estados tienen la carga de la prueba en demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión¹. También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”². Lo anterior, a efecto de generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo, en el establecimiento de restricciones al derecho³.

En este orden de ideas, corresponde al ente obligado demostrar de manera fehaciente, la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al DAIP, incluidos los supuestos de reserva de la información solicitada, como en el caso que nos ocupa.

Específicamente, para esta restricción –la reserva–, este Instituto ha señalado ciertos requisitos a cumplir, mismos que se amparan en los Arts. 19, 20 y 21 de la LAIP y el análisis de cada uno de

¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 93.

² Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7.

³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. *Op.cit.*

ellos, se encuentran directamente relacionados con el test o examen del daño; lo cual no es más que realizar un análisis comparativo entre el DAIP y el derecho –de igual rango–, que se pretende proteger con el fin de ponderar cual de los dos derechos debe ceder. En este sentido, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. A continuación, se ampliará en el análisis sobre estas.

III. El Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y la utilidad. En cuanto a la pertinencia, el Art. 318 del CPCM establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Todo lo que se decida incorporar al expediente como documentos que ayuden a este ente colegiado a tener certeza necesaria para resolver el fondo del asunto, deben cumplir con los extremos relacionados en el párrafo que antecede. En este orden de ideas, el Pleno constata lo siguiente:

Que al analizar el contenido de la prueba ofertada, de conformidad a lo establecido en el Art. 317 del CPCM, se admite como prueba documental debido a que son útiles y pertinentes, la siguiente:

i) Memorándum referencia Im/08/S.G/2019 de fecha 17/01/2019, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, por medio del cual remite constando de un folio útil copia del punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 17/01/2019 [Sic.], en cuanto a la discusión de los temas presentados en apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente de acceso 3038-2018, y referencia en el IAIP NUE 124-A-2018 (HG); ii) Memorándum referencia SG-ER-31-2019 de fecha 21/01/2019, suscrito por la Secretaría General de la CSJ, por medio del cual responde a requerimiento de información remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por memorándum referencia UAIP/222/3038/2018(1) de fecha 21/01/2019, y remite información que consta de dos folios útiles; iii) Memorándum referencia SP 22-2019 de fecha 22/01/2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la CSJ que ha conocido durante el año 2018 (posterior al 12/06/2018, según instrucciones de Corte Plena) informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito, indicando: nombre de la persona, cargo ejercido y periodo; iv) Resolución de ampliación de respuesta con la referencia UAIP/102/AR/3038/2018(1) de fecha 23/01/2019, en la cual se ordena la entrega de los comunicados relacionados en los numerales ii y iii (esta fue presentada hasta la audiencia oral).

En tal sentido, con la incorporación de esta documentación se tiene por acreditada la existencia de una decisión definitiva en los casos señalados por el ente obligado.

IV. Ahora bien, compete a este Instituto analizar si la reserva alegada por el ente obligado, durante el procedimiento de acceso a la información pública –propiamente tal–, cumple con los requisitos enunciados anteriormente. Para tales efectos, se estudiará cada uno de ellos:

(a) El primer requisito es el de **legalidad**, pues para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; es decir, que la información solicitada encuadre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de la LAIP; y, además, que cumpla con el procedimiento de clasificar información, es decir, que la declaratoria de reserva sea emitida por la persona competente para ello, tal como lo establece el art. 21 de la LAIP; 17, 27, 28 y 31 de su Reglamento (RELAIP) al reglar que la declaratoria debe ser emitida por el titular del ente obligado o aquel a quién se delegue.

Para el caso que nos ocupa, la reserva se conoce bajo la causal del literal e) del Art. 19 de la LAIP; es decir, “la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”.

Al respecto, es oportuno mencionar que, al verificar la resolución de Corte Plena de fecha 20 de junio de 2017 publicada en el portal de transparencia, se advierte que en dicho acto únicamente se aborda el tema de la reserva de forma general, mas no se hace el análisis al supuesto legal invocado. Por tanto, resulta imposible confirmar el cumplimiento de este requisito.

(b) El segundo requisito es el de **razonabilidad**. No basta con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone y fundamente la adopción de una limitación al acceso a la información pública [reguladas en el Art. 21 de la LAIP]; con ello, se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información y evitar denegaciones injustificadas o contrarias al DAIP.

En este punto, se debe analizar lo argumentado por el ente obligado. La reserva fue sustentada por el memorándum de la Sección de Probidad y de referencia 154-2018-SP (folio 26 expediente administrativo), en el cual invocan la resolución emitida por el Pleno de la **CSJ** el 20/06/2017. Además, afirmaron que a la fecha de ese memorándum (01/06/2018) la CSJ no ha remitido resolución mediante

69

la cual ordene a la Cámara de lo Civil competente que inicie juicio por presunto enriquecimiento ilícito. Posteriormente, por memorándum 177-2018-SP (folio 37 expediente administrativo) se entregaron 4 resoluciones en las que la CSJ declaró que no existen indicios de enriquecimiento ilícito. Según lo expuesto, la reserva deviene en que en los informes hay información bancaria, financiera, contable y patrimonial del funcionario o empleado público obligado a declarar, así como los informes que se elaboran con base a dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que deberá ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240”.

Por otro lado, dentro de lo argumentado por la representación del ente obligado, manifestó que por decisión de Corte Plena no se puede entregar aquella información en la que no se haya declarado indicios por enriquecimiento ilícito. Además, sustentó que esto es por aplicación directa de la Constitución en su Art. 240.

De todo esto, es oportuno señalar que el requisito de razonabilidad no se agota con la simple argumentación, sino que, como todo acto que emana de la administración pública, la motivación debe ser congruente; de no ser así, la reserva carece de sustento. Por otro lado, para crear certeza sobre lo argumentado por el ente obligado, resulta indispensable la incorporación de prueba, **pertinente e idónea**, que respalde la reserva alegada. Además, este Instituto advierte que el ente obligado no ha realizado el test de daño (Art. 21 de la LAIP); pues en su alegación únicamente asevera una serie de circunstancias que no comprueban fehacientemente su relación indiscutible con la letra e) del Art. 19 de la LAIP.

Entonces, si la reserva tiene como finalidad proteger las “opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**”, se entiende que la condicionante que mantiene activa la reserva es la falta de adopción de una decisión definitiva; siendo este, el parámetro para denegar o no la información.

Por tanto, una vez tomada la decisión, la reserva se desvanece pues es necesario tener presente que el efecto de esta clasificación es únicamente la exclusión temporal y justificada de la divulgación de lo solicitado, siendo dable afirmar que, bajo esta categoría, la información **no deja de ser pública**, solo se limita su entrega por una causa legalmente fundamentada.

En esta lógica, durante el procedimiento se ha constatado que efectivamente existen casos en los que la Corte Plena ya tomó una decisión definitiva; por lo que, la reserva alegada por el ente obligado se ha desvanecido y no se da por satisfecho el derecho de la parte apelante con la simple

entrega de un cuadro que indique el nombre del funcionario; la institución; cargo; período de ejercicio; fecha de resolución y su decisión. En consecuencia, tampoco cumple con este requisito. Es más, con la prueba presentada no valida en ningún sentido este argumento.

En esa lógica, la clasificación de reserva relativa a la información de tipo personal de los empleados y funcionarios que han sido examinados en su patrimonio, no es idónea, ya que, la información reservada, de acuerdo a la LAIP en su Art. 6 letra “f”: es aquella información pública [...]; es decir, que para reservar información esta debe ser pública, y en el presente caso, es información privada que al pasar el período de la reserva que la Corte Pleno declaró, será pública, violando desde ese momento el derecho a la autodeterminación informativa de esas personas, es por ello que reafirmamos que la clasificación es incorrecta. Con ello, este Instituto no quiere dar entender que el contenido de dichos informes al contener datos personales que pueden ser sensibles, convierta a todo el documento en confidencial, sino debe revelarse aquellas valoraciones de hecho y derecho que realizó la sección de probidad en los casos finalizados, y no aquellos datos que pueden considerarse sensibles de acuerdo a la definición del Art. 6 letra “b” de la LAIP.

(c) Por último, el tercer requisito es el de **temporalidad**; es decir, que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado; esto es así debido a que la información reservada no deja de ser pública y, por lo tanto, al desaparecer la causal que le dio vida a la reserva, es necesario que la información continúe con su difusión irrestricta. Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, señalando, en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años.

La resolución de Corte Plena establece un plazo de siete años; no obstante, es un plazo genérico y que por lo tanto, no está acorde al presente caso; teniendo como consecuencia la inobservancia de este requisito.

V. En conclusión, se ha acreditado que la reserva de información para el caso en concreto va en contra del DAIP y resulta oportuno modificar la resolución emitida por la oficial de información interina, en el sentido que se entreguen las **versiones públicas** de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido **resueltos** por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018; aclarando que de su divulgación deben excluirse aquellos casos en los que no se ha adoptado una decisión definitiva; pues para esos supuestos sí es oportuna la reserva de los informes. Para este último supuesto, se debe ordenar a la **CSJ** que emita una

20

declaratoria de reserva de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, que cumpla los parámetros establecidos en esta resolución.

Para finalizar, con la información a entregar, es de tener especial cuidado con la forma de proporcionarla; pues esto no se traduce a que deba divulgarse sin algún tipo de matiz, ya que contienen datos personales sensibles, propios de la vida privada de sus titulares que solo atañen a ellos, tales como número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, número de cuentas bancarias, cuotas alimenticias, entre otros, que deben ser protegidos. En consecuencia, dicha información deberá restringirse por motivos de confidencialidad ante terceros; **no así a la información relacionada con el sustento fáctico y jurídico que plasmó la sección de probidad en cada informe.**

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, y 96 letra “d” de la LAIP; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) **Modificar** la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018 (1) de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

b) **Sobreseer** a la **CSJ** del requerimiento i) “copia de las minutas o memorias, en formato texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito”.

c) **Ordenar** al **titular** de la **CSJ**, que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las **versiones públicas** de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido **resueltos** por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

d) **Ordenar** al **titular** de la **CSJ**, que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución emita una declaratoria de reserva de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, para los casos del año 2018 en los que aún no se ha adoptado una decisión final, estableciendo un plazo proporcional a la duración del procedimiento de verificación de indicios de enriquecimiento ilícito.

e) **Requerir** al titular de la CSJ, que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los días hábiles contemplados en las letras c) y d), remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección oficialreceptor@iaip.gob.sv

f) **Entregar** a la apoderada de la **Corte Suprema de Justicia**, una copia del video de la audiencia oral relacionada con el presente procedimiento. Para ello, deberá apersonarse a las instalaciones de este Instituto a retirarlo; y comunicar dicha situación con veinticuatro horas de antelación. La comunicación podrá ser remitida vía electrónica a la dirección oficialreceptor@iaip.gob.sv

g) **Hacer saber** a **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** que contra este acto no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, si así se considerase necesario.

h) **Remitir** el presente procedimiento a la Unidad de Cumplimiento para que verifique la ejecución de esta resolución.

i) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GC/CC

E 124-A-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: xxxxxxxx <xxxxxxx>

30 de julio de 2019, 8:46

Jaime alberto López
Sonia Beatriz Hernández Chacón
Apelantes
Presentes.

Buenos días:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503) 2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   

 Instituto de Acceso
a la Información Pública



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 RD certificada.pdf
375K



NUE 124-A-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

xxxx <xxxxxxxxxxxxxx>

31 de julio de 2019, 10:38

Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Buenos días:

Confirmamos de recibido. Gracias

Atte,

[El texto citado está oculto]

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.



Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

72

E 124-A-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: Unidad de Acceso a la Información Pública <uaip@oj.gob.sv>

30 de julio de 2019, 8:46

Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información
CSJ
Presente.

Buenos días:

Remito notificación en relación al caso NUE 124-A-2018

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack


 RD certificada.pdf
375K

Unidad de Acceso a la Información Pública acaba de leer «NUE 124-A-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: xtamayo@iaip.gob.sv

30 de julio de 2019, 8:48





 **Alerta de Mailtrack**

[Desactivar alertas por email](#) [Desactivar alertas](#)


NUE 124-A-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA [abrir email](#)

Unidad de Acceso a la Información Pública ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

 Enviado en 30-07-2019 a las 08:47h

 Leído en 30-07-2019 a las 08:48h por Unidad de Acceso a la Información Pública

Recipients

 uaip@oj.gob.sv (invitar a Mailtrack)



Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

San Salvador, 16 de agosto de 2019.

Asunto: Remitiendo certificación.


OF.SG-CM-1101-2019.

Señor Presidente
Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)
Presente.

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia remito a usted, en 3 folios, certificación de resolución de **Corte Plena de fecha 8/8/2019**, relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del presente año, pronunciada por el **Instituto de Acceso a la Información Pública**, en el recurso de apelación referencia **NUE 124-A-2018 (AC)**, promovido por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte, bajo referencia **UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/7/2018**.

Lo que remito a usted para los efectos legales correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, las muestras de mi consideración y estima.




Licda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

E.S.D.O.
SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.

Presentado por	Carlos Andres Segura Escobar
Quien se identifica con	_____ a las: 3:26
de	16 de agosto de 2019, junto con 3
folios utiles.	_____





DICE:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

Vista la resolución y considerando:

I. Que la mencionada resolución se emitió como producto de la solicitud de información que realizaron los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a través de la cual requirieron –entre otros– “versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”. Luego de seguirse el trámite de ley respectivo, por resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se denegó dicha información por estar clasificada como reservada según lo manifestado en la resolución emitida por este Pleno en la sesión de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por aplicación directa del mandato contenido en el art. 240 de la Constitución de la República.

Ante dicha denegatoria los solicitantes, haciendo uso de su derecho de recurrir, presentaron recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, quien emitió la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve en la que, entre otras cosas, ordenó al titular de esta Corte que “(...) a través de su Oficial de Información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Para emitir tal proveído el mencionado Instituto argumentó que la reserva de la información solicitada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sosteniendo que esta Corte no realizó el test de daño del art. 21 de la mencionada ley y que la condicionante que mantiene activa la reserva de información es la falta de adopción de una decisión definitiva, siendo este el parámetro legalmente dispuesto para denegar o no la información solicitada.

II. En razón de lo anterior, esta Corte estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, desde la Constitución, constituye un proceso con diversas etapas, dentro de las cuales la primera es la determinación o declaración de la presunción de enriquecimiento ilícito que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe establecer. Esa decisión de la Corte no tiene un carácter de definitividad en el sentido de determinación de responsabilidad, sino que su carácter es definitivo en el sentido de agotamiento de la primera de las fases de un proceso -que en su primera fase tiene una naturaleza administrativa y posteriormente civil- que culminará luego de que el mismo transite por todas las instancias dispuestas para ello si fuere el caso (Cámara, Sala de lo Civil y pleno de la Corte Suprema de justicia). Por ello es que el art. 240, inciso tercero de la Constitución prevé que *“La Corte tiene la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que **mantendrá en reserva** y **únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo**”*.

La lógica de este análisis se sustenta en la idea que, garantizándose los derechos de las personas sobre las cuales pesa la presunción de enriquecimiento ilícito, será en un proceso de conocimiento que deberá acreditarse probatoriamente tal presunción; un proceso en el cual deberá garantizarse los derechos de audiencia y defensa, y el debido proceso de la persona señalada. Será hasta el final de dicho proceso que se podrá afirmar con certeza la existencia o no del enriquecimiento ilícito. Esa es la razón que subyace en el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución.

B) El carácter no definitivo de la primaria decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su naturaleza de no constituirse en una decisión definitiva de atribución de responsabilidad, respaldada en el texto constitucional por la vía de la reserva de la información referida a dicho tópico, vuelve necesaria y obligatoria la idea que el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución tiene primacía sobre la Ley de Acceso a la Información pública, cuyas disposiciones no pueden considerarse autónomas respecto de nuestra carta magna, sino, por el contrario, su texto debe ajustarse e interpretarse de manera conforme con la Constitución.

Es decir, debe sostenerse -en la consideración de la supremacía del texto constitucional- que lo de la referida norma constitucional es un caso de reserva informativa que no puede verse comprendido dentro de la genérica aplicación del principio de publicidad por estar expresamente regulada en la Constitución, y que por ello, en la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública debe considerarse que dicha reserva constitucional de información no puede estar abarcada dentro del ámbito de sujeción de dicha ley.

Tal reserva informativa constitucional -referida al ámbito del enriquecimiento ilícito- es perfectamente coincidente con la presunción de inocencia y el derecho de defensa que garantizan los arts. 11 y 12 de la Constitución: La persona sobre la que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito debe considerarse inocente mientras no se le haya adjudicado



responsabilidad en el marco de un proceso rodeado de todas las garantías constitucionales exigibles. Esa condición que le otorga la presunción de inocencia sumado al hecho de la reserva informativa que le garantiza el art. 240, inciso tercero, de la misma Constitución se constituye en una verdadera garantía sobre su persona y bienes mientras no se le adjudica responsabilidad mediante una sentencia definitiva al final del proceso por enriquecimiento ilícito. Es evidente, reiteramos, que la razón de la reserva contenida en la disposición constitucional precitada es la de proteger derechos constitucionales y categorías jurídicas protegibles del investigado en un procedimiento de enriquecimiento ilícito y, sobre todo, cuando el resultado de la investigación es concluyente en decidir que éste no ha existido.

C) En ese escenario, acceder irreflexivamente a lo requerido por el Instituto sobre la entrega de información consistente en las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018, significa simple y llanamente violar la Constitución y anteponer una ley secundaria y los argumentos de su órgano de aplicación por encima de nuestra norma fundamental.

No existe en ninguna parte del texto de la resolución del Instituto razones o argumentos que justifiquen el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y la particular interpretación que hace el Instituto de su texto, para obligar a proporcionar información reservada en claro detrimento de la Constitución. También los miembros del pleno del Instituto tienen la obligación que se señala en el art. 235 de la Constitución, esto es, deben igualmente cumplir con el texto de la Constitución y, en ese sentido, debieron advertir la improcedencia de un pronunciamiento como el que han emitido contra el pleno de la Corte.

Si el funcionario o ex funcionario sobre el que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito aun no ha sido oído y vencido en juicio conforme a la ley, la publicación de todos los datos obtenidos en la investigación de su patrimonio implicaría poner en riesgo su derecho a la *seguridad y la intimidad personal*, ya que se someterían al escrutinio público todos los datos referentes a su caudal patrimonial personal y el de su núcleo familiar, así como la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso. Ese escrutinio público no tiene justificación constitucional pues en esta fase primaria del proceso -que constituye la decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia de declarar la presunción para pasar luego a la siguiente etapa en sede de Cámara- no implica el rompimiento de la presunción de inocencia, sino nada más el agotamiento procedimental que puede extenderse por varias instancias antes de configurar una determinación de responsabilidad con carácter de definitividad.

Es por ello que, en un análisis de ponderación de los derechos fundamentales comprometidos, el pleno de esta Corte consideró que si la información recabada por la Sección de Probidad para el establecimiento o determinación de la existencia de indicios de

un posible enriquecimiento ilícito, esa información debe mantenerse en reserva temporal para que no sea utilizada por cualquier otra persona con otros fines que no sean los que la Constitución expresamente establece y aprueba, al decir que la misma se ***mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos*** en ese artículo. Esa reserva debe mantenerse en tanto y en cuanto no se agote el proceso civil pertinente, y por tanto haya una sentencia definitiva firme, acreditativa de dicho enriquecimiento.

D) El art. 235 de la Constitución establece de manera clara que *“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, **cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen,** prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”*

En el presente caso el Instituto ha emitido una resolución claramente contraria al texto del art. 240, inciso tercero de la Constitución, pretendiendo obligar al pleno de la Corte Suprema de Justicia a revelar información que goza de la condición de reserva desde la misma Constitución. En cumplimiento del art. 235 constitucional precitado es obligación ineludible de este pleno negarse a acatar una resolución contraria al texto constitucional, pues todos sus integrantes -al tomar posesión de nuestros cargos- juramos cumplir con la Constitución, y bajo dicha óptica tenemos la obligación de buscar los mecanismos constitucionales y legales que restablezcan el mandato de nuestra carta magna en materia de reserva de información.

En sede de la Sala de lo Constitucional hay ya precedentes que han resaltado esa posibilidad de inaplicar resoluciones contrarias a la Constitución, como son el amparo 288-2008, y las inconstitucionalidades 77-2013, y 122-2014. Tal posibilidad tiene su asidero en el art. 235 precitado y nos obliga como integrantes del pleno de la Corte Suprema de Justicia a realizar un ejercicio interpretativo que busque fundamentar la procedencia de nuestra negativa de acatamiento de la resolución del Instituto en tanto la misma es contraria a la Constitución.

E) Reiterando nuestra obligación de buscar los mecanismos necesarios para justificar el no acatamiento de lo resuelto por el Instituto, por violar frontalmente el art. 240, inciso tercero de la Constitución, es preciso analizar las posibilidades que tendríamos de justificar tal acción. A partir del contenido de la sentencia de inconstitucionalidad 8-2016, pareciera ser que la Sala de lo Constitucional ha establecido de forma tajante que la facultad de inaplicabilidad no está dispuesta fuera del ámbito jurisdiccional, y bajo dicha idea, como pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco de conocimiento del tema de enriquecimiento ilícito -como etapa administrativa previa al inicio del proceso civil respectivo- no podríamos acudir al contenido del art. 185 de la Constitución e inaplicar la resolución del Instituto.



En virtud de ello, consideramos que lo pertinente es aplicar directamente el contenido del art. 235 de la Constitución, y bajo su influjo, entender que, siendo la decisión de dicho Instituto violatoria de la Constitución, es preciso no acatar la resolución emitida por tal ente, y en su lugar, haciendo una interpretación analógica de los arts. 77 -A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a fin de concretar el mandato constitucional contenido en el art. 235 de la Constitución, debe remitirse la presente resolución a la honorable Sala de lo Constitucional para que se pronuncie sobre el alcance y contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución, y consecuentemente, sobre la decisión del Instituto de ordenar dar publicidad a una información referida a enriquecimiento ilícito que tiene reserva constitucional.

III. En esa lógica, es importante precisar que la decisión adoptada por este Pleno permanecerá vigente hasta que exista un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional de esta Corte como máximo garante de la supremacía y de la correcta interpretación de la norma constitucional, pues corresponde a ella la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los funcionarios jurisdiccionales y administrativos para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Corte **RESUELVE:**

- a) **APLÍCASE** directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución de la República, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho;
- b) **CERTIFIQUESE** la presente resolución y remítase a la Sala de lo Constitucional de esta Corte a efectos que conozca y se pronuncie sobre la constitucionalidad de la decisión adoptada.
- c) **SOLICÍTESE** a la Sala de lo Constitucional se suspendan los efectos de la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

d) **INFÓRMESE** al el Instituto de Acceso a la Información Pública de la presente resolución

A.L.JEREZ-----O.BON F.-----DAFNE S.-----D.L.R.GALINDO-----
J.R.ARGUETA-----DUEÑAS-----R.C.C.E-----ALEX MARROQUÍN-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----S.RIVAS
AVENDAÑO-----RUBRICADAS.-----ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE
CONFRONTO; y para ser remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), se extiende la presente
en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de
dos mil diecinueve.




[Handwritten signature]
da. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General Corte Suprema de Justicia
República de El Salvador.

San Salvador, 19 de agosto de 2019.

Señores Instituto de Acceso a la Información Pública.

Presente.

EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ, de xxxxxxxx años de edad, Abogada y Notaria, de este domicilio, actuando en calidad de Apoderada Administrativa del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Oscar Armando Pineda Navas, lo cual demuestro con Escritura Pública de Poder Administrativo con cláusula Especial, al número treinta y siete, de las siete horas del ocho de marzo del dos mil diecisiete, extendida ante los Oficios de la Notaria Isabel Ericelda Alvarado Ponce, en este expediente de apelación con la referencia NUE 124-A-2018 (AC), *ustedes con todo respeto expongo:*



I. En fecha 24/07/2019, ese Instituto pronunció con la referencia NUE 124-A-2018(AC), la resolución definitiva del procedimiento en apelación iniciado por los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, en la que entre otros aspectos resolvió:

“c) **Ordenar al titular de la CSJ**, que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución entre las **versiones públicas** de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido **resueltos** por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

d) **Ordenar al titular de la CSJ**, que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución emita una declaratoria de reserva de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, para los casos del año 2018 en los que aún no se ha adoptado una decisión final, estableciendo un plazo proporcional a la duración del procedimiento de verificación de indicios de enriquecimiento ilícito.

e) **Requerir al titular de la CSJ**, que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los días hábiles contemplados en las letras c) y d), remita a este Instituto el informe

de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección oficialreceptor@iaip.gob.sv” (sic).

Dicha resolución fue enviada al correo electrónico de esta Unidad, en fecha 30/07/2019.

II. Tal decisión se conoció en la sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 08/08/2019, y en la misma se tomó el Acuerdo siguiente:

“En atención a las consideraciones realizadas se llama a votar por realizar una interpretación sistemática de la Constitución con aplicación del artículo doscientos treinta y cinco de la misma y remitir a la Sala de lo Constitucional, por parte de la Corte Suprema de Justicia, el que la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública contenida en la referencia NUE 124-A-2018, no es conforme con la reserva contenida en el artículo doscientos cuarenta de la Constitución” (resaltados omitidos).

Acuerdo que se materializó, a través de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas del día 08/08/2019, en la cual se resolvió:

a) **APLÍCASE** directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución de la República, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho;

b) **CERTIFIQUESE** la presente resolución y remítase a la Sala de lo Constitucional de esta Corte a efectos que conozca y se pronuncie sobre la constitucionalidad de la decisión adoptada.

c) **SOLICÍTESE** a la Sala de lo Constitucional se suspendan los efectos de la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018(AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información

d) **INFÓRMESE** al (...) Instituto de Acceso a la Información Pública de la presente” (sic).

III. En virtud de lo anterior, y habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles para darle cumplimiento a su resolución, remito a vuestra autoridad, copia certificada de:

i) Memorandum referencia Im/160/S.G/2019 de fecha 08/08/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite a esta Unidad la certificación del “acuerdo tomado este día en sesión de Corte Plena referido a la notificación del Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución con referencia NUE124-A-2018” (sic), así como el mencionado acuerdo que consta de un folio útil.

ii) Oficio n° SG-CM-1102-2019 de fecha 16/08/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando de 3 folios útiles, copia certificada de “resolución de **Corte Plena de fecha 8/8/2019**, relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio presente año, pronunciada por el **Instituto de Acceso a la Información Pública**, en el recurso de apelación de referencia **NUE 124-A-2018 (AC)**, promovido por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** en contra de la resolución emitida por esa Unidad, bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/7/2018” (sic), así como la aludida resolución, y

iii) Copia simple del presentado de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia a las once horas del día ocho de agosto del presente año, ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en la que consta que la misma fue presentada a las quince horas y siete minutos del 16/08/2019.

iv) Copia certificada de la resolución con referencia UAIP/3038/AR/1328/2018(1) de fecha 19/08/2019, por medio de la cual se entrega a los peticionarios la documentación antes detallada, y la cual les fue notificada a las 15:50 del mismo día, y de la cual también se remite certificación.

IV. Por lo antes expuesto, a vosotros respetuosamente pido:

1) Se admita el presente escrito.

2) Se tenga por remitido el informe requerido en el literal e, de su Resolución Definitiva de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada en el procedimiento de apelación con referencia 124-A-2018 (AC),

promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información Interino de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de 12/07/2018.

3) Anexo al presente, copia certificada de los documentos relacionados en el considerando III de este comunicado, a fin que sean agregados al expediente de apelación respectivo.

4) Señalo como medio técnico para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: uaip@oj.gob.sv

San Salvador, veinte de agosto del dos mil diecinueve.




Me/mgph

Presentado por	<u>Douglas Delando Gilman Paz</u>
Quien se identifica con	<u>DUI</u> a las: <u>9:51 A.M.</u>
de	<u>20</u> de <u>Agosto</u> de <u>20</u> Junto con <u>16</u> folios
	<u>útiles</u>



79
LA INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA DEL ÓRGANO JUDICIAL, LCDA. EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ, CERTIFICA: el memorándum de remisión con referencia Im/160/S.G/2019 y el punto de acta de la sesión de Corte Plena de fecha 08 de agosto del 2019, suscritos por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, son una copia fiel y conforme con su original con los cuales se confrontó, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial.



**MEMORÁNDUM
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PARA: Lic. Eva Marcela Escobar Pérez
Unidad de Acceso a la Información Pública

Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo
Gerencia General de Asuntos Jurídicos

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
Unidad de Asistencia Jurídica Legal

DE: Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General

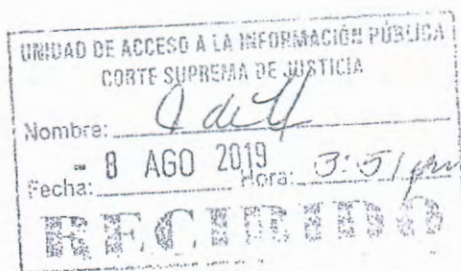
ASUNTO: Remitiendo certificación de acuerdo relaciona con notificación del IAIIP NUE124-A-2018

FECHA: San Salvador, 8 de agosto de 2019

Im/160/S.G/2019

Cordialmente, por este medio remito certificación del acuerdo tomado este día en sesión de Corte Plena referido a la notificación del Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución con referencia NUE124-A-2018.

Sin otro particular, atentamente.

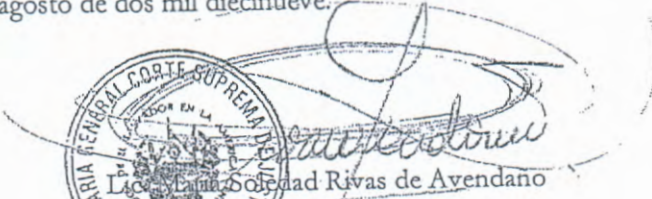




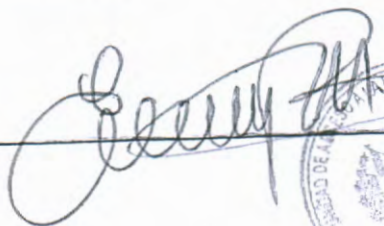



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA que en la sesión de Corte Plena celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el punto I) se tomó el acuerdo que literalmente dice: "I) OFICIAL DE INFORMACIÓN COMUNICA QUE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NOTIFICÓ RESOLUCIÓN CON REFERENCIA NUE 124-A-2018. En atención a las consideraciones realizadas se llama a votar por realizar una interpretación sistemática de la Constitución con aplicación del artículo doscientos treinta y cinco de la misma y remitir a la Sala de lo Constitucional, por parte de Corte Suprema de Justicia, el que la resolución del Instituto de Acceso a la Información pública contenida en la referencia NUE 124-A-2018, no es conforme con la reserva contenida en el artículo doscientos cuarenta de la Constitución: ocho votos. Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Calderón, López Jerez, Argueta Manzano, Dueñas, Sánchez de Muñoz y Marroquín." Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser remitida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil diecinueve.


Lic. Lina Soledad Rivas de Avendano
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Y para ser remitido al Instituto de Acceso a la Información Pública, e incorporado al expediente de apelación con la referencia en ese Instituto NUE 124-A-2018 AC, se extiende la presente, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil diecinueve.



LA INFRASCrita OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA DEL ÓRGANO JUDICIAL, LCDA. EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ, CERTIFICA: el oficio de remisión número SG-CM-1102-2019 de fecha 16/08/2019 y la resolución de Corte Plena de fecha 08 de agosto del 2019, certificados por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, son una copia fiel y conforme con su original con los cuales se confrontó, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial.



Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

San Salvador, 16 de agosto de 2019.
Asunto: Remitiendo certificación.
OF.SG-CM-1102-2019.

Lic. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina
Unidad de Acceso a la Información Pública
Corte Suprema de Justicia.

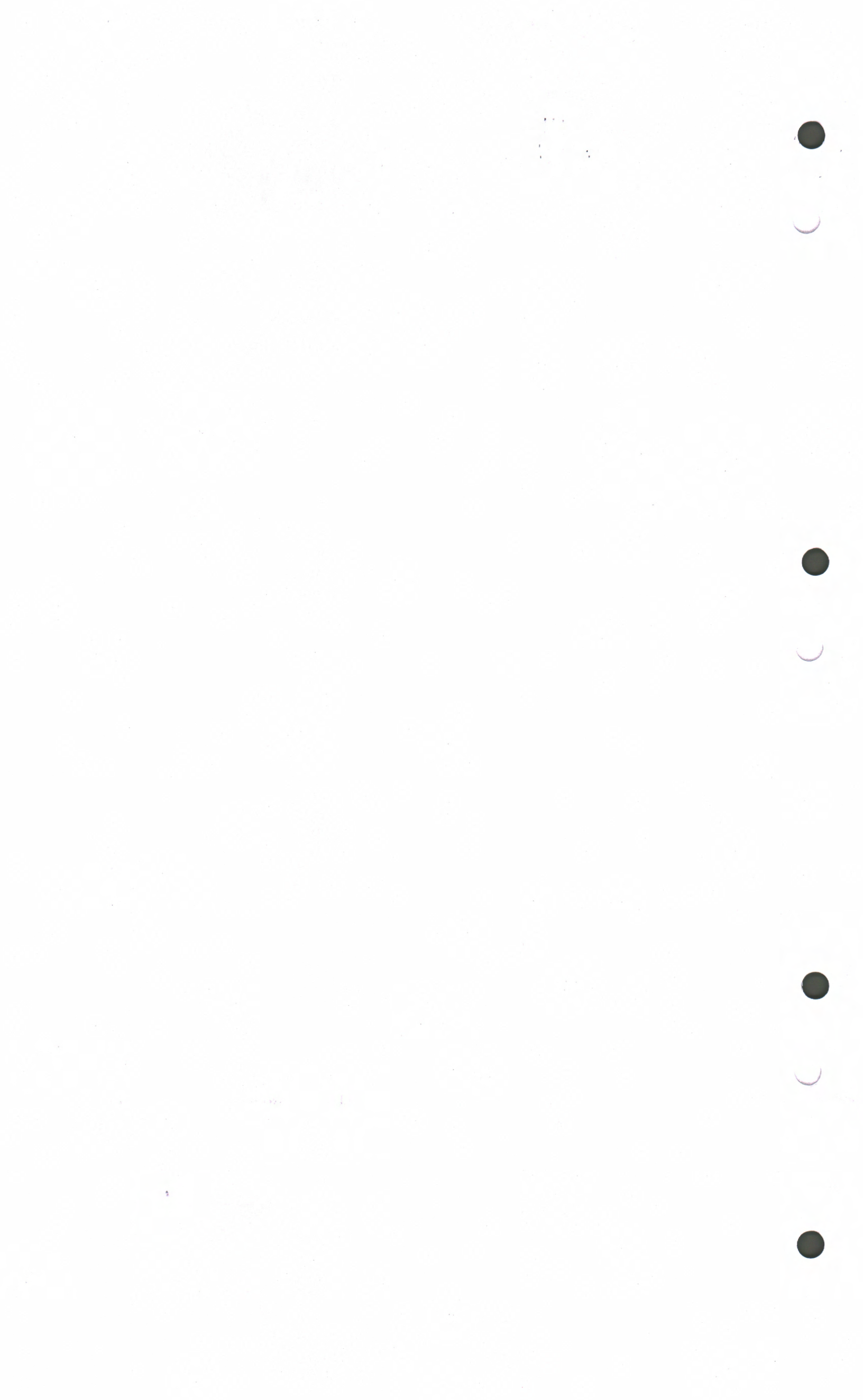
En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia remito a usted, en 3 folios, certificación de resolución de Corte Plena de fecha 8/8/2019, relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del presente año, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de apelación referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, en contra de la resolución emitida por esa Unidad, bajo referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/7/2018.

Lo que remito a usted para los efectos legales correspondientes.

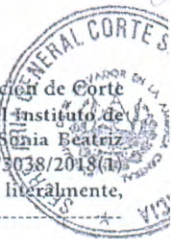
DIOS UNION LIBERTAD

Licda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Nombre: *O del*
Fecha: 16 AGO 2019 Hora: 3:13 pm
Anexo 3 folios utiles



LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CERTIFICA: La resolución de Corte Plena relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del presente año, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de apelación referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte, bajo referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/7/2018, la cual literalmente,
DICE:-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.



Vista la resolución y considerando:

I. Que la mencionada resolución se emitió como producto de la solicitud de información que realizaron los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a través de la cual requirieron –entre otros – “versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”. Luego de seguirse el trámite de ley respectivo, por resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se denegó dicha información por estar clasificada como reservada según lo manifestado en la resolución emitida por este Pleno en la sesión de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por aplicación directa del mandato contenido en el art. 240 de la Constitución de la República.

Ante dicha denegatoria los solicitantes, haciendo uso de su derecho de recurrir, presentaron recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, quien emitió la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve en la que, entre otras cosas, ordenó al titular de esta Corte que “(...) a través de su Oficial de Información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Para emitir tal proveído el mencionado Instituto argumentó que la reserva de la información solicitada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sosteniendo que esta Corte no realizó el test de daño del art. 21 de la mencionada ley y que la condicionante que mantiene activa la reserva de información es la falta de adopción de una decisión definitiva, siendo este el parámetro legalmente dispuesto para denegar o no la información solicitada.

II. En razón de lo anterior, esta Corte estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, desde la Constitución, constituye un proceso con diversas etapas, dentro de las cuales la primera es la determinación o declaración de la presunción de enriquecimiento ilícito que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe establecer. Esa decisión de la Corte no tiene un carácter de definitividad en el sentido de determinación de responsabilidad, sino que su carácter es definitivo en el sentido de agotamiento de la primera de las fases de un proceso -que en su primera fase tiene una naturaleza administrativa y posteriormente civil- que culminará luego de que el mismo transite por todas las instancias dispuestas para ello si fuere el caso (Cámara, Sala de lo Civil y pleno de la Corte Suprema de justicia). Por ello es que el art. 240, inciso tercero de la Constitución prevé que *“La Corte tiene la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que **mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo**”*.

La lógica de este análisis se sustenta en la idea que, garantizándose los derechos de las personas sobre las cuales pesa la presunción de enriquecimiento ilícito, será en un proceso de conocimiento que deberá acreditarse probatoriamente tal presunción; un proceso en el cual deberá garantizarse los derechos de audiencia y defensa, y el debido proceso de la persona señalada. Será hasta el final de dicho proceso que se podrá afirmar con certeza la existencia o no del enriquecimiento ilícito. Esa es la razón que subyace en el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución.

B) El carácter no definitivo de la primaria decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su naturaleza de no constituirse en una decisión definitiva de atribución de responsabilidad, respaldada en el texto constitucional por la vía de la reserva de la información referida a dicho tópico, vuelve necesaria y obligatoria la idea que el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución tiene primacía sobre la Ley de Acceso a la Información pública, cuyas disposiciones no pueden considerarse autónomas respecto de nuestra carta magna, sino, por el contrario, su texto debe ajustarse e interpretarse de manera conforme con la Constitución.

Es decir, debe sostenerse -en la consideración de la supremacía del texto constitucional- que lo de la referida norma constitucional es un caso de reserva informativa que no puede verse comprendido dentro de la genérica aplicación del principio de publicidad por estar expresamente regulada en la Constitución, y que por ello, en la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública debe considerarse que dicha reserva constitucional de información no puede estar abarcada dentro del ámbito de sujeción de dicha ley.

Tal reserva informativa constitucional -referida al ámbito del enriquecimiento ilícito- es perfectamente coincidente con la presunción de inocencia y el derecho de defensa que garantizan los arts. 11 y 12 de la Constitución: La persona sobre la que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito debe considerarse inocente mientras no se le haya adjudicado

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CERTIFICA: La resolución de Corte Plena relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del presente año, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de apelación referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte, bajo referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/7/2018, la cual literalmente,

DICE:-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

Vista la resolución y considerando:

I. Que la mencionada resolución se emitió como producto de la solicitud de información que realizaron los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a través de la cual requirieron –entre otros – “versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”. Luego de seguirse el trámite de ley respectivo, por resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se denegó dicha información por estar clasificada como reservada según lo manifestado en la resolución emitida por este Pleno en la sesión de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por aplicación directa del mandato contenido en el art. 240 de la Constitución de la República.

Ante dicha denegatoria los solicitantes, haciendo uso de su derecho de recurrir, presentaron recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, quien emitió la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve en la que, entre otras cosas, ordenó al titular de esta Corte que “(...) a través de su Oficial de Información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Para emitir tal proveído el mencionado Instituto argumentó que la reserva de la información solicitada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sosteniendo que esta Corte no realizó el test de daño del art. 21 de la mencionada ley y que la condicionante que mantiene activa la reserva de información es la falta de adopción de una decisión definitiva, siendo este el parámetro legalmente dispuesto para denegar o no la información solicitada.

II. En razón de lo anterior, esta Corte estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, desde la Constitución, constituye un proceso con diversas etapas, dentro de las cuales la primera es la determinación o declaración de la presunción de enriquecimiento ilícito que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe establecer. Esa decisión de la Corte no tiene un carácter de definitividad en el sentido de determinación de responsabilidad, sino que su carácter es definitivo en el sentido de agotamiento de la primera de las fases de un proceso -que en su primera fase tiene una naturaleza administrativa y posteriormente civil- que culminará luego de que el mismo transite por todas las instancias dispuestas para ello si fuere el caso (Cámara, Sala de lo Civil y pleno de la Corte Suprema de justicia). Por ello es que el art. 240, inciso tercero de la Constitución prevé que *“La Corte tiene la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo”*.

La lógica de este análisis se sustenta en la idea que, garantizándose los derechos de las personas sobre las cuales pesa la presunción de enriquecimiento ilícito, será en un proceso de conocimiento que deberá acreditarse probatoriamente tal presunción; un proceso en el cual deberá garantizarse los derechos de audiencia y defensa, y el debido proceso de la persona señalada. Será hasta el final de dicho proceso que se podrá afirmar con certeza la existencia o no del enriquecimiento ilícito. Esa es la razón que subyace en el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución.

B) El carácter no definitivo de la primaria decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su naturaleza de no constituirse en una decisión definitiva de atribución de responsabilidad, respaldada en el texto constitucional por la vía de la reserva de la información referida a dicho tópico, vuelve necesaria y obligatoria la idea que el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución tiene primacía sobre la Ley de Acceso a la Información pública, cuyas disposiciones no pueden considerarse autónomas respecto de nuestra carta magna, sino, por el contrario, su texto debe ajustarse e interpretarse de manera conforme con la Constitución.

Es decir, debe sostenerse -en la consideración de la supremacía del texto constitucional- que lo de la referida norma constitucional es un caso de reserva informativa que no puede verse comprendido dentro de la genérica aplicación del principio de publicidad por estar expresamente regulada en la Constitución, y que por ello, en la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública debe considerarse que dicha reserva constitucional de información no puede estar abarcada dentro del ámbito de sujeción de dicha ley.

Tal reserva informativa constitucional -referida al ámbito del enriquecimiento ilícito- es perfectamente coincidente con la presunción de inocencia y el derecho de defensa que garantizan los arts. 11 y 12 de la Constitución: La persona sobre la que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito debe considerarse inocente mientras no se le haya adjudicado

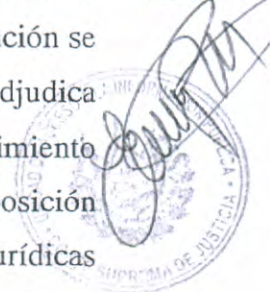
responsabilidad en el marco de un proceso rodeado de todas las garantías constitucionales exigibles. Esa condición que le otorga la presunción de inocencia sumado al hecho de la reserva informativa que le garantiza el art. 240, inciso tercero, de la misma Constitución se constituye en una verdadera garantía sobre su persona y bienes mientras no se le adjudica responsabilidad mediante una sentencia definitiva al final del proceso por enriquecimiento ilícito. Es evidente, reiteramos, que la razón de la reserva contenida en la disposición constitucional precitada es la de proteger derechos constitucionales y categorías jurídicas protegibles del investigado en un procedimiento de enriquecimiento ilícito y, sobre todo, cuando el resultado de la investigación es concluyente en decidir que éste no ha existido.

C) En ese escenario, acceder irreflexivamente a lo requerido por el Instituto sobre la entrega de información consistente en las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018, significa simple y llanamente violar la Constitución y anteponer una ley secundaria y los argumentos de su órgano de aplicación por encima de nuestra norma fundamental.

No existe en ninguna parte del texto de la resolución del Instituto razones o argumentos que justifiquen el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y la particular interpretación que hace el Instituto de su texto, para obligar a proporcionar información reservada en claro detrimento de la Constitución. También los miembros del pleno del Instituto tienen la obligación que se señala en el art. 235 de la Constitución, esto es, deben igualmente cumplir con el texto de la Constitución y, en ese sentido, debieron advertir la improcedencia de un pronunciamiento como el que han emitido contra el pleno de la Corte.

Si el funcionario o ex funcionario sobre el que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito aun no ha sido oído y vencido en juicio conforme a la ley, la publicación de todos los datos obtenidos en la investigación de su patrimonio implicaría poner en riesgo su derecho a la *seguridad y la intimidad personal*, ya que se someterían al escrutinio público todos los datos referentes a su caudal patrimonial personal y el de su núcleo familiar, así como la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso. Ese escrutinio público no tiene justificación constitucional pues en esta fase primaria del proceso -que constituye la decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia de declarar la presunción para pasar luego a la siguiente etapa en sede de Cámara- no implica el rompimiento de la presunción de inocencia, sino nada más el agotamiento procedimental que puede extenderse por varias instancias antes de configurar una determinación de responsabilidad con carácter de definitividad.

Es por ello que, en un análisis de ponderación de los derechos fundamentales comprometidos, el pleno de esta Corte consideró que si la información recabada por la Sección de Probidad para el establecimiento o determinación de la existencia de indicios de



un posible enriquecimiento ilícito, esa información debe mantenerse en reserva temporal para que no sea utilizada por cualquier otra persona con otros fines que no sean los que la Constitución expresamente establece y aprueba, al decir que la misma se *mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos* en ese artículo. Esa reserva debe mantenerse en tanto y en cuanto no se agote el proceso civil pertinente, y por tanto haya una sentencia definitiva firme, acreditativa de dicho enriquecimiento.

D) El art. 235 de la Constitución establece de manera clara que *“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”*

En el presente caso el Instituto ha emitido una resolución claramente contraria al texto del art. 240, inciso tercero de la Constitución, pretendiendo obligar al pleno de la Corte Suprema de Justicia a revelar información que goza de la condición de reserva desde la misma Constitución. En cumplimiento del art. 235 constitucional precitado es obligación ineludible de este pleno negarse a acatar una resolución contraria al texto constitucional, pues todos sus integrantes -al tomar posesión de nuestros cargos- juramos cumplir con la Constitución, y bajo dicha óptica tenemos la obligación de buscar los mecanismos constitucionales y legales que restablezcan el mandato de nuestra carta magna en materia de reserva de información.

En sede de la Sala de lo Constitucional hay ya precedentes que han resaltado esa posibilidad de inaplicar resoluciones contrarias a la Constitución, como son el amparo 288-2008, y las inconstitucionalidades 77-2013, y 122-2014. Tal posibilidad tiene su asidero en el art. 235 precitado y nos obliga como integrantes del pleno de la Corte Suprema de Justicia a realizar un ejercicio interpretativo que busque fundamentar la procedencia de nuestra negativa de acatamiento de la resolución del Instituto en tanto la misma es contraria a la Constitución.

E) Reiterando nuestra obligación de buscar los mecanismos necesarios para justificar el no acatamiento de lo resuelto por el Instituto, por violar frontalmente el art. 240, inciso tercero de la Constitución, es preciso analizar las posibilidades que tendríamos de justificar tal acción. A partir del contenido de la sentencia de inconstitucionalidad 8-2016, pareciera ser que la Sala de lo Constitucional ha establecido de forma tajante que la facultad de inaplicabilidad no está dispuesta fuera del ámbito jurisdiccional, y bajo dicha idea, como pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco de conocimiento del tema de enriquecimiento ilícito -como etapa administrativa previa al inicio del proceso civil respectivo- no podríamos acudir al contenido del art. 185 de la Constitución e inaplicar la resolución del Instituto.

En virtud de ello, consideramos que lo pertinente es aplicar directamente el contenido del art. 235 de la Constitución, y bajo su influjo, entender que, siendo la decisión de dicho Instituto violatoria de la Constitución, es preciso no acatar la resolución emitida por tal ente, y en su lugar, haciendo una interpretación analógica de los arts. 77 -A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a fin de concretar el mandato constitucional contenido en el art. 235 de la Constitución, debe remitirse la presente resolución a la honorable Sala de lo Constitucional para que se pronuncie sobre el alcance y contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución, y consecuentemente, sobre la decisión del Instituto de ordenar dar publicidad a una información referida a enriquecimiento ilícito que tiene reserva constitucional.

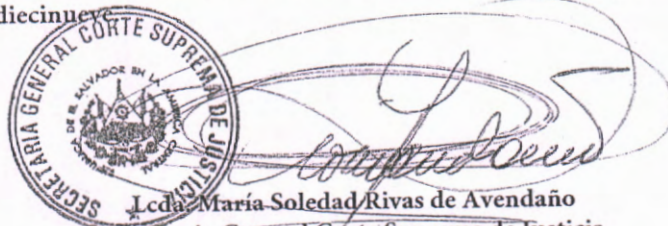
III. En esa lógica, es importante precisar que la decisión adoptada por este Pleno permanecerá vigente hasta que exista un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional de esta Corte como máximo garante de la supremacía y de la correcta interpretación de la norma constitucional, pues corresponde a ella la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los funcionarios jurisdiccionales y administrativos para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Corte **RESUELVE:**

- a) **APLÍCASE** directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución de la República, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho;
- b) **CERTIFÍQUESE** la presente resolución y remítase a la Sala de lo Constitucional de esta Corte a efectos que conozca y se pronuncie sobre la constitucionalidad de la decisión adoptada.
- c) **SOLICÍTESE** a la Sala de lo Constitucional se suspendan los efectos de la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

d) **INFÓRMESE** al el Instituto de Acceso a la Información Pública de la presente resolución

A.L.JEREZ-----O.BON F.-----DAFNE S.-----D.L.R.GALINDO-----
J.R.ARGUETA-----DUENAS-----R.C.C.E-----ALEX MARROQUÍN-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----S.RIVAS
AVENDAÑO-----RUBRICADAS.-----ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE
CONFRONTO; y para ser remitida a la Unidad de Acceso a la Información de la Corte Suprema de Justicia, se
extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los dieciséis días del
mes de agosto de dos mil diecinueve.


Lcda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General Corte Suprema de Justicia
República de El Salvador.

Y para ser remitido al Instituto de Acceso a la Información Pública, e incorporados al expediente de apelación con la referencia en ese Instituto **NUE 124-A-2018 AC**, se extiende la presente, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil diecinueve.





Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
 Tel. 2271-8888 Ext. 1212

San Salvador, 16 de agosto de 2019.

Asunto: Remitiendo certificación
OF.SG-CM-1100-2019.

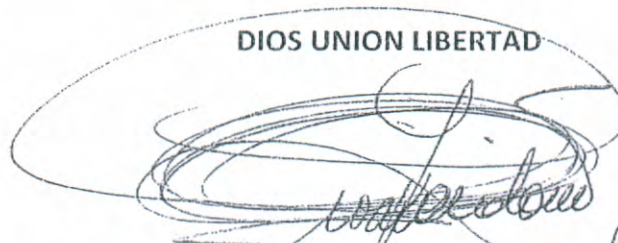
Señores Magistrados
 Sala de lo Constitucional
 Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia remito a usted, en 3 folios, certificación de resolución de **Corte Plena de fecha 8/8/2019**, relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del presente año, pronunciada por el **Instituto de Acceso a la Información Pública**, en el recurso de apelación referencia **NUE 124-A-2018 (AC)**, promovido por **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte, bajo referencia **UAIP/RR/762/3038/2018(1)** de fecha **12/7/2018**.


Lo que remito a usted, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular me suscrito de usted, atentamente.

DIOS UNION LIBERTAD



Lcda. María Soledad Rivas de Avendaño
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nombre: *María Soledad Rivas*

Fecha: *19/08/2019* Hora: *11:24 h.*

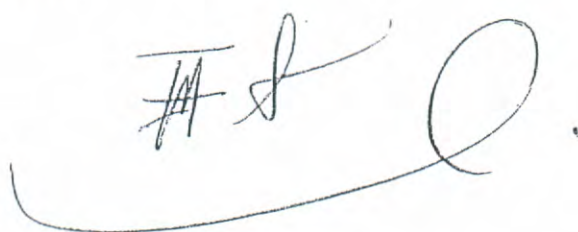
RECIBIDO

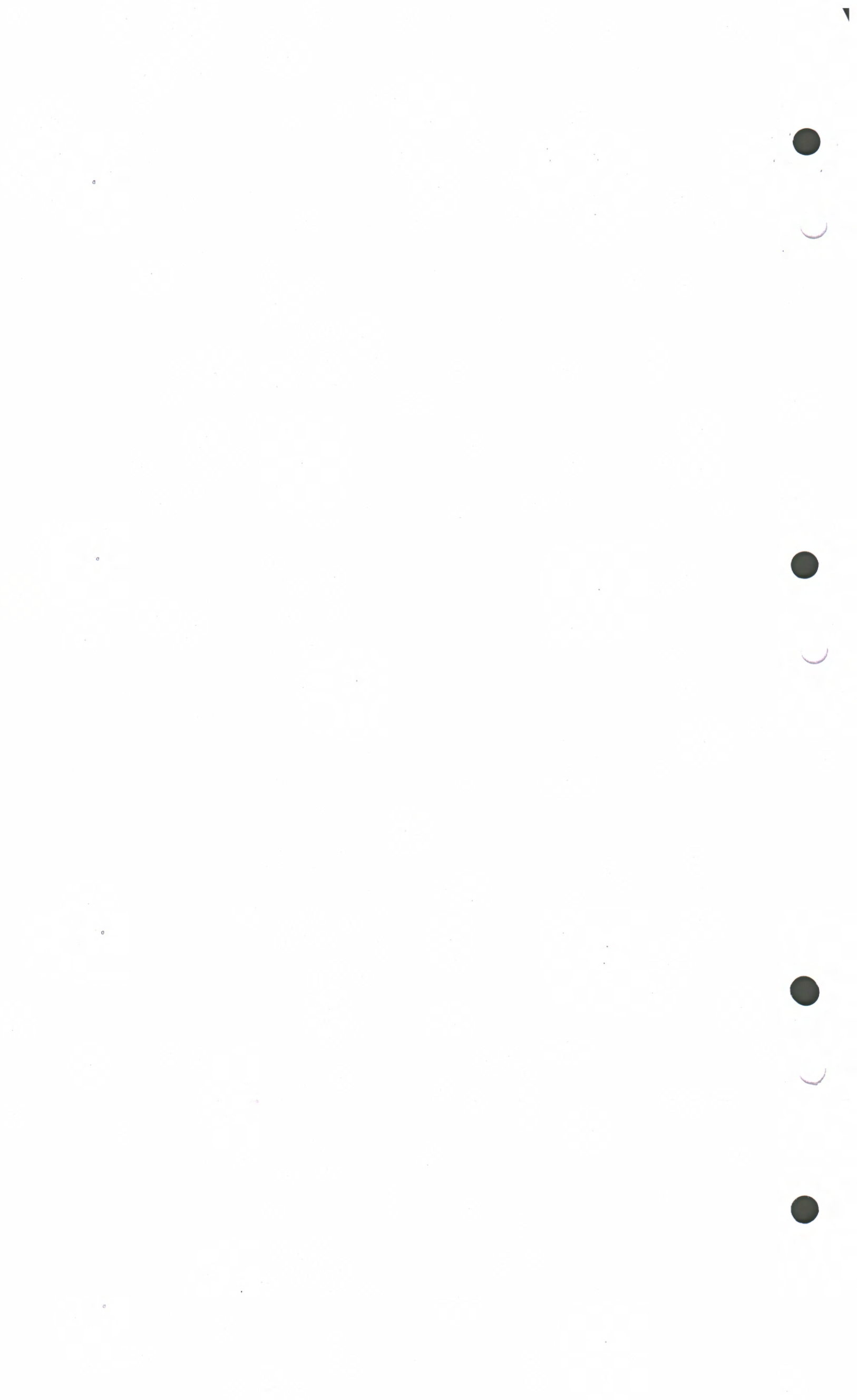
67-2019

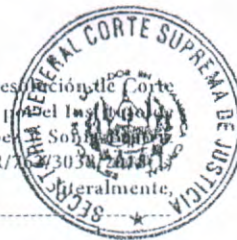
16/08/2019 11:24



CIBIDO POR CONDUCTO OFICIAL INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ADJUNTA ÚNICAMENTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: CERTIFICACIÓN DE FECHA 16/8/2019, SUSCRITA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTA DE TRES FOLIOS. Y 2) UNA COPIA DE ESTE OFICIO Y DE SU DOCUMENTACIÓN ANEXA. A LAS QUINCE HORAS SIETE MINUTOS DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a large, sweeping flourish that extends to the right and then curves back down.





DICE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas del día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibida la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

Vista la resolución y considerando:

I. Que la mencionada resolución se emitió como producto de la solicitud de información que realizaron los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a través de la cual requirieron --entre otros -- “versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”. Luego de seguirse el trámite de ley respectivo, por resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se denegó dicha información por estar clasificada como reservada según lo manifestado en la resolución emitida por este Pleno en la sesión de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por aplicación directa del mandato contenido en el art. 240 de la Constitución de la República.

Ante dicha denegatoria los solicitantes, haciendo uso de su derecho de recurrir, presentaron recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, quien emitió la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve en la que, entre otras cosas, ordenó al titular de esta Corte que “(...) a través de su Oficial de Información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018”.

Para emitir tal proveído el mencionado Instituto argumentó que la reserva de la información solicitada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sosteniendo que esta Corte no realizó el test de daño del art. 21 de la mencionada ley y que la condicionante que mantiene activa la reserva de información es la falta de adopción de una decisión definitiva, siendo este el parámetro legalmente dispuesto para denegar o no la información solicitada.

II. En razón de lo anterior, esta Corte estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, desde la Constitución, constituye un proceso con diversas etapas, dentro de las cuales la primera es la determinación o declaración de la presunción de enriquecimiento ilícito que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe establecer. Esa decisión de la Corte no tiene un carácter de definitividad en el sentido de determinación de responsabilidad, sino que su carácter es definitivo en el sentido de agotamiento de la primera de las fases de un proceso -que en su primera fase tiene una naturaleza administrativa y posteriormente civil- que culminará luego de que el mismo transite por todas las instancias dispuestas para ello si fuere el caso (Cámara, Sala de lo Civil y pleno de la Corte Suprema de justicia). Por ello es que el art. 240, inciso tercero de la Constitución prevé que *"La Corte tiene la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que **mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo**"*.

La lógica de este análisis se sustenta en la idea que, garantizándose los derechos de las personas sobre las cuales pesa la presunción de enriquecimiento ilícito, será en un proceso de conocimiento que deberá acreditarse probatoriamente tal presunción; un proceso en el cual deberá garantizarse los derechos de audiencia y defensa, y el debido proceso de la persona señalada. Será hasta el final de dicho proceso que se podrá afirmar con certeza la existencia o no del enriquecimiento ilícito. Esa es la razón que subyace en el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución.

B) El carácter no definitivo de la primaria decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, y su naturaleza de no constituirse en una decisión definitiva de atribución de responsabilidad, respaldada en el texto constitucional por la vía de la reserva de la información referida a dicho tópico, vuelve necesaria y obligatoria la idea que el contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución tiene primacía sobre la Ley de Acceso a la Información pública, cuyas disposiciones no pueden considerarse autónomas respecto de nuestra carta magna, sino, por el contrario, su texto debe ajustarse e interpretarse de manera conforme con la Constitución.

Es decir, debe sostenerse -en la consideración de la supremacía del texto constitucional- que lo de la referida norma constitucional es un caso de reserva informativa que no puede verse comprendido dentro de la genérica aplicación del principio de publicidad por estar expresamente regulada en la Constitución, y que por ello, en la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública debe considerarse que dicha reserva constitucional de información no puede estar abarcada dentro del ámbito de sujeción de dicha ley.

Tal reserva informativa constitucional -referida al ámbito del enriquecimiento ilícito- es perfectamente coincidente con la presunción de inocencia y el derecho de defensa que garantizan los arts. 11 y 12 de la Constitución: La persona sobre la que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito debe considerarse inocente mientras no se le haya adjudicado



responsabilidad en el marco de un proceso rodeado de todas las garantías constitucionales exigibles. Esa condición que le otorga la presunción de inocencia sumado al hecho de la reserva informativa que le garantiza el art. 240, inciso tercero, de la misma Constitución se constituye en una verdadera garantía sobre su persona y bienes mientras no se le adjudica responsabilidad mediante una sentencia definitiva al final del proceso por enriquecimiento ilícito. Es evidente, reiteramos, que la razón de la reserva contenida en la disposición constitucional precitada es la de proteger derechos constitucionales y categorías jurídicas protegibles del investigado en un procedimiento de enriquecimiento ilícito y, sobre todo, cuando el resultado de la investigación es concluyente en decidir que éste no ha existido.

C) En ese escenario, acceder irreflexivamente a lo requerido por el Instituto sobre la entrega de información consistente en las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018, significa simple y llanamente violar la Constitución y anteponer una ley secundaria y los argumentos de su órgano de aplicación por encima de nuestra norma fundamental.

No existe en ninguna parte del texto de la resolución del Instituto razones o argumentos que justifiquen el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y la particular interpretación que hace el Instituto de su texto, para obligar a proporcionar información reservada en claro detrimento de la Constitución. También los miembros del pleno del Instituto tienen la obligación que se señala en el art. 235 de la Constitución, esto es, deben igualmente cumplir con el texto de la Constitución y, en ese sentido, debieron advertir la improcedencia de un pronunciamiento como el que han emitido contra el pleno de la Corte.

Si el funcionario o ex funcionario sobre el que pesa la presunción de enriquecimiento ilícito aun no ha sido oído y vencido en juicio conforme a la ley, la publicación de todos los datos obtenidos en la investigación de su patrimonio implicaría poner en riesgo su derecho a la *seguridad y la intimidad personal*, ya que se someterían al escrutinio público todos los datos referentes a su caudal patrimonial personal y el de su núcleo familiar, así como la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso. Ese escrutinio público no tiene justificación constitucional pues en esta fase primaria del proceso -que constituye la decisión del pleno de la Corte Suprema de Justicia de declarar la presunción para pasar luego a la siguiente etapa en sede de Cámara- no implica el rompimiento de la presunción de inocencia, sino nada más el agotamiento procedimental que puede extenderse por varias instancias antes de configurar una determinación de responsabilidad con carácter de definitividad.

Es por ello que, en un análisis de ponderación de los derechos fundamentales comprometidos, el pleno de esta Corte consideró que si la información recabada por la Sección de Probidad para el establecimiento o determinación de la existencia de indicios de

un posible enriquecimiento ilícito, esa información debe mantenerse en reserva temporal para que no sea utilizada por cualquier otra persona con otros fines que no sean los que la Constitución expresamente establece y aprueba, al decir que la misma se *mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos* en ese artículo. Esa reserva debe mantenerse en tanto y en cuanto no se agote el proceso civil pertinente, y por tanto haya una sentencia definitiva firme, acreditativa de dicho enriquecimiento.

D) El art. 235 de la Constitución establece de manera clara que *“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.”*

En el presente caso el Instituto ha emitido una resolución claramente contraria al texto del art. 240, inciso tercero de la Constitución, pretendiendo obligar al pleno de la Corte Suprema de Justicia a revelar información que goza de la condición de reserva desde la misma Constitución. En cumplimiento del art. 235 constitucional precitado es obligación ineludible de este pleno negarse a acatar una resolución contraria al texto constitucional, pues todos sus integrantes -al tomar posesión de nuestros cargos- juramos cumplir con la Constitución, y bajo dicha óptica tenemos la obligación de buscar los mecanismos constitucionales y legales que restablezcan el mandato de nuestra carta magna en materia de reserva de información.

En sede de la Sala de lo Constitucional hay ya precedentes que han resaltado esa posibilidad de inaplicar resoluciones contrarias a la Constitución, como son el amparo 288-2008, y las inconstitucionalidades 77-2013, y 122-2014. Tal posibilidad tiene su asidero en el art. 235 precitado y nos obliga como integrantes del pleno de la Corte Suprema de Justicia a realizar un ejercicio interpretativo que busque fundamentar la procedencia de nuestra negativa de acatamiento de la resolución del Instituto en tanto la misma es contraria a la Constitución.

E) Reiterando nuestra obligación de buscar los mecanismos necesarios para justificar el no acatamiento de lo resuelto por el Instituto, por violar frontalmente el art. 240, inciso tercero de la Constitución, es preciso analizar las posibilidades que tendríamos de justificar tal acción. A partir del contenido de la sentencia de inconstitucionalidad 8-2016, pareciera ser que la Sala de lo Constitucional ha establecido de forma tajante que la facultad de inaplicabilidad no está dispuesta fuera del ámbito jurisdiccional, y bajo dicha idea, como pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco de conocimiento del tema de enriquecimiento ilícito -como etapa administrativa previa al inicio del proceso civil respectivo- no podríamos acudir al contenido del art. 185 de la Constitución e inaplicar la resolución del Instituto.

En virtud de ello, consideramos que lo pertinente es aplicar directamente el contenido del art. 235 de la Constitución, y bajo su influjo, entender que, siendo la decisión de dicho Instituto violatoria de la Constitución, es preciso no acatar la resolución emitida por tal ente, y en su lugar, haciendo una interpretación analógica de los arts. 77 -A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a fin de concretar el mandato constitucional contenido en el art. 235 de la Constitución, debe remitirse la presente resolución a la honorable Sala de lo Constitucional para que se pronuncie sobre el alcance y contenido del art. 240, inciso tercero de la Constitución, y consecuentemente, sobre la decisión del Instituto de ordenar dar publicidad a una información referida a enriquecimiento ilícito que tiene reserva constitucional.


III. En esa lógica, es importante precisar que la decisión adoptada por este Pleno permanecerá vigente hasta que exista un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional de esta Corte como máximo garante de la supremacía y de la correcta interpretación de la norma constitucional, pues corresponde a ella la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los funcionarios jurisdiccionales y administrativos para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Corte **RESUELVE:**

- a) **APLÍCASE** directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución de la República, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho;
- b) **CERTIFIQUESE** la presente resolución y remítase a la Sala de lo Constitucional de esta Corte a efectos que conozca y se pronuncie sobre la constitucionalidad de la decisión adoptada.
- c) **SOLICÍTESE** a la Sala de lo Constitucional se suspendan los efectos de la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

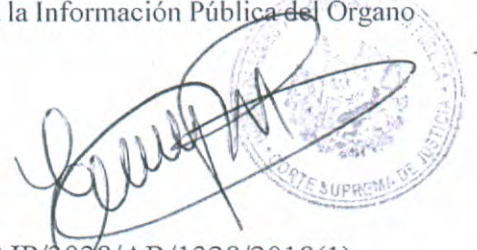
d) **INFÓRMESE** al el Instituto de Acceso a la Información Pública de la presente resolución

A.L.JEREZ-----O.BON F.-----DAFNE S.-----D.L.R.GALINDO-----
J.R.ARGUETA-----DUEÑAS-----R.C.C.E-----ALEX MARROQUÍN-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----S.RIVAS
AVENDAÑO-----RUBRICADAS.-----ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE
CONFRONTO; y para ser remitida a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se extiende la
presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los dieciséis días del mes de
agosto de dos mil diecinueve.


Lcda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General Corte Suprema de Justicia
República de El Salvador.



LA INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA DEL ÓRGANO JUDICIAL, LCDA. EVA MARCELA ESCOBAR PEREZ, CERTIFICA: la resolución emitida por esta Unidad con la referencia UAIP/3038/AR/1328/2018, y notificación constancia de notificación de la misma, las cuales son una copia fiel y conforme con su original con los cuales se confrontó, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial.



Res. UAIP/3038/AR/1328/2018(1)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las once horas con tres minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia Im/160/S.G/2019 de fecha 08/08/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite a esta Unidad la certificación del “acuerdo tomado este día en sesión de Corte Plena referido a la notificación del Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución con referencia NUE124-A-2018” (sic), así como el mencionado acuerdo que consta de un folio útil.

ii) Oficio n° SG-CM-1102-2019 de fecha 16/08/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando de 3 folios útiles, copia certificada de “resolución de Corte Plena de fecha 8/8/2019, relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio presente año, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por esa Unidad, bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/7/2018” (sic), así como la aludida resolución, y

iii) Copia simple del presentado de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia a las once horas del día ocho de agosto del presente año, ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en la que consta que la misma fue presentada a las quince horas y siete minutos del 16/08/2019.

Considerando:

I. El 22/05/2018, los peticionarios Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón presentaron la solicitud de información número 3038-2018, en la que requirieron:

“Haciendo uso del derecho regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, los suscritos solicitan que se les proporcione la siguiente información:

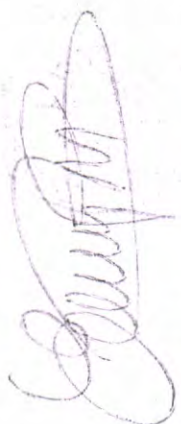
a) Detalle de personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito. Indicar al menos los siguientes datos: nombre de la persona, cargo ejercido y período.

b) Copia de las resoluciones emitidas en 2018 por la Corte Suprema de Justicia en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito.

d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic).

 **II.** Por medio de resolución con referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha 12/06/2018, el Oficial de Información en funciones resolvió:

a) Deniégase la entrega a los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón de la información consistente en: “c) Copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito y, d) Versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito que han sido del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018” (sic), por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se entregará una copia al usuario.

b) Declárase al 01/06/2018, la inexistencia de la información relativa a “e) Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese del cargo de las personas de quienes la Corte Suprema de Justicia ha conocido durante el año 2018 informes remitidos por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito” (sic), por los motivos establecidos en el considerando VI de esta resolución.

c) Entregar a los ciudadanos mencionados, los comunicados relacionados en el prefacio de esta resolución, y la información anexa a los mismos.

91


III. Inconformes con tal decisión, los peticionarios interpusieron ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la declaratoria de reserva de “(i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado” decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de fecha 20/06/2017.

Dicho recurso de apelación, fue admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución de fecha 03/01/2019, la cual fue notificada a esta Unidad en fecha 16/01/2019.

IV. Tal decisión se hizo de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la sesión de Corte Plena del 17/01/2019, quienes instruyeron a la suscrita Oficial de Información Interina “...documentar la propuesta anterior y de existir nuevos elementos para entregar, acompañarlos con la respuesta, al tiempo que siempre se presenten verdaderos motivos de resguardo de la información que consta en los registros financieros, contables y legales de aquellos ex funcionarios o empleados públicos en donde se declaró no existían indicios de enriquecimiento ilícito” (sic).

V. En fecha 24/07/2019, ese Instituto pronunció con la referencia NUE 124-A-2018(AC), la resolución definitiva del procedimiento en apelación iniciado por los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, en la que entre otros aspectos resolvió:

“**a) Modificar** la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de junio de dos mil dieciocho.

b) Sobreseer a la CSJ del requerimiento i) ‘copia de las minutas o memorias, en formato de texto o audio, de las sesiones de Corte Plena realizadas en 2018 en las que se ha

discutido o resuelto en relación con informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito’.

c) **Ordenar al titular de la CSJ**, que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución entre las **versiones públicas** de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido **resueltos** por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.

d) **Ordenar al titular de la CSJ**, que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución emita una declaratoria de reserva de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, para los casos del año 2018 en los que aún no se ha adoptado una decisión final, estableciendo un plazo proporcional a la duración del procedimiento de verificación de indicios de enriquecimiento ilícito.

e) **Requerir al titular de la CSJ**, que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los días hábiles contemplados en las letras c) y d), remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección oficialreceptor@iaip.gob.sv” (sic).

VI. La anterior resolución, se discutió en la sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha el 08/08/2019, y en la misma se tomó el Acuerdo siguiente:

“En atención a las consideraciones realizadas se llama a votar por realizar una interpretación sistemática de la Constitución con aplicación del artículo doscientos treinta y cinco de la misma y remitir a la Sala de lo Constitucional, por parte de la Corte Suprema de Justicia, el que la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública contenida en la referencia NUE 124-A-2018, no es conforme con la reserva contenida en el artículo doscientos cuarenta de la Constitución” (resaltados omitidos).

Acuerdo que se materializó, a través de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas del día 08/08/2019, en la cual se resolvió:

a) **APLÍCASE** directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución de la República, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE

92


124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho;

b) CERTIFÍQUESE la presente resolución y remítase a la Sala de lo Constitucional de esta Corte a efectos que conozca y se pronuncie sobre la constitucionalidad de la decisión adoptada.

c) SOLICÍTESE a la Sala de lo Constitucional se suspendan los efectos de la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018(AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

d) INFÓRMESE al (...) Instituto de Acceso a la Información Pública de la presente” (sic).

VII. En virtud de lo anterior, a fin de que los ciudadanos Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, tengan conocimiento de las decisiones adoptadas, notifíqueseles esta decisión y entrégueseles copia de los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

Asimismo, a la Sección de Probidad de esta Corte, para lo cual elabórese el memorándum respectivo.

Por tanto, con base en los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Entrégase a los peticionarios, los comunicados relacionados al inicio de esta resolución, así como la información adjunta, procedentes de la Secretaría General y de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

2) Hágase del conocimiento de la Sección de Probidad de esta Corte, de las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y

Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información Interina de esta Corte bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018(1) de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y remítase copia de todas las resoluciones, relacionadas con este tema.

3) Infórmese al Instituto de Acceso a la Información Pública, de los acuerdos y resoluciones relacionados, para tal efecto remítase la nota correspondiente.

4) Notifíquese.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp is purple and contains the text "MINISTERIO DE JUSTICIA" at the bottom and "SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top. The signature is stylized and appears to be "Sonia Beatriz Hernández Chacón".

Me/mpgh

Notificando Resolución de ampliación de Respuesta solicitud 3038-18.

Unidad de Acceso a la Información Pública

Lun 19/08/2019 15:50

Para: Sonia Beatiz Chacon <xxxxxxxxx>

Archivos adjuntos (4 MB)

UAIP-3038(1).pdf; UAIP-3038-AR-1328-2018(1).pdf;

Apreciable Licenciados

JAIME ALBERTO LÓPEZ y SONIA BEATRÍZ HERNÁNDEZ CHACÓN:

Con instrucciones de la señora Oficial de Información Interina, notifico Resolución de Ampliación de Respuesta de solicitud número 3038-18. bajo referencia UAIP-3038/AR/1328/2018(1).

Agradeceré acuse recibo.

MARTA RINA GARCÍA ORELLANA,
Unidad de Acceso a la Información Pública del
Órgano Judicial.
Tel. 2231-8300 Ext. 3447.

93

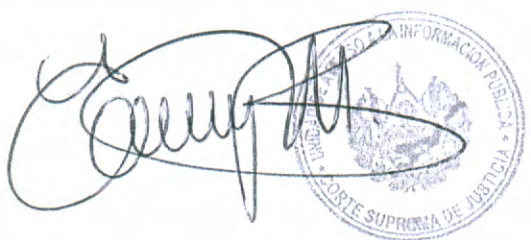



Marta Rina Garcia Orellana
MARTA RINA GARCIA ORELLANA,

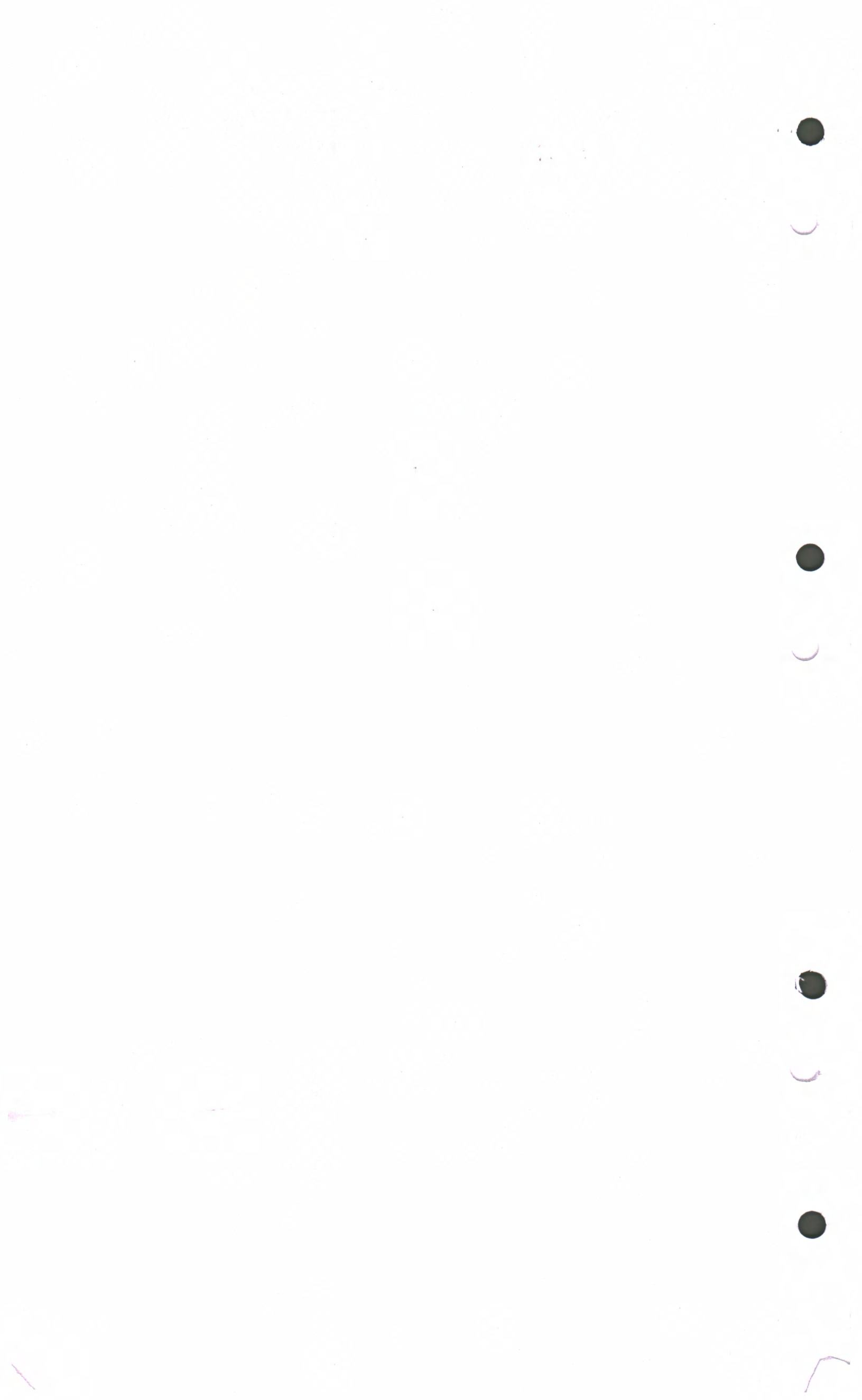
Notificadora de Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial.

Información remitida por la vía electrónica, a las 15 : 50 : - del día diecinueve del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Y para ser remitido al Instituto de Acceso a la Información Pública, e incorporados al expediente de apelación con la referencia en ese Instituto **NUE 124-A-2018 AC**, se extiende la presente, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil diecinueve.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carmen M.', written over a circular official seal. The seal is blue and contains the text 'INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA' at the top and 'CORTES SUPLENTE DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a mountain, and a river.



95

NUE 124-A-2018 (AC)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 16 de agosto del presente año, María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, remitió escrito por medio del cual, informa sobre la resolución de Corte Plena de fecha 8 de agosto de este mismo año, pronunciada en virtud de lo ordenado por este Instituto en la resolución definitiva emitida a las quince horas con treinta minutos del 24 de julio de este año, en el recurso de apelación arriba identificado.

El 20 de agosto de este año, Eva Marcela Escobar Pérez, apoderada administrativa con cláusula especial de la **CSJ**, presentó escrito sobre el cumplimiento de la resolución definitiva de este caso, en la que pidió: “c) **ordenar al titular de la CSJ**, a través de su oficial de información, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia en el año 2018; d) **ordenar al titular de la CSJ** que el plazo de diez hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución emita una declaratoria de reserva de conformidad con el Art. 21 de la LAIP, para los casos del año 2018, en los que aún no se adoptado una decisión final, estableciendo un plazo proporcional a la duración del procedimiento de verificación de indicios de enriquecimiento ilícito”.

Al respecto, expuso que la anterior decisión se conoció en la sesión del Pleno de la **CSJ**, el 8 de agosto de este año, tomando el acuerdo siguiente: “En atención a las consideraciones realizadas se llama a votar por realizar una interpretación sistemática de la Constitución con aplicación del artículo doscientos treinta y cinco de la misma y remitir a la Sala de lo Constitucional, por parte de la **CSJ** el que la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública contenida en la referencia NUE 124-A-2018, no es conforme con la reserva contenida en el artículo doscientos cuarenta de la Constitución”. Dicho acuerdo se materializó a través de la resolución de la **CSJ** emitida a las once horas del 8 de agosto de este año, en la cual además, solicitan a la Sala de lo Constitucional suspenda los efectos de la resolución correspondiente a este caso.

Asimismo, adjuntó copia de la documentación siguiente: “ i) memorándum referencia Im/160/S.G/2019 de fecha 8/08/2019, suscrito por la Secretaria General de la **CSJ**, por medio del cual se remite a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente, la certificación de acuerdo tomado ese día en sesión de Corte Plena referido a la notificación del Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia NUE 124-A-2018, así como el mencionado acuerdo que consta de un folio útil; ii) oficio n° SG-CM-1102-2019 de fecha 16/08/2019 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite constando de 3 folios útiles, copia certificada de resolución de Corte Plena de fecha 8/8/2019, relacionada con la resolución de las quince horas con treinta minutos del 24 de julio de este año, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), promovido por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ, bajo la referencia UAIP/RR/762/3038/2018 (1), así como la resolución; iii) copia simple del presentado de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia a las once horas del 8 de agosto de este año, ante Sala de lo Constitucional, en la que consta que la misma fue presentada a las quince horas y siete minutos del 16 de agosto de este año; y iv) copia certificada de la resolución con referencia UAIP/3038/AR/1328/2018 (1) de fecha 19 de agosto de este año, por medio del cual se entrega a los peticionarios la documentación antes detallada y que fue notificada a las 15:50 del mismo día, y de la cual también se remite certificación”.

II. Respecto de lo anterior, es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al escrito presentado por María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la **CSJ**, es importante mencionar, que la finalidad de su escrito es informar a este Instituto, sobre el no acatamiento de la **CSJ** a la resolución definitiva de este caso; por lo que se da por recibida y se tiene por enterada la decisión.

b. Ahora bien, respeto al informe de cumplimiento remitido por la **CSJ** a través de su apoderada, consta a través de los documentos adjuntos que haciendo uso de las facultades otorgadas en el Art. 235 de la Constitución de la República, la Corte Plena emitió resolución aduciendo que la orden dada por este Instituto, en la resolución definitiva de este caso, es contraria a lo dispuesto en el Art. 240 de la Constitución de la República y por ende, violatoria

de la misma; razón por la cual, no podía ser acatada. En tal sentido, se remitió la resolución dictada por la Corte Plena, a las once horas del 8 de agosto de este año, a la Sala de lo Constitucional de la **CSJ**, para que conozca y se pronuncie sobre la constitucionalidad de la resolución emitida por este Instituto y se solicitó se suspendan sus efectos. Esta resolución fue presentada el 16 de agosto del presente año.

Es importante mencionar, que a la fecha no existe notificación de parte de la Sala de lo Constitucional de la **CSJ** sobre la suspensión de los efectos de la resolución definitiva relacionada con este caso; por lo que, la orden emitida por este Instituto debe ser cumplida, pues goza de ejecutoriedad, acorde a los Arts. 30 y 31 de la Ley de Procedimientos Administrativos, como efecto de la autotutela administrativa; asimismo, ha sido dictada conforme al principio de juridicidad y el debido proceso y atendiendo a los precedentes dictados por este Instituto en las resoluciones de fecha 23 de julio y 1 de septiembre ambas del año 2015, en las referencias NUE 69-A-2015 y 181-A-2015, respectivamente, las cuales fueron acatadas por ese ente obligado. Es pertinente señalar, que dicha decisión, es un claro retroceso al goce del derecho de acceso a la información pública de la población y contrario al principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos.

Por lo tanto, este Instituto como ente garante de la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, reitera a la CSJ como ente obligado al cumplimiento de la mencionada ley, de cumplir con la resolución emitida en este procedimiento, pues con ello, viola el principio que prohíbe actuar contra sus propios actos y vulnera deliberadamente el derecho constitucional de acceso a la información pública.

c. Por otro lado, con base al principio de verdad material que rigen las actuaciones de la administración pública como mecanismo para satisfacer el interés público de conformidad con el Art. 8 numero 8 y 106 inc. 2º de la LPA, se ordena a la **CSJ**, que remita copia certificada íntegra del acta de Corte Plena de fecha 8 de agosto de 2019, a efecto de determinar el posible cometimiento de conductas contrarias y tipificadas en la LAIP e individualizar a sus presuntos infractores; asimismo, para analizar la pertinencia de realizar medidas de ejecución de lo ordenado, conforme al Art. 32 de la LPA.

III. En consecuencia, de conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6, 18 de la Constitución de la República y 96 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Instituto **resuelve:**

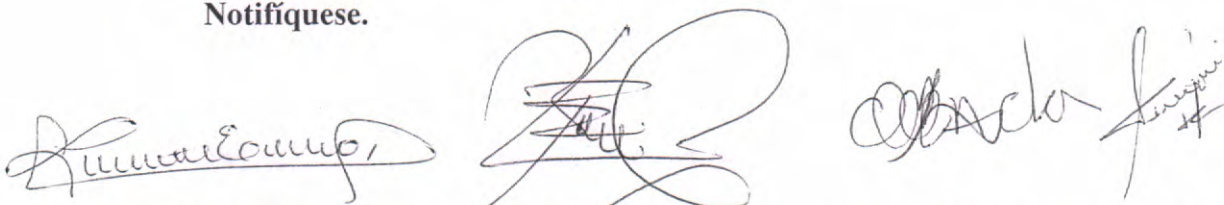
a) **Tener** por recibido y darnos por informados sobre la resolución dictada por mayoría, de la Corte Plena de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, en fecha 8 de agosto de 2019.

b) **Tener** por rendido el informe de cumplimiento requerido a la **CSJ** en la resolución definitiva relacionada con este caso.

c) **Tener por no cumplida**, la resolución de las quince horas con treinta minutos del 24 de julio de este año; por tanto, es pertinente **ORDENAR** a la **CSJ** que, de manera inmediata, cumpla la resolución antes mencionada, y **ENTREGUE** a Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, la información solicitada, sin más dilaciones, a la brevedad, en razón del principio de prontitud reconocido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

d) **Ordenar a la CSJ**, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este auto, remita copia certificada íntegra del acta de corte plena de fecha 8 de agosto de 2019, a efecto de determinar el posible cometimiento de conductas contrarias y tipificadas en la LAIP e individualizar a sus presuntos infractores; asimismo, para analizar la pertinencia de realizar medidas de ejecución de lo ordenado, conforme al Art. 32 de la LPA.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN.

NUE 124-A-2018 Notificación

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: xxxxxx <xxxxxxxxxx>

23 de agosto de 2019, 15:35

Jaime Alberto López
Sonia Beatriz Hernández Chacón
Apelantes
Presentes.

Buenas tardes:

Se remite notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
Edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo sólo si es necesario"




Remitente notificado con
Mailtrack

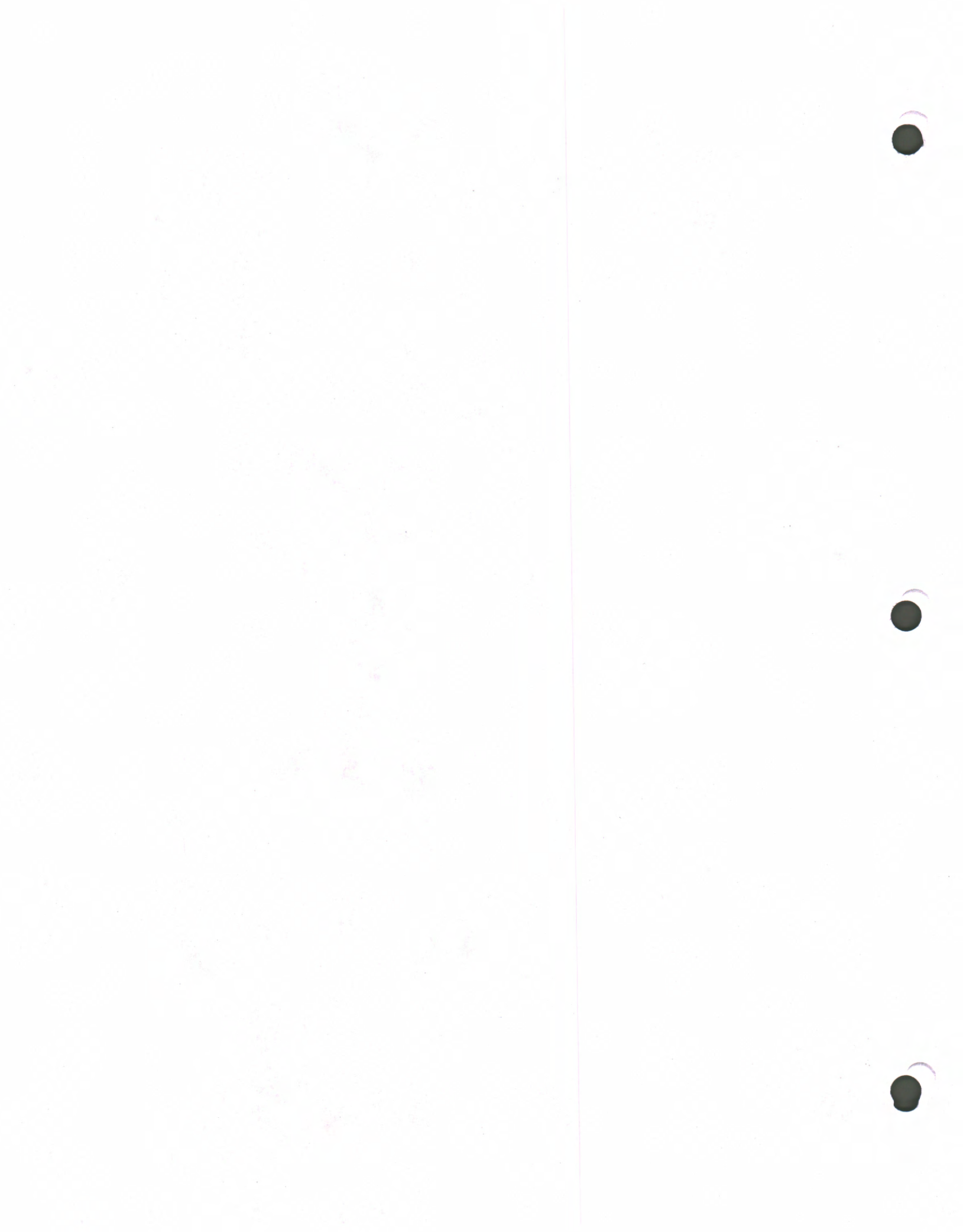
4 archivos adjuntos

 **Notificación certificada.pdf**
154K

 **Anexo 1.pdf**
1374K

 **Anexo 2.pdf**
5490K

 **Anexo 3.pdf**
2708K





Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

NUE 124-A-2018 Notificación

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

23 de agosto de 2019, 15:35

Para: Unidad de Acceso a la Información Pública <uaip@oj.gob.sv>

Eva Marcela Escobar Pérez
Apoderada
CSJ
Presente.




Buenas tardes:

Se remite notificación en relación al caso NUE 124-A-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
Edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   

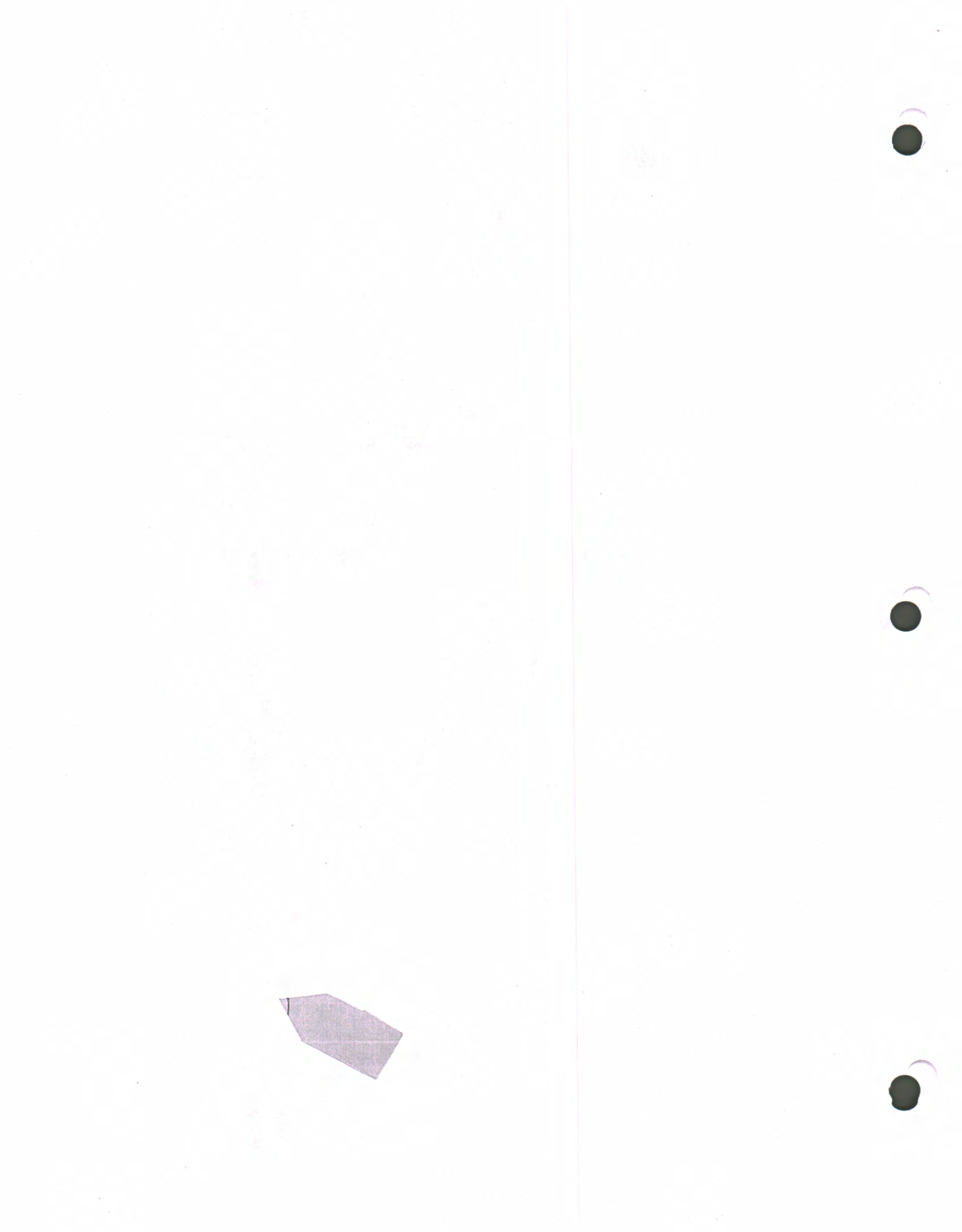


"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 **Notificación certificada.pdf**
154K





Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888

San Salvador, 28 de agosto de 2019
Asunto: Remisión de documentación

OF. SGMO 309-2019

Señores Comisionados
Instituto de Acceso a la Información Pública
Presente.

Respetuosamente, con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia en Pleno y en atención a lo resuelto por ese instituto mediante resolución del 23/8/2019, les remito certificación íntegra en 6 folios, del Acta número 62, correspondiente a la sesión de Corte Plena del 8/8/2019, en la que, entre otros puntos, se conoció la notificación de la resolución pronunciada por su autoridad en el caso con referencia NUE 124-A-2018.

Hago propicia la ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración.

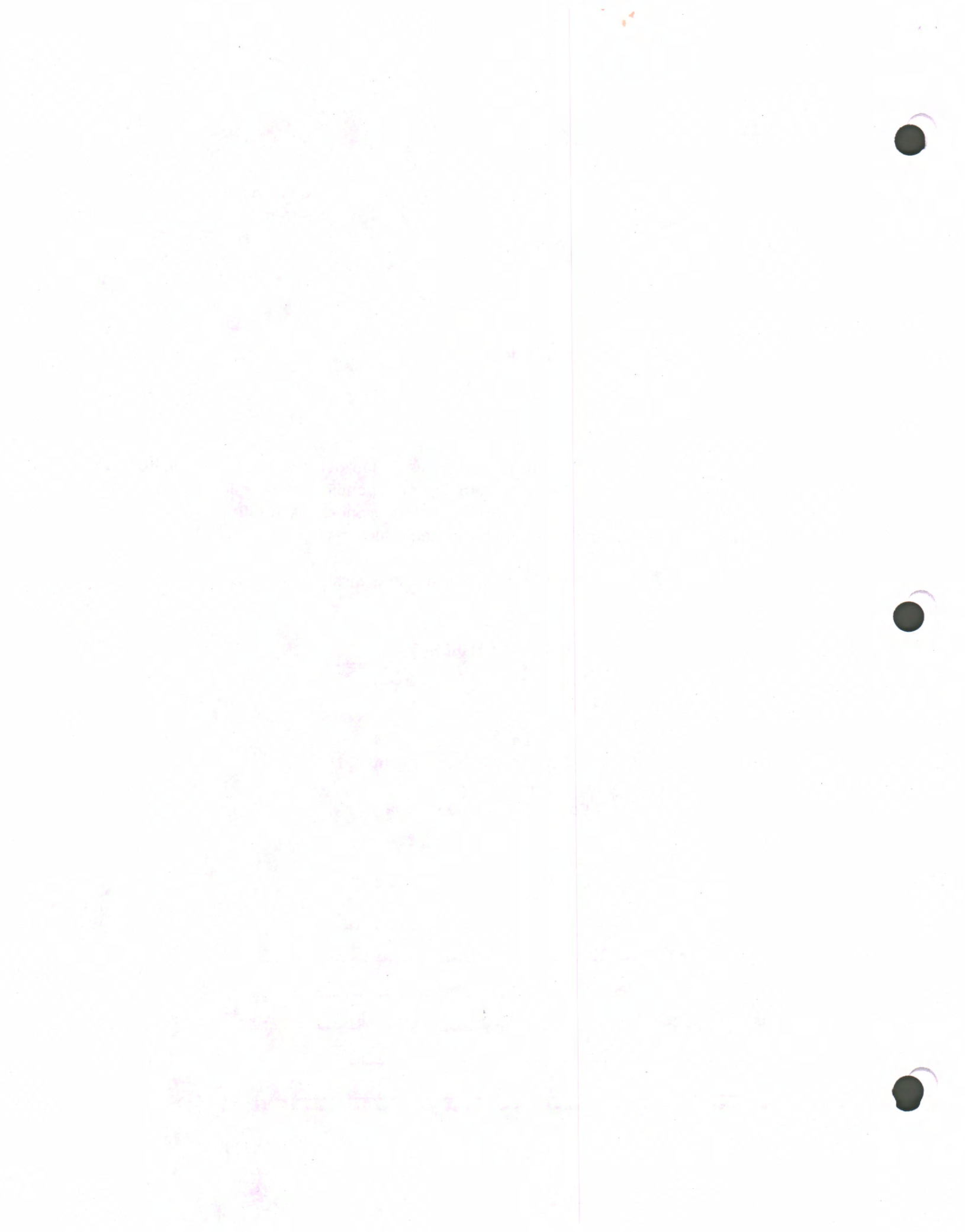
DIOS UNIÓN LIBERTAD



Ma Soledad Rivas de Avendaño
Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretari General
Corte Suprema de Justicia

de 28 de agosto de 20 19. Junto con 7 folios
10:27






LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA que la presente es fiel y conforme con su original con la que se confrontó, del Libro de Actas de Sesiones de Corte Plena del día ocho de agosto de dos mil diecinueve que esta Secretaría lleva, la cual literalmente coincide con el original.



ACTA/No. SESENTA Y DOS, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE
PLENA DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.


En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, ocho de agosto del año dos mil diecinueve. Siendo este el día y hora señalados en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, doctor José Oscar Armando Pineda Navas y de los Magistrados: licenciados Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Marina de Jesús Marengo de Torrento, y Oscar Alberto López Jeréz y; doctores Ovidio Bonilla Flores y Dafne Yanira Sánchez de Muñoz; licenciados Doris Luz Rivas Galindo, José Roberto Argueta Manzano, Leonardo Ramírez Murcia, Elsy Dueñas Lovos, Paula Patricia Velásquez Centeno, Roberto Carlos Calderón Escobar y Alex David Marroquín Martínez. Habiéndose conocido de la agenda aprobada los puntos siguientes: I. OFICIAL DE INFORMACIÓN COMUNICA QUE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NOTIFICÓ RESOLUCIÓN CON REFERENCIA NUE 124-A-2018. II. PARTICIPACION DE MAGISTRADO SÁNCHEZ SOBRE ARTICULO DOSCIENTOS CUARENTA DE LA CONSTITUCIÓN. Se da inicio a la sesión por parte de Magistrado Presidente a las diez horas y veinte



minutos, quien da lectura a la agenda del día. Magistrado Sánchez solicita incorporar en agenda un punto relativo a las consideraciones sobre lo dispuesto en el artículo 240 de la Constitución y el cumplimiento en la entrega de declaraciones de ingreso y cese de los funcionarios públicos. Magistrada Velásquez solicita sea incorporado nuevamente en la agenda el tema de la Auditoria de la Sección del Notariado porque está observando desde hace varias sesiones que no se coloca en las mismas. Se explica por parte de Secretaria General que los temas que vienen en agenda aún no se resuelven y tienen plazo. **Se instruye colocarlo en los primeros puntos de la agenda del día jueves quince de los corrientes. Se aprueba agenda con catorce votos.** No vota Magistrada Velásquez. En otro aspecto, Magistrado Ramírez Murcia solicita que el Pleno requiera la entrega del voto concurrente pendiente de emitirse a la fecha. Magistrado Avilés informa que el día de ayer ha enviado por escrito registro de que estando conforme con la redacción final de la decisión tomada, no emitirá voto concurrente ofrecido. I) OFICIAL DE INFORMACIÓN COMUNICA QUE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NOTIFICÓ RESOLUCIÓN CON REFERENCIA NUE 124-A-2018. **Se deja constancia del retiro del Pleno de los Magistrados: Pineda, Cáder, Avilés, Sánchez, Marengo de Torrento y**




Magistrada Dueñas. Preside a partir de este momento la sesión el señor Magistrado Oscar Alberto López Jeréz. Habiéndose conocido durante la última sesión del día treinta de julio de la decisión del IAIP de ordenar la entrega de las versiones públicas de los informes de todos los casos resueltos en materia de Probidad por la Corte Suprema. Dentro del estudio se ha solicitado análisis y siendo que se ha documentado que el Tribunal constitucional se ha pronunciado sobre que es imperativo que únicamente un Tribunal que ejerza jurisdicción propiamente, está habilitado para inaplicar una normativa que considere contraria a la Constitución de la República. Magistrada Sánchez de Muñoz dentro de sus consideraciones aborda el desarrollo de la Ley de Procedimientos Constitucionales pero quizás debe analizar si es aplicable analógicamente al artículo 235 de la Constitución. Se cita precedentes constitucionales sobre interpretación sistemática hecha por la Sala de lo Constitucional relativa a la acción de tribunales con ejercicio de jurisdicción. Magistrada Sánchez de Muñoz expresa su firme convicción de que es posible que este Tribunal declare la inaplicabilidad conforme al artículo 235 de la Constitución. Magistrado Ramírez Murcia participa sobre la necesidad de fundamentar la acción, a razón de la habilitación para dictar una decisión como la planteada por el IAIP, retomando lo que el artículo 19 refiere en cuanto a la opción que se



tiene de limitar la información, cuando ésta es durante el momento que se está desarrollando la deliberación, hasta ahí lo dice la ley y hasta ahí está de acuerdo y por eso lo han escuchado en algunas ocasiones decir "ya una vez tomado el acuerdo, ese ya no puede permanecer en reserva, sea cual sea el sentido, porque dice la ley que es durante la deliberación; en este caso, expresa su posición, más bien favorable a lo que el Instituto está mandando". Hace observaciones sobre si el Instituto ha fundamentado bien ese aspecto, y cuestiona ¿cuál es el fundamento que le otorga? y más allá del aspecto del valor constitucional que pueda verse vulnerado, le parece que el tema de la fundamentación debe estar respaldado por el principio de la seguridad jurídica. Sugiere valorar si lo que amerita es emplazar al Instituto sobre lo anterior. Magistrado Marroquín indica que al leer la sentencia citada existe una especial contradicción, lo que lo hace suponer que la finalidad de la norma es atender a los derechos de los ciudadanos y por tanto cuando el Pleno toma decisión sobre que alguien tiene indicios de enriquecimiento ilícito no es definitorio porque no ha concluido con su tramitación; por lo que observa que la aplicación del artículo 235 de la Constitución de interpretación de la norma es posible. Sobre si se trata de inaplicabilidad considera parece solo un problema semántico. Magistrada Sánchez de




Muñoz incorpora al debate el hecho de que el Pleno dejaría de dar cumplimiento a una resolución del IAIP y retoma que la finalidad del legislador a la hora de modificar la Ley de Procedimientos Constitucionales es buscar el pronunciamiento con carácter general que hace la Sala de lo Constitucional y no toca la resolución pronunciada. **Se deja constancia del ingreso al Pleno de Magistrada Dueñas.** En atención a las consideraciones realizadas **se llama a votar por realizar una interpretación sistemática de la Constitución con aplicación del artículo doscientos treinta y cinco de la misma y remitir a la Sala de lo Constitucional, por parte de Corte Suprema de Justicia, el que la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública contenida en la referencia NUE 124-A-2018, no es conforme con la reserva contenida en el artículo doscientos cuarenta de la Constitución: ocho votos.** Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Calderón, López Jeréz, Argueta Manzano, Dueñas, Sánchez de Muñoz y Marroquín. Se modifica orden de agenda para conocer de puntos urgentes. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado Ramírez Murcia.** II) PARTICIPACIÓN DE MAGISTRADO SÁNCHEZ SOBRE ARTÍCULO 240 DE LA CONSTITUCIÓN. Magistrado Sánchez participa sobre el hecho de que el día de ayer se cumplió el plazo legal



concedido a los funcionarios públicos que han ingresado al servicio público y aquellos que finalizaron su gestión, para la entrega de sus correspondientes declaraciones juradas de patrimonio. Propone que se den instrucciones a la Sección de Probidad para que a los funcionarios que cesan e ingresen al servicio público que no han cumplido con la presentación de las declaraciones juradas de su patrimonio, de inicio al procedimiento de imposición de multa a los mismos, debiendo fijar inmediatamente un plazo en el que deben de cumplir con la entrega de las declaraciones. Debiendo considerarse el contenido del artículo dieciocho de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos. Considera el señor Magistrado Sánchez que la desobediencia de los funcionarios tienen otras consecuencias y las que debe de valorar el Pleno. Magistrado Presidente recuerda que este tema está pendiente de abordar en sesión de Corte Plena e incluso se solicitó a Probidad que trabajara en medidas para ejecutar este mandato legal y constitucional del Pleno. Magistrada Rivas Galindo participa agregando que la Comisión de Ética y Probidad debería de realizar aclaración de quienes más están obligados a declarar, porque a su entender ya la experiencia y la gestión pública, están demostrando que hay funcionarios o empleados que manejan fondos que deberían declarar patrimonio y a la fecha, no lo




hacen. Magistrada Velásquez menciona que en la Comisión de Ética y Probidad se ha abordado someramente el hecho de qué acciones pueden tomarse en torno al incumplimiento e incluso valorar el hecho de informar a la Fiscalía General de la República. Magistrado Sánchez considera que Probidad ya conoce a esta fecha quiénes son los funcionarios que no han presentado las declaraciones y por tanto, ya debería dar inicio a los procedimientos de multa y fijar un plazo para entregar la declaración además de hacer valer lo dispuesto en el artículo diecisiete inciso final de la LEIFEP para aquellos funcionarios que no son de elección popular o de segundo grado. Con respecto a lo referido por la Magistrada Rivas Galindo, estima es de vital importancia trabajar en obtener la información y pronunciarse sobre el manejo de los fondos públicos que se hace en varios cargos y no, solamente en el catálogo que fija la ley. Magistrada Velásquez considera que este día debe definirse el plazo que la Sección de Probidad notificará a los funcionarios para entrega de la declaración que ordena la ley. Propone el plazo de quince días hábiles. Magistrado Sánchez propone el plazo de treinta días para rendir la declaración pendiente. Magistrada Sánchez de Muñoz hace referencia a que el artículo 29 que establece que la Corte Suprema de Justicia impondrá multas a los funcionarios y empleados públicos que omitieran hacer la



declaración en el término indicado en el artículo tres, les fijará además, un nuevo plazo prudencial para que lo efectúen; entonces en primer término parece que el artículo 17 induce a concluir que en la decisión que impone la multa, se fije el plazo. Somete a discusión lo anterior. Magistrada Rivas Galindo indica que la tramitación de multas y su agilidad, tienen que ver considerablemente con el volumen de trabajo de la Sección de Probidad y debe conocerse del mismo junto a las aristas del problema de omisión en el cumplimiento del deber del funcionario de entregar declaración al cese del cargo público o al ingreso al cargo. Propone realizar una interpretación conforme a la Constitución, por tratarse de una norma pre constitucional. Agrega la propuesta de una publicación en periódicos a nivel nacional para comunicar a funcionariado y público en general del plazo fijado para entrega inmediata de las declaraciones, para aquellos a los que ya ha vencido el plazo de sesenta días. Magistrado Cáder agrega que debe incorporarse lo relativo a la continuidad en el plazo para aquellos funcionarios que no son electos en cargos de elección popular y de segundo grado. Magistrada Sánchez de Muñoz participa sobre que a estos procedimientos debe de aplicarse la Ley de Procedimientos Administrativos y sobre ello, el plazo de sesenta días establecido por ley, es sobre días hábiles y a su consideración, los plazos aún no han vencido.



Magistrada Velásquez recuerda que hay pronunciamiento del Pleno en torno a que la Ley de Procedimientos Administrativos es aplicable al procedimiento de multa y por tanto, esto debe de considerarse en torno a la contabilización de plazos. Magistrado Marroquín considera que tomar una decisión del Pleno para decirle a Probidad que haga procesos de multa en cumplimiento de ley, no sería acertado en el mismo ambiente político actual y por tanto, sugiere que siendo que la Sección de Probidad ya trabaja en esta temática regularmente, sea a través de la Comisión de Ética y Probidad la que solicite el listado a la Sección sobre quienes han incumplido en el trámite de entrega de declaraciones de cese e ingreso, a fin de que esta Sección informe al Pleno qué es lo que está haciendo. Participa Magistrado Sánchez considerando que hay aspectos de la LEIFEP que deben de ser seguidos conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos y sólo para aquel pronunciamiento en torno a la definición de si hay existencia de enriquecimiento ilícito o no, se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre el tema de las consecuencias de la omisión de entrega de declaraciones de Probidad, este tema ya ha sido discutido en el Pleno y toma a bien, lo razonable de la propuesta de Magistrado Marroquín. Se recibe a Jefe de Sección de Probidad quien relata el trámite que sigue la Sección en torno a recepción de



declaraciones e patrimonio. Magistrado Avilés participa sobre contenido del artículo 17 de LEIFEP, entendiendo que son dos tramitaciones y deben de ser simultáneas y no, sucesivas. Habiéndose relacionado que la Sección de Probidad entregó la información publicada a través de requerimiento de información, Magistrada Sánchez de Muñoz consulta si en la misma se afirmó que ya había vencido el plazo de sesenta días. Se aclara que para la Sección de Probidad se han tomado que los sesenta días son hábiles conforme a la Constitución de la República. Aclarado lo anterior, entendiendo se trata de un plazo de sujeción, es así que debe de entenderse que el plazo es de días corridos y no, hábiles. Se discute que la cesantía prevista en la norma es por ministerio de ley y no, requeriría de la tramitación administrativa sancionadora de un proceso para aquél funcionario que encaje en lo previsto en la norma para implementar la misma. Magistrado Marroquín indica que el proceso interpretativo de la norma pre constitucional obliga a aplicarla conforme a la norma primaria y por tanto, puede considerarse que los sesenta días son hábiles y no, corridos como se está interpretando literalmente por la Sección de Probidad. Además agrega que el plazo prudencial al que se refiere la norma es que no puede concederse un plazo igual al incumplido por el funcionario. Participa Magistrada Sánchez de Muñoz señalando que



tramitar de forma diferente del resto de procesos y procedimientos administrativos que se siguen actualmente, dejaría sin garantía suficiente de los administrados y por tanto, a su consideración se trata de días hábiles. Magistrado Avilés considera que todos los ciudadanos tienen derecho a una correcta administración pública y por tanto, este debe ser un elemento a considerar para determinar el plazo. Para el Magistrado Sánchez no se desaseguran los derechos de los ciudadanos con la aplicación del plazo de sujeción en materia constitucional y por tanto, la interpretación literal de la Constitución no es ajena a asegurar la seguridad jurídica y el énfasis está en los aspectos de prevención que se desarrollan en el contenido del artículo 240 de la Constitución, al entenderlo como una imposición de un deber para los funcionarios. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado Avilés a las trece horas y seis minutos.** Se concede la palabra a Jefe de la Sección de Probidad en cuanto a la realización simultánea de procedimiento sancionatorio y establecimiento de plazo prudencial previsto en la norma, que puede generar incluso que se aplique la cesantía prevista en la LEIFEP y no hayan concluidos los procedimientos administrativos que se siguen, puesto que conforme a

la ley es que pueden durar hasta nueve meses. Se llama a votar si el plazo de los sesenta días fijado en la Constitución debe entenderse para días hábiles: tres votos. (Votaron los Magistrados Dueñas, Sánchez de Muñoz y Marroquín). No se aprueba lo anterior. Se llama a votar porque el plazo de sesenta días fijado en la Constitución para entrega de las declaraciones juradas de patrimonio ante la Sección de Probidad debe entenderse como días continuos o corridos: diez votos. Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Velásquez, Calderón, Marengo de Torrento, Pineda, Cáder, Sánchez, Argueta Manzano y López Jeréz. Se llama a votar por establecer judicialmente, que el plazo denominado “prudencial” en el artículo 17 de la LEIFEP sea de quince días hábiles: doce votos. Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Velásquez, Calderón, Marengo de Torrento, Pineda, Cáder, Sánchez, Argueta Manzano, Sánchez de Muñoz, Marroquín y López Jeréz. Se llama a votar por establecer que lo dispuesto en el artículo 17 del LEIFEP sobre imposición de multas por omisión en la presentación de la declaración jurada de patrimonio y el establecimiento de un nuevo plazo “prudencial” para presentarla,

es simultáneo y no, sucesivo: trece votos. Se da por terminada la sesión a las trece horas y treinta y tres minutos. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta y para constancia se firma.

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to read 'Macedonio' and several other illegible marks.]

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó, y para ser remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública, se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil diecinueve.



[Handwritten signature of Lic. María-Soledad Rivas de Avendaño]

Lic. María-Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

